

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA ARROYO
BRUNO 698/17 Y CERREJÓN T 614/19**

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA**

**CGR-CDMA No. 047
Diciembre de 2022**

**INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS
EN LA SENTENCIA ARROYO BRUNO 698/17 Y CERREJÓN T 614/19**

Contralor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Vicecontralor General	Carlos Mario Zuluaga Pardo
Contralor Delegado para el Medio Ambiente	Ada América Millares Escamilla
Directora de Vigilancia Fiscal	Lucía Mazuera Romero
Director de Estudios Sectoriales	Iván López Dávila
Supervisor	Gina Marcela Montaña Grosso
Líder de auditoría	Juan Pablo Angulo Blanco
Equipo Auditor	Karol Vargas Quintero Mayra Alejandra Canesto Camilo Andrés Escobar Oviedo Jorge Toloza Gutiérrez
Apoyo técnico	Edgar Enrique Roa Acosta

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	3
1. HECHOS RELEVANTES.....	4
2. CARTA DE CONCLUSIONES.....	21
2.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	22
2.1.1. Objetivo General.....	22
2.1.2. Objetivos específicos.....	22
2.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	24
2.3. FUENTES DE CRITERIO.....	27
2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO.....	38
2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO.....	38
2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	40
2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	41
2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO.....	41
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	43
3.1. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.....	43
3.2. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.....	68
3.3. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.....	122
3.4. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.....	124
3.5. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5.....	124
3.6. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6.....	136
3.7. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 7.....	145
3.8. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 8.....	146
3.9. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 9.....	146
3.10. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 10.....	187
3.11. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 11.....	217
ANEXO.....	219

1. HECHOS RELEVANTES

La presente auditoría evaluó el cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017, la cual, ampara los derechos fundamentales al agua, a la salud y a la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas Wayuu Gran Parada, Paradero y La Horqueta; así mismo, evalúa el cumplimiento de la Sentencia T 614 de 2019, que ampara los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano del Resguardo Indígena Provincial.

A continuación, se relaciona cada una de las sentencias.

Sentencia su 698 de 2017

La Corte Constitucional de Colombia estudió una petición de amparo instaurada por representantes de las comunidades indígenas afectadas por el proyecto de desvío del cauce del arroyo Bruno, por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited¹.

En su decisión, la Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades indígenas Gran Parada, Paradero y La Horqueta. El argumento esencial es que, a pesar de haberse autorizado desde 1983 la operación minera de El Cerrejón y sus posteriores modificaciones, entre otras, las expansiones del área de explotación, que implicaba, intervenciones como el desvío del cauce del Arroyo Bruno, estas modificaciones no se encuentran sujetas al régimen jurídico ambiental vigente en la actualidad, en el sentido de la necesidad de contar con la evaluación pertinente y suficiente de sus impactos ambientales.

Para el caso específico del desvío del cauce del Arroyo Bruno, significa no contar con la evaluación de sus impactos ambientales en relación con los derechos al agua, a la alimentación y a la salud de las comunidades afectadas. La inadecuada identificación y estimación de tales impactos se expresa en amplios vacíos en la información técnica disponible, como resultado de la subestimación de un conjunto de variables relevantes para la determinación del impacto ambiental del desvío, definidas con base en la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, bajo tres clases: 1) variables sobre condiciones de contexto o del entorno, 2) variables sobre los servicios ecosistémicos, y 3) variables sobre las condiciones del desvío y las alteraciones que produce².

¹ Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia SU698/17. Referencia: Expediente T-5.443.609. Consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU698-17.htm>.

² Ver consideraciones 5.1.3, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 6.3

Los vacíos de información fueron denominados por la Corte Constitucional “incertidumbres ambientales” y se agruparon en diez categorías:

En este escenario, la Corte considera que existen las siguientes incertidumbres ambientales: (i) las consecuencias de intervenir un bosque seco tropical, y en especial, en un zonobioma subxerofítico tropical; (ii) el estado del ecosistema de bosque seco tropical en el país; (iii) los efectos del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, así como las consecuencias de intervenir un escenario vulnerable a estos fenómenos; (iv) el tipo y magnitud de las intervenciones que se han efectuado en el departamento de la Guajira con ocasión de las actividades extractivas que ahora dan lugar a la desviación del arroyo Bruno, y los efectos de las mismas en los ecosistemas; (v) las intervenciones que históricamente Cerrejón ha efectuado sobre los cuerpos de agua del departamento de la Guajira, así como las que tiene proyectadas actualmente, y sus efectos; (vi) la garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo Bruno, y el impacto que la desviación podría tener en cada una de estas; (vii) el impacto aguas arriba que podría tener la desviación del arroyo Bruno; (viii) el impacto en la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería; (ix) las proyecciones de Cerrejón para intervenir en el futuro otros tramos del arroyo Bruno y los efectos acumulativos de estas intervenciones progresivas en el mismo arroyo, y finalmente, (x) el valor biológico de la cuenca del arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, así como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania.³

En consecuencia, la existencia de estas incertidumbres “constituye una amenaza concreta, cierta y directa a los derechos al agua, a la salud, y la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades dependientes del arroyo Bruno”⁴, por lo que la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia SU698/17 un conjunto de órdenes dirigidas a superar tales incertidumbres en relación con la viabilidad ambiental del desvío y las posibles medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones pertinentes.

Las órdenes son las siguientes:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 26 de febrero de 2016 proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia de 12 de enero del mismo año proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, mediante la cual se declaró improcedente el amparo constitucional.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, ante la amenaza de vulneración ocasionada por el proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

TERCERO.- En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), **DAR** continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el

³ Ver consideración 5.1.3. En la sección “6. Recapitulación y conclusiones” se presentan resumidas en 7 incertidumbres (6.3).

⁴ Consideración 5.7.4.

Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER)1; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano – SGC-

CUARTO.- DISPONER que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.

QUINTO.- ORDENAR a la mesa interinstitucional referida en los numerales anteriores que, además de cumplir con las funciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de La Guajira y el Consejo de Estado, realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento de lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, la mesa deberá diseñar un cronograma detallado y razonable de sus actividades, así como del responsable específico de cada una de ellas.

SEXTO.- ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, que, en el marco de sus obligaciones y competencias constitucionales y legales, especialmente las relacionadas con el control y el seguimiento ambiental, incorporen al Plan de Manejo Ambiental Integral vigente -PMAI- las conclusiones del estudio técnico realizado por la mesa interinstitucional así como sus recomendaciones.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, una vez ajustado el Plan de Manejo Ambiental Integral -PMAI-, ponga en marcha, de forma inmediata, las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección de los impactos sociales y ambientales del proyecto, que resulten del mismo. Así mismo, de la implementación de dichas medidas, Cerrejón Limited deberá mantener informada a la mesa interinstitucional, en particular, a las autoridades señaladas en la orden décima de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la mesa interinstitucional que, como medida provisional, decida acerca del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural mientras se realiza el estudio técnico a que alude el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, y, de ser del caso, se incorporan sus conclusiones al PMAI. La adopción de esta medida provisional debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de que la mesa así lo disponga con posterioridad, de conformidad con sus hallazgos.

NOVENO.- Mientras se da cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, la suspensión de las obras materiales del proyecto se mantendrá en los mismos términos dispuestos en la medida provisional ordenada mediante el Auto 419 de 9 de agosto de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

DÉCIMO.- DISPONER que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.

La decisión fue informada a la opinión pública mediante el Comunicado de prensa No. 58 del 28 y 29 de noviembre de 2017 y la notificación de la Sentencia se realizó el 22 de marzo de 2019, por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Instrumentos jurídicos

La sentencia SU 698 de 2017, establece como metodología para responder las incertidumbres, “*i) primero, se indicarán las razones por las cuales el proyecto de desviación del arroyo Bruno no estuvo sujeto a los instrumentos jurídicos que de ordinario permiten verificar su viabilidad ambiental*”;⁵ Adicional a esto, indica que para el desarrollo de las incertidumbres tengan en cuenta, “*5.7.1. La no aplicación de los instrumentos jurídicos ordinarios de evaluación ambiental y la existencia de incertidumbres técnicas acerca de los impactos ambientales del proyecto de desviación del arroyo Bruno, constituyen no solo una amenaza a la biodiversidad como tal, sino también a los servicios ecosistémicos que esta provee, y por tanto, a los derechos al agua, a la seguridad y a la soberanía alimentaria y a la salud de las comunidades que históricamente han establecido vínculos con el arroyo Bruno y con el ecosistema en el que este se inscribe, y que son dependientes de los servicios que este brinda*”.

En la revisión realizada al estudio técnico enviado a la corte como cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, presentado en marzo de 2022, no se identificó la metodología para abordar cada una de las incertidumbres, es así que, no se logró evidenciar que en dicho estudio aborden las razones por las cuales el proyecto de desviación del arroyo Bruno no estuvo sujeto a los instrumentos jurídicos con los cuales se determina la viabilidad ambiental para ejecutar dicho proyecto y así, poder identificar los impactos ambientales producto de la desviación del Arroyo Bruno.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 49 establece que, la Licencia Ambiental es obligatoria para la ejecución de obras o desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o el medio ambiente o introducir modificaciones considerables

⁵ Sentencia SU 698 de 2017. Apartado 5.1.4. 5.1.4. En este orden de ideas, a continuación, se seguirá la siguiente metodología:

⁶ Sentencia SU 698 de 2017. (...) A continuación, se desarrollan cada una de estas incertidumbres. (...) 5.7. Las amenazas a los derechos al agua, a la seguridad y a la soberanía alimentaria, y a la salud de las comunidades

o notorias al paisaje. Es así, que en el PMAI no se contemplaron los impactos ambientales, producto de la desviación del arroyo Bruno, para la ampliación del Tajo La Puente, actividades que pueden producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, al medio ambiente y modificaciones al paisaje, situación que pudo haberse considerado en la autorización dada para las obras de desvío, la cual, se dio por medio de la Resolución ANLA 759 del 14 de junio de 2014, en este sentido, ya estaba vigente la normatividad relacionada con el Licenciamiento Ambiental.

El análisis que presentó Cerrejón para la ejecución del proyecto solo se centró en la afectación de aguas superficiales y no tuvo en cuenta todas las variables de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, por lo tanto, se establecieron diversas incertidumbres que no fueron resueltas anteriormente ni actualmente en el informe de la orden quinta, pues la información sigue siendo subjetiva y continua subvalorando y desconociendo la relación cultural y espiritual que existe entre las comunidades Wayuú y su entorno natural, aunado a la gran relevancia que se le da al área del cauce artificial, dejando de lado, la importancia del cauce natural del arroyo Bruno, tanto para las aguas superficiales, como subterráneas, además, del bosque seco tropical que lo rodea.

Un ejemplo de la transición y acogimiento de la normatividad es donde la Corte estableció mediante la Tutela 2016-00079 la consulta previa para la comunidad La Horqueta, debido a que para la desviación del arroyo no fue consultada, derecho que tiene puesto que existen impactos sobre el territorio, el agua, rituales entre otros. Esta consulta, de acuerdo con lo relacionado se protocolizó el 26 de noviembre de 2020 es decir 3 años después de la desviación del arroyo.

Al revisar los antecedentes, se encontró que en el informe de la auditoría de Cumplimiento realizada por la CGR⁷ la matriz de impactos ambientales presenta debilidades y errores en la definición de los componentes a evaluar, carencia de información, en algunos casos aborda solo el escenario de continuar el flujo de agua en el cauce artificial, por lo tanto, se consideró que la matriz de impactos puede representar riesgos de confiabilidad al informe, generando posibles escenarios de discusión y rechazo, contrario a lo requerido por la sentencia.

A través de la revisión del estudio técnico de la orden quinta no se logró identificar que hicieran la determinación de impactos ambientales y sociales que traen consigo la desviación del arroyo bruno, para así determinar la afectación a los servicios ecosistémicos.

⁷ Auditoría de cumplimiento, aspectos ambientales de la sentencia SU-698 de 2017 en relación con el proyecto de desvío del cauce del arroyo Bruno. (junio de 2020)

Las incertidumbres ambientales y sociales de la sentencia SU 698 de 2017, son producto del potencial impacto a los derechos al agua, la salud y seguridad alimentaria tras la desviación del arroyo Bruno a las comunidades accionantes y aquellas que se localizan cerca del área de influencia y que se proveen del arroyo para sus actividades diarias y sus rituales culturales.

Las incertidumbres abordadas en el estudio técnico de respuesta a la Orden Quinta de la Sentencia SU – 698 de 2017 de marzo de 2022, no resuelven de manera integral todas las incertidumbres de la Sentencia, puesto que, solo toman aquellas del apartado 6. Recapitulación y conclusiones y no tienen en cuenta aquellas que están en el apartado 5.1.3 y 5.3 donde la corte considera que existen incertidumbres ambientales.

Respecto a la incertidumbre (i), no hay relación de las consecuencias de intervenir un bosque seco tropical, asimismo no hacen referencia sobre el cauce natural del arroyo Bruno teniendo en cuenta que este atraviesa el bosque seco tropical.

Incertidumbre (ii), no contemplan el impacto del calentamiento global y el cambio climático en la cuenca del arroyo Bruno y en el bosque seco tropical teniendo en cuenta que este es un ecosistema altamente vulnerable al fenómeno de cambio climático y es muy importante para la regulación del recurso hídrico y alberga muchas especies endémicas.

Incertidumbre (iii), no relacionan las intervenciones que Cerrejón históricamente ha ejecutado y las que tiene proyectadas sobre cuerpos hídricos por lo tanto no identificaron los efectos acumulativos y residuales que causan estas obras sobre el derecho al agua, salud y seguridad alimentaria.

Incertidumbre (iv), no hay una relación de la afectación de los servicios ecosistémicos que brindaba el cauce natural del arroyo Bruno, se debe resaltar que en lo relacionado a los servicios culturales no tuvieron en cuenta lo que significa el agua para las comunidades.

Incertidumbre (v), no relacionan el impacto agua arriba que puede generar la desviación del arroyo Bruno.

Incertidumbre (vi), no abordaron de forma integral el impacto de la oferta hídrica que generaría la remoción de acuíferos en los que reposa y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería.

Incertidumbre (vii), para determinar el valor biológico de la cuenca del arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería- POMCA, así como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania -EOT. No se levantó información primaria la incertidumbre la respondieron con modelaciones con base al POMCA del año 2011 y el EOT 2004.

A continuación, se encuentran relacionadas las incertidumbres socioambientales que la corte consideró en la sentencia SU 698 de 2017:

Tabla 1. relación incertidumbres.

	Incertidumbre ambientales y sociales del estudio técnico.	Incertidumbres no abordadas en el estudio técnico
Nº	Estudio técnico orden Quinta (6. recapitulación y conclusiones)	Apartados Sentencia
1	(i) las características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo Bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río Ranchería;	(i) las consecuencias de intervenir un bosque seco tropical, y en especial, en un zonobioma subxerófito tropical; (i) primero, a las características y al estado del ecosistema específico en el que se sitúa la obra, teniendo en cuenta que el arroyo Bruno atraviesa un bosque seco tropical, y que en la sección desviada se atraviesa específicamente un zonobioma subxerófito tropical, y que, además, el arroyo hace parte de la cuenca del río Ranchería
2	(ii) el impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería;	(iii) los efectos del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, así como las consecuencias de intervenir un escenario vulnerable a estos fenómenos (ii) segundo, al impacto que tiene el cambio climático y el calentamiento global, teniendo en cuenta que este fenómeno tiene una particular incidencia en el departamento de la Guajira, y en el bosque seco;
3	(iii) las intervenciones que históricamente ha efectuado Cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo Bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.	(iv) el tipo y magnitud de las intervenciones que se han efectuado en el departamento de la Guajira con ocasión de las actividades extractivas que ahora dan lugar a la desviación del arroyo Bruno, y los efectos de las mismas en los ecosistemas; (v) las intervenciones que históricamente Cerrejón ha efectuado sobre los cuerpos de agua del departamento de la Guajira, así como las que tiene proyectadas actualmente, y sus efectos; (ix) las proyecciones de Cerrejón para intervenir en el futuro otros tramos del arroyo Bruno y los efectos acumulativos de estas intervenciones progresivas en el mismo arroyo,

	Incertidumbre ambientales y sociales del estudio técnico.	Incertidumbres no abordadas en el estudio técnico
N°	Estudio técnico orden Quinta (6. recapitulación y conclusiones)	Apartados Sentencia
		(iii) tercero, a las intervenciones que históricamente ha efectuado Cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo Bruno y que proyecta realizar en el futuro próximo, teniendo en cuenta que las mismas no solo han sido de gran envergadura, sino que además tienen un efecto acumulativo y residual que termina por debilitar los ecosistemas, y por disminuir su capacidad de resiliencia frente a la actividad humana;
4	(iv) la garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo;	<p>vi) la garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo Bruno, y el impacto que la desviación podría tener en cada una de estas</p> <p>Las incertidumbres asociadas a los servicios ecosistémicos que proporciona el arroyo Bruno, servicios que comprenden no sólo la provisión del recurso hídrico a las comunidades aledañas al cuerpo de agua para la satisfacción de sus necesidades de supervivencia, sino también los demás servicios de aprovisionamiento, los servicios de regulación y mantenimiento de las condiciones ambientales, y los servicios culturales. De esta suerte, la Corte encuentra que existen incertidumbres sobre los beneficios que venía proporcionando el arroyo en todos estos frentes, y la forma en que se verán afectados con la obra propuesta por la empresa accionada.</p>
5	(v) el impacto aguas arriba que podría tener la desviación de arroyo;	<p>(vii) el impacto aguas arriba que podría tener la desviación del arroyo Bruno</p> <p>A juicio de este tribunal, estos tres factores generan incertidumbres sobre el impacto que podría tener la desviación aguas arriba, y sobre la preservación de los caudales de agua y de la oferta hídrica del arroyo.</p>
6	(vi) el impacto a la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa el cauce actual y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería, y, finalmente,	<p>(viii) el impacto en la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería</p> <p>(i) por realinear las aguas superficiales en un cauce que carece de un bosque de galería que tradicionalmente ha servicio para proteger el recurso hídrico de la evapotranspiración; (ii) por realinear las aguas superficiales en un cauce que tiene una composición geomorfológica diferente, y que ahora carece de los acuíferos de los que anteriormente se alimentaba; (iii) por</p>

	Incertidumbre ambientales y sociales del estudio técnico.	Incertidumbres no abordadas en el estudio técnico
N°	Estudio técnico orden Quinta (6. recapitulación y conclusiones)	Apartados Sentencia
		ubicar las aguas superficiales en un cauce de mayor grosor, favoreciendo la evapotranspiración, así como un mayor drenaje del arroyo hacia abajo, disminuyendo el caudal aguas arriba.
		(iv) cuarto, las condiciones geomorfológicas que subyacen al antiguo y al nuevo cauce, ya que, como se explicará más adelante, las aguas superficiales de ríos y arroyos establecen y conforman un sistema de interacciones y vínculos complejos con el lecho que subyace al mismo, y que, por tanto, la alteración de este sistema tiene impactos ambientales relevantes.
		Finalmente, se encuentran las incertidumbres asociadas a las condiciones del proyecto estructurado por Cerrejón, en particular, por la realineación de aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, que carece actualmente de un bosque de galería, y que tiene un mayor grosor que el cauce original. A juicio de este tribunal, estos tres factores generan incertidumbres sobre el impacto que podría tener la desviación aguas arriba, y sobre la preservación de los caudales de agua y de la oferta hídrica del arroyo.
7	vii) el valor biológico de la cuenca del Arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania.	(x) el valor biológico de la cuenca del arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, así como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania.

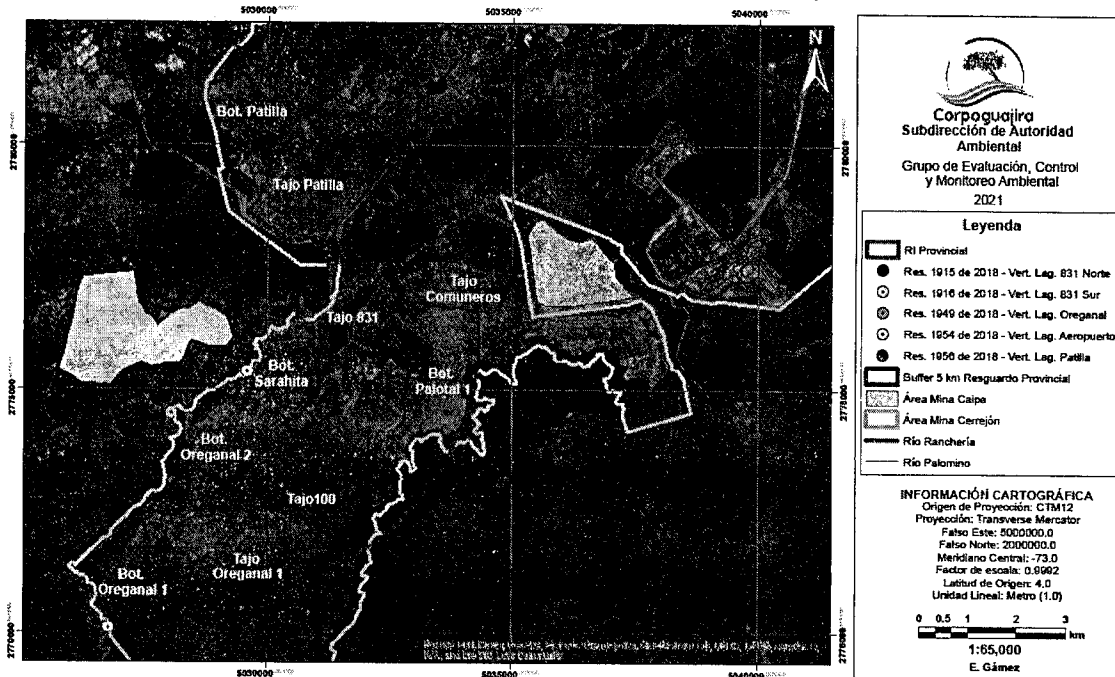
Fuente: equipo auditor.

Sentencia T 614 de 2019

La Sentencia T 614 de 2019 es producto de una acción de tutela basada en el principio de precaución en defensa y protección del derecho a la salud y el ambiente sano de la Comunidad Indígena Provincial frente a las actividades extractivas de Carbón llevadas a cabo por Cerrejón Limited

Los accionantes de la Sentencia T 614 de 2019 son integrantes del Resguardo Indígena Wayuu Provincial, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira localizada aproximadamente a menos de dos (2) kilómetros de la actividad minera, lo que ha generado afectaciones en la salud, a través, de la contaminación del aire y la alteración de los recursos naturales.

Figura 1. Localización del proyecto carbonífero El Cerrejón.



Fuente: Presentación avances en la gestión para el cumplimiento de las órdenes, Corpoquajira del 3 de octubre de 2022.

De acuerdo con la sentencia, Cerrejón Limited debe disponer de estrategias necesarias para que se apaguen de manera inmediata todos los incendios que se generan a menos de cinco (5) kilómetros, sin embargo, al momento de la visita se encontraron activos cuatro puntos de autocombustión en el Tajo 100.

La combustión espontanea causa impactos a nivel ambiental debido a que aumenta las emisiones de gases efecto invernadero y material particulado, lo que generaría posibles afectaciones en la salud de las comunidades aledañas.

ente de control, evidenció que para el suministro de agua potable el resguardo cuenta con un pozo de captación y un tanque de almacenamiento para su posterior distribución por medio de un punto fijo donde los integrantes del resguardo deben captar el agua para su uso. Es así, que dicho resguardo no cuenta con suministro de agua potable de manera continua y que abarque toda su población. A continuación, se presenta registro fotográfico del área visitada por la Contraloría General de la República.

Imagen 1. Pozo Resguardo Provincial.

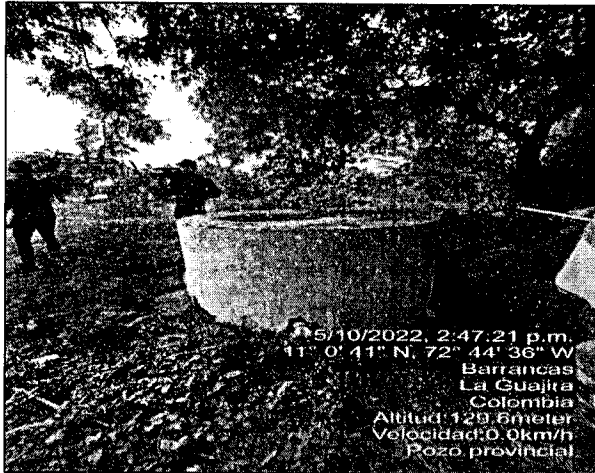


Imagen 2. Punto de monitoreo sobre el Río Ranchería.



Fuente: CGR, 2022.

Imagen 3. Tanques de almacenamiento.

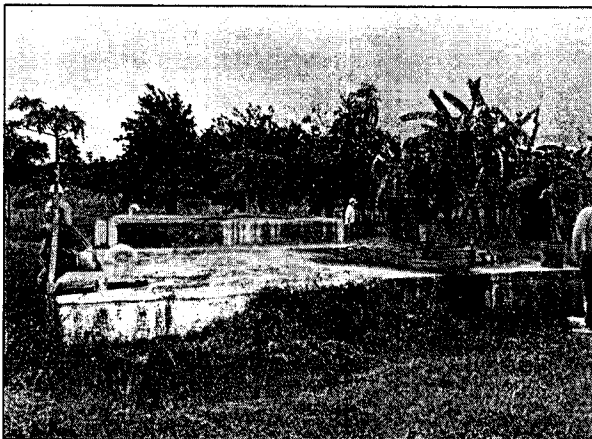


Imagen 4. Pozos de agua subterránea.



Fuente: CGR, 2022.

Ante esta problemática se debe tener en cuenta que la orden sexta de la sentencia T 614 de 2019 establece que, el "Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -

*Corpogujira- que, en el término máximo de (4) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, implementen un sistema independiente de medición de la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial y **la calidad de agua en las fuentes hídricas que lo abastecen**". Este ente de control logró identificar que las entidades aún no han implementado el sistema de medición independiente para monitorear la calidad de agua de la que se abastece el Resguardo indígena Provincial.*

*Adicionalmente, es pertinente indicar que la Sentencia T614 de 2019 contempla en su orden décimo primera "**ORDENAR** a la Gobernación de La Guajira y a la Alcaldía de Barrancas que, con el eventual apoyo del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se aseguren de que los habitantes del Resguardo Indígena Provincial tengan acceso a un mínimo de agua potable suficiente para cubrir sus necesidades personales y domésticas, de conformidad con el principio de razonabilidad y la jurisprudencia constitucional".*

Ante esta situación, y, teniendo en cuenta que la Delegada de medio ambiente de la Contraloría General de la República no tiene en sus sujetos de control las entidades territoriales y el viceministerio de Agua y Saneamiento se pondrá en conocimiento esta situación ante los entes de control pertinentes.

Salud

Durante la ejecución de la auditoría se sostuvo una reunión con representantes del Resguardo Indígena Provincial donde manifiestan que se encuentran preocupadas por la salud de los niños, niñas y personas de la tercera edad debido a que, están presentando enfermedades respiratorias, cardiovasculares y afectaciones en la piel.

En la actualidad, la explotación minera en cercanías al resguardo indígena Provincial, si bien, presenta en el año 2022 disminuciones en las emisiones de material particulado-PM, PM_{2.5} y PM₁₀, la exposición al polvo y material particulado de manera permanente y en cantidades no identificadas a lo largo del tiempo en la explotación minera del Cerrejón comprobadas en la acumulación de polvillo en la vegetación, enceres y viviendas del resguardo indígena Provincial y de acuerdo, a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia T-614 de 2019, se relacionan un conjunto de síntomas respiratorios, problemas de visión y de piel que requieren atención constante a servicios de salud, siendo una situación de gran complejidad socioambiental en la cual, aparentemente se ha favorecido la explotación de carbón,

poniendo en riesgo la salud de los habitantes cercanos a la explotación minera tal como se ha expresado en conceptos de la Universidad Nacional⁸, así:

"(...) El concepto de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional es claro en señalar que la exposición a material particulado, en especial el menor a 2,5 micras (PM2,5), está relacionado con la mayor presencia de afecciones respiratorias, como la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), asma, neumoconiosis, pero también con cáncer y enfermedades cardiovasculares. Tratándose de niños y niñas, este tipo de afecciones pueden alterar el desarrollo y generar impactos previsibles en el largo plazo. (...)

(...) se señala un estudio realizado en el norte de Inglaterra que encuentra una proporción mayor de consultas a los servicios de salud en niños y niñas entre 1 y 11 años por síntomas respiratorios, de visión y de piel, en un grupo expuesto a material particulado menor a 10 micras (PM10) proveniente de minas de carbón a cielo abierto, comparado con un grupo control no expuesto de características socioeconómicas similares (...)"

Así mismo, en otros estudios realizados financiados por Colciencias⁹ "EVALUACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MEZCLAS COMPLEJAS GENERADAS EN UNA MINA DE CARBÓN A CIELO ABIERTO Y DE SUS EFECTOS BIOLÓGICOS EN LINFOCITOS HUMANOS POLIMÓRFICOS"¹⁰ publicada en la revista internacional indexada: Ecotoxicology and Environmental Safety¹¹, con el título "Cytogenetic instability in populations with residential proximity to open-pit coal mine in Northern Colombia in relation to PM10 and PM2.5 levels.", se presentan los siguientes hallazgos, así:

"(...) De acuerdo con el informe los ensayos de laboratorio usando extractos de las áreas de minería a cielo abierto demostraron la presencia de compuestos mutagénicos de acción directa e indirecta en todas las muestras evaluadas. Entre los hallazgos más importantes con relación a la sentencia se encuentran:

1. *Un incremento significativo en el daño cromosómico e inestabilidad genética en los individuos que habitan en la proximidad de las minas, cuando se compararon con el área control*

⁸ Concepto sobre posibles impactos en la salud de la población de las comunidades aledañas a la actividad minera de carbón a cielo abierto. Autores Mario Hernández Álvarez y Lorena Mesa Melgarejo.

⁹ Contrato N°751 de 2013 cuyo objeto es: "Otograr apoyo económico a la entidad por parte de Colciencias, en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto titulado: evaluación y caracterización de mezclas complejas generadas en una mina de carbón a cielo abierto y de sus efectos biológicos en linfocitos humanos polimórficos", por valor de \$715.840.058, con fecha de inicio el 13 de febrero de 2014 y fecha de finalización el 13 de septiembre de 2017.

¹⁰ Elaborado por la Facultad de Ciencias de la Salud, Laboratorio de Investigación Biomédica y Biología Molecular, Universidad del Sinú, Montería, Córdoba, Colombia, Departamento de Ciencias Básicas - Facultad de Ciencias e Ingenierías, Universidad del Sinú, Montería, Córdoba, Colombia,

¹¹ <http://dx.doi.org/10.1016/j.ecoenv.2017.10.044>.

(individuos que no se encuentran en la proximidad). La frecuencia relativa de estos daños en células binucleadas (MNBN) fue de 1.50 y se evidenció un incremento con la edad a una tasa de 0.14 por año. Este nivel de daño cromosómico no fue encontrado en el grupo control, que no está expuesto a las emisiones de las minas a cielo abierto. El estudio concluye que el tiempo de exposición a los residuos mineros cuando se vive en proximidad de las minas es la mayor causa de inestabilidad genómica en los individuos expuestos a las emisiones de las minas.

3. En los ensayos en células mononucleadas las frecuencias de daño fueron significativamente altas (3.48) en la población expuesta. La correlación positiva entre los diferentes análisis corroboró que los efectos identificados en las pruebas de laboratorio "in vitro" son un reflejo del daño causado a nivel celular en individuos "in vivo" expuestos a estas sustancias en su diario vivir. De acuerdo a la revisión bibliográfica de los autores, esta correlación positiva ha sido también encontrada en otros estudios, como por ejemplo estudios en niños expuestos a los isótopos radioactivos del desastre de Chernobyl (Fenech et al., 1997) e individuos expuestos al asbesto (Marini et al., 2011).
4. Las frecuencias de daño genético fueron correlacionadas con el sexo de los individuos, siendo las más afectadas las mujeres. Además, un análisis de correlación muestra una asociación altamente significativa entre los niveles de materia particulada PM2.5, y la frecuencia de daño genómico evidenciado con las técnicas MNBN y CREST+ MN (ambas pruebas identifican cambios en el genoma y daños en los cromosomas de la población expuesta).
5. Se encontró que las actividades en áreas específicas alrededor del corredor minero inducen aneuploidía (cambio en el número cromosómico, regularmente asociado con células cancerígenas). Los más altos niveles de CREST+ MN se dan en las áreas cercanas a las minas de cielo abierto y en los sitios de descarga de material, lo cual sugiere que las sustancias con una mezcla compleja de varios elementos producen pérdida de cromosomas durante la división celular. Así afectando la correcta distribución de material genético a las células hijas y por ende generando un riesgo para la salud de las poblaciones en su cercanía.
6. Elementos como Azufre, Cromo y Cobre se encontraron en altas concentraciones en áreas de minería a cielo abierto comparadas con el área control (ver la discusión completa de otros factores afectando estas concentraciones en la discusión del artículo). Estas áreas mineras también presentaron las concentraciones más altas de materia orgánica extraíble (EOM) relacionado con compuestos polares y nopolares. Estos elementos son de gran preocupación debido a sus efectos en la salud humana, dado que pueden causar daño al DNA, inestabilidad genómica y están ligados a procesos de cáncer. Se ha establecido que la materia particulada con fracciones menores a 2.5 micrómetros (PM2.5) generadas en las actividades mineras pueden inducir pérdida cromosómica, aunque se han reportado también la ruptura de cromosomas con graves efectos en las células.
7. Los niveles más altos en las concentraciones del factor de enriquecimiento (utilizado para identificar la fuente humana de los elementos químicos) se encontraron en los individuos provenientes de las zonas localizadas alrededor de las zonas de minería en las cuales también se encontraron los niveles más altos de daños al ADN.
8. Se encontraron diferencias significativas entre las comunidades muestreadas, siendo las más afectadas en orden de riesgo las comunidades de Chancletas, una comunidad afrocolombiana, y los resguardos el Provincial, San Francisco, Ranchería, Media Luna, y Cerro Hatonuevo. Los resguardos de Provincial y San Francisco mostraron frecuencias similares en los resultados referentes a daños en el ADN, las cuales fueron atribuidas a su cercanía y las condiciones similares de exposición a las emisiones producidas por las minas a cielo abierto. (...)"

De lo anterior, se observa por parte de este Ente de Control que se presenta un posible impacto subvalorado en la salud de los habitantes del resguardo Provincial, de acuerdo con los estudios de salud y que a la fecha, se evidencian demoras en la realización de las valoraciones médicas y construcción de los perfiles epidemiológicos de la comunidad del Resguardo Indígena Provincial, debido a que, a la fecha no se ha definido un plazo para su ejecución, en aras de dar cumplimiento a la orden quinta por todas las entidades conminadas en la identificación de los factores de riesgo de la explotación minera que afectan a la comunidad del Resguardo Indígena Provincial, como también, la identificación de alternativas que existen para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva tales riesgos en el corto, mediano y largo plazo.

Así mismo, la orden séptima de la Sentencia T 614 de 2019¹², establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma de La Guajira adelanten control estricto y efectivo de las operaciones que realiza Cerrejón Limited y que *“deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales”*.

Si bien las entidades han implementado medidas encaminadas a la reducción de material particulado y monitoreo de calidad de aire, permiten evidenciar que cumplan con la normatividad ambiental no se puede determinar que la implementación de dichas medidas no genere afectaciones en la salud de la comunidad del Resguardo Indígena Provincial.

Por otra parte, la orden decima de la sentencia T614 de 2019 tiene como insumos para el cumplimiento de la orden quinta estudios específicos en salud por parte del Ministerio de Salud en relación con hacer una valoración médica de los integrantes del Resguardo Indígena Provincial y construir un perfil epidemiológico de la comunidad.

¹² *“(…) SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpoguajira- que, en lo sucesivo, adelanten un control estricto y efectivo de las operaciones que realiza la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de manera que sus labores de control ambiental no se centren únicamente en verificar el cumplimiento de valores límite de concentración y/o de medidas establecidas en los instrumentos administrativos que rigen las operaciones de la empresa. En cambio, deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales (...)”* subrayado fuera de texto.

Al respecto, de estos estudios la defensoría del pueblo informó a la CGR, lo siguiente:

“(...) el Ministerio de Salud y Protección Social ha puesto de manifiesto que se han presentado inconvenientes, debido a que la comunidad no está de acuerdo con la selección del Hospital de Barrancas para llevar a cabo las brigadas de salud. Así mismo, ha tenido inconvenientes en el proceso de contratación de la Universidad a través de la cual realizaría el levantamiento de la información de “Revisión sistemática de la literatura científica sobre eventos en salud y factores de riesgos relacionados con la minería de carbón a cielo abierto”, y “Propuesta de protocolo de atención en salud para las IPS del área de influencia de la mina de Cerrejón”, lo cual se ha traducido en que a pesar de realizar en tres (3) oportunidades el proceso de selección, no se ha sido posible realizar su escogencia. No obstante, de acuerdo a lo informado durante la séptima sesión (...)”

Así las cosas, la revisión de los factores de riesgo de la explotación minera que afectan a la comunidad del Resguardo Indígena Provincial a la fecha no se ha definido por parte de las entidades involucradas y las mismas deben ser valoradas desde la perspectiva de la salud, con los insumos que deberá proporcionar el Ministerio de Salud y Protección Social relacionados con estudios de salud y perfiles epidemiológicos de la comunidad Resguardo Provincial, para determinar si es necesario modificar o complementar los instrumentos ambientales con los que se otorgó la licencia ambiental inicial al no contemplar impactos subvalorados relacionados con la Salud.

Finalmente, se observa por parte de este Ente de Control un atraso considerable por parte de todas las entidades involucradas en el cumplimiento de esta orden y de acuerdo al último cronograma planteado por la comisión técnica su finalización se encuentra prevista para diciembre de 2023, siendo un factor importante, los estudios específicos en salud por parte del Ministerio de Salud los cuales, no tienen fecha de entrega definida en el mencionado cronograma y afectan de manera crítica el cumplimiento de la orden quinta afectando a la comunidad del Resguardo Provincial.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

87111

Bogotá D.C.

Doctora
MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

Doctor
RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES
Director General
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Doctor
SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General
Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA

Respetados doctores (a):

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0022 de 2018¹³, la Contraloría General de la República realizó auditoría de cumplimiento relacionada con la evaluación del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia Arroyo Bruno 698/17 y Cerrejón T 614/19.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado. Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el

¹³ Por la cual se adopta la nueva Guía de Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI y se deroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0014 de 2017. Publicada en el Diario Oficial 50.706 del 4 de septiembre de 2018.

cumplimiento de las disposiciones aplicables en el asunto auditado, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la Auditoría de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 0022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Contraloría General de la República en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹⁴), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI¹⁵).

Estos principios requieren de parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos auditados cumplieron la normatividad que le es aplicable, e incluyó el examen de las evidencias y documentos que fueron remitidos por la entidad y que soportan dicho cumplimiento.

La auditoría fue realizada por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente (CDMA), e incluyó visitas técnicas a cada una de las áreas relacionadas con las Sentencias SU 698 de 2017 y T 614 de 2019. Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo que se encuentran en el Aplicativo Automatización del Proceso Auditor (APA) y en archivo físico de la CDMA.

Los hallazgos de auditoría incluidos en este informe se comunicaron a la entidad con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa, y las respuestas fueron analizadas siguiendo los procedimientos establecidos.

2.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

2.1.1. Objetivo General

Evaluar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia Arroyo Bruno 698/17 y Cerrejón T 614/19.

2.1.2. Objetivos específicos

Sentencia SU 698 de 2017

¹⁴ ISSAI: *The International Standards of Supreme Audit Institutions.*

¹⁵ INTOSAI: *International Organization of Supreme Audit Institutions.*

1. Verificar el avance del cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU 698/2017 en relación con los espacios que deberán abrirse, por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, para garantizar la participación de los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el trámite de la sentencia.
2. Verificar el avance del cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU 698/2017 en relación con la realización del estudio técnico denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno” por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.
3. Evaluar el cumplimiento de la orden sexta y séptima de la Sentencia SU 698/2017 relacionada con el control y seguimiento a la incorporación e implementación de las conclusiones del estudio técnico en el Plan de Manejo Ambiental Integral vigente – PMAI por parte de las autoridades ambientales.
4. Verificar el cumplimiento de la orden octava de la sentencia SU 698/2017 relacionada con la decisión del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural.

Sentencia T 614 de 2019

5. Evaluar el cumplimiento de la orden sexta de la Sentencia T 614/2019 relacionada con la implementación de un sistema independiente para la medición de la calidad del aire y calidad de agua a cargo del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.
6. Evaluar el cumplimiento de la orden séptima de la sentencia T 614/2019 a cargo del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, en relación con el control estricto y efectivo de las operaciones que realiza Cerrejón; además, de la obligación de verificar el cumplimiento de las ordenes tercera, cuarta y quinta de la sentencia.
7. Verificar el cumplimiento de la orden octava de la sentencia T 614/2019 relacionada con la comunicación de los resultados de las labores de supervisión ambiental y la disposición de mecanismos de participación con la comunidad indígena Provincial por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.
8. Verificar el cumplimiento de la orden novena de la sentencia T 614/2019 relacionada con la regulación de los niveles admisibles de vibraciones

relacionadas con voladuras, en especial respecto a zonas residenciales por parte del MADS.

Derechos de Petición, Plan de Mejoramiento y Costos Ambientales

9. Atender los derechos de petición asignados, relacionados con la materia de auditoría, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución. (Si los hubiere).
10. Evaluar la efectividad del Plan de Mejoramiento presentado en el SIRECI de la CGR, en relación con la Sentencia Arroyo Bruno SU 698/17.
11. Evaluar y conceptuar sobre la identificación, cuantificación e internalización de los costos ambientales asociados al cumplimiento de las órdenes de las Sentencias SU-698/17 y 614/19.

2.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría tuvo como alcance la evaluación del cumplimiento de las órdenes impartidas en las Sentencias SU 698 de 2017 y T614 de 2019 por parte del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible - MADS, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

Para la evaluación del cumplimiento de las Sentencias se realizaron solicitudes de información sobre los temas sociales y ambientales. Adicionalmente, se realizó una visita de campo por cada sentencia, con el fin de verificar el avance de cada orden.

De igual forma se tuvieron en cuenta los derechos de petición relacionados con la materia auditar, que en su totalidad corresponden a la Sentencia SU 698 de 2017.

Tabla 2. Alcance de Auditoría

OBJETIVO ESPECÍFICO	ENTIDADES ACCIONANTES	ALCANCE ESPECÍFICO
Verificar el avance del cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU 698/2017 en relación con los espacios que deberán abrirse, por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, para garantizar la participación de los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el trámite de la sentencia.	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	Revisar y comprobar si las entidades accionadas usaron mecanismos de comunicación efectivos, en virtud de garantizar la participación de las comunidades, las instituciones y el personal técnico. (Actas de reunión, listas de asistencia, actas de capacitación, reunión comunidades)

OBJETIVO ESPECÍFICO	ENTIDADES ACCIONANTES	ALCANCE ESPECÍFICO
<p>Verificar el avance del cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU 698/2017 en relación con la realización del estudio técnico denominado "Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno" por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	<p>Revisar y analizar si el informe de la orden quinta resuelve las incertidumbres de las comunidades y la corte, de acuerdo con lo solicitado en la sentencia. Como insumo principal se verificará el informe técnico enviado a la corte por parte de la mesa interinstitucional.</p>
<p>Evaluar el cumplimiento de la orden sexta y séptima de la Sentencia SU 698/2017 relacionada con el control y seguimiento a la incorporación e implementación de las conclusiones del estudio técnico en el Plan de Manejo Ambiental Integral vigente – PMAI por parte de las autoridades ambientales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	<p>Verificar si la entidad competente incorporó en el Plan de Manejo Ambiental Integral – PMAI, las conclusiones del informe técnico que resuelve las incertidumbres señaladas en la sentencia, y, si se ha realizado el debido seguimiento a su implementación.</p>
<p>Verificar el cumplimiento de la orden octava de la sentencia SU 698/2017 relacionada con la decisión del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	<p>Corroborar si las entidades formularon y aplicaron acciones de mejora en el informe que justifica dejar el Arroyo Bruno en su nuevo cauce, como cumplimiento de la orden octava, dados los hallazgos formulados, por este de control en la auditoría realizada a la sentencia SU 698/17 en la vigencia 2020, centradas principalmente en la valoración económica ambiental (relación costo-beneficio), aunado al sustento técnico de dicho informe, y finalmente, a la decisión que debía tomar la MTI, según lo señalado en la orden octava.</p>
<p>Evaluar el cumplimiento de la orden sexta de la Sentencia T 614/2019 relacionada con la implementación de un sistema independiente para la medición de la calidad del aire y calidad de agua a cargo del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	<p>Verificación del cumplimiento por parte de las autoridades ambientales accionadas en la implementación del sistema independiente de medición de la calidad del aire y agua. Se hará una verificación documental y en campo de dichas actividades, además, de conceptuar sobre la efectividad del mismo.</p>
<p>Evaluar el cumplimiento de la orden séptima de la sentencia T 614/2019 a cargo del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, en relación con el control estricto y efectivo de las operaciones que realiza Cerrejón; además, de la obligación de verificar el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	<p>Verificar el cumplimiento de acuerdo a sus funciones y competencias en el control y seguimiento de las obligaciones ambientales interpuestas en los instrumentos ambientales aprobados a Cerrejón, específicamente las fichas de manejo ambientales del PMA que son</p>

OBJETIVO ESPECÍFICO	ENTIDADES ACCIONANTES	ALCANCE ESPECÍFICO
cumplimiento de las ordenes tercera, cuarta y quinta de la sentencia.		aplicables al cumplimiento de las ordenes tercera y cuarta de la sentencia (control de emisiones de material particulado, limpieza de polvillo de carbón en las viviendas, pozos de agua vegetación, disminución niveles de ruido, contaminación de fuentes hídricas, labores de prevención de incendios). Aunado a la verificación del cumplimiento en la conformación de la comisión técnica y teniendo en cuenta, las asignaciones y competencias de las entidades accionadas dentro de la comisión, definir el grado de cumplimiento tanto del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, según la orden quinta de la sentencia T-614/19.
Verificar el cumplimiento de la orden octava de la sentencia T 614/2019 relacionada con la comunicación de los resultados de las labores de supervisión ambiental y la disposición de mecanismos de participación con la comunidad indígena Provincial por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	Revisar y comprobar si las entidades accionadas usaron mecanismos de comunicación efectivos, en virtud de dar a conocer los resultados de las labores de supervisión ambiental, además de garantizar la participación de las comunidades, (Actas de reunión, listas de asistencia, actas de capacitación, informes de supervisión).
Verificar el cumplimiento de la orden novena de la sentencia T 614/2019 relacionada con la regulación de los niveles admisibles de vibraciones relacionadas con voladuras, en especial respecto a zonas residenciales por parte del MADS.	<ul style="list-style-type: none"> • MADS 	En cumplimiento de sus funciones y competencias evaluar la gestión desarrollada por el MADS en el marco de la orden novena de la sentencia T-614/2019.
Atender los derechos de petición asignados, relacionados con la materia de auditoría, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución. (Si los hubiere).		Se tramitaron los derechos de petición asignados a la auditoría.
Evaluar la efectividad del Plan de Mejoramiento presentado en el SIRECI de la CGR, en relación con la Sentencia Arroyo Bruno SU 698/17.	<ul style="list-style-type: none"> • MADS • ANLA • Corpoguajira 	Revisar el avance y efectividad de las acciones de mejora establecidas por las entidades en el Plan de Mejoramiento presentado en el SIRECI, en relación con la auditoría a la Sentencia Arroyo Bruno SU 698/17 en la vigencia 2020.
Evaluar y conceptuar sobre la identificación, cuantificación e internalización de los costos ambientales asociados al cumplimiento de las		Aplicación del procedimiento especializado de auditoría para la aplicación del principio de valoración de costos ambientales (PE-PVCA),

OBJETIVO ESPECÍFICO	ENTIDADES ACCIONANTES	ALCANCE ESPECÍFICO
órdenes de las Sentencias SU-698/17 y T-614/19.		adoptado por la CGR mediante Resolución Ejecutiva 098 de 2021.

Fuente: elaboración equipo auditor.

2.3. FUENTES DE CRITERIO

Funciones Misionales

FUENTES	CRITERIOS
Constitución Política	<p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.</p>
Decreto Ley 2811 de 1974 ¹⁶	Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.

¹⁶ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

FUENTES	CRITERIOS
Ley 99 de 1993 ¹⁷	<p>Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. <p>(...)</p> <p>Artículo 31. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>
Ley 489 de 1998 ¹⁸	<p>Artículo 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.</p> <p>PARAGRAFO. <u>Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.</u> (Subrayado fuera de texto).</p>
La Ley 87 de 1993 ¹⁹	<p>Artículo 2o. Objetivos del Sistema de Control Interno [...]</p> <p>t) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;</p> <p>[...]</p> <p>h) Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.</p>

¹⁷ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

FUENTES	CRITERIOS
Decreto 3570 de 2011	<p>Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.</p> <p>El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.</p> <p>Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.</p> <p>Artículo 2°. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19)</p>
Ley 734 de 2000	<p>Artículo 22. Salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.</p> <p>Artículo 27. Acción y Omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.</p> <p>Artículo 34. Deberes. "Son deberes de todo servidor público, entre otros esta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. <p>(...)</p> <p>15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos."</p> <p>Artículo 35: A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones conferidas en la constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

FUENTES	CRITERIOS
Ley 1952 de 2019	<p>Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".</p> <p>Artículo 23. Garantía de la función pública. "El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetara las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes".</p> <p>Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. "La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional".</p> <p>Artículo 26. La falta disciplinaria. "Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley".</p> <p>Artículo 27. Acción y omisión. "La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.</p> <p>Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo".</p> <p>Artículo 30. Autores. "Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función"</p> <p>Artículo 38. Deberes. "Son deberes de todo servidor público: Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".</p> <p>Artículo 39. Prohibiciones. "A todo servidor público le está prohibido: Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo".</p>
Decreto Ley 403 de 2020	<p>Artículo 125. Objeto de la responsabilidad fiscal.</p> <p>Artículo 126: Daño Patrimonial al Estado. "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".</p> <p>Artículo 127: Caducidad y Prescripción de la Acción Fiscal.</p>

Fuente: elaboración equipo auditor.

Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental

FUENTES	CRITERIOS
Ley 99 de 1993	<p>Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;</p> <p>Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.</p> <p>Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.</p>
Decreto 3573 de 2011	Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones. (todos los Artículos)
Decreto 1076 de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
Decreto 376 de 2020	Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
Resolución 2254 de 2017	Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.

Fuente: elaboración equipo auditor.

Antecedentes Normativos sobre el Régimen de Licenciamiento Ambiental

FUENTES	CRITERIOS
Decreto 1728 de 2002 ²⁰ Decreto 1180 de 2003 ²¹ Decreto 1220 de 2005 ²² Decreto 2820 de 2010 ²³	Decretos reglamentarios sobre régimen de licenciamiento ambiental en Colombia anteriores al Decreto 2041 de 2014
Decreto 2041 de 2014	Artículo 40. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento

²⁰ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental.

²¹ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

²² Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

²³ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

FUENTES	CRITERIOS
	<p>por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.</p> <p>Artículo 43°. Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 44. Del cobro del servicio de seguimiento ambiental. La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los planes de manejo ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo señalado en la normativa vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función.</p> <p>Artículo 50. Establece que es el dueño del proyecto, obra o actividad, quien debe presentar tanto las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos ambientales de la obra o actividad; medidas que en ningún caso son excluyentes a pesar de que alguno de los impactos pueda ser mitigados.</p>

Fuente: elaboración equipo auditor.

Instrumentos para La Evaluación y Seguimiento Ambiental de Proyectos

FUENTES	CRITERIOS
Resolución 1552 de 2005 ²⁴	<p>Artículo 1o. Adoptar los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.</p> <p>Artículo 2o. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.</p> <p>Artículo 3o. El procedimiento para dar aplicación por parte de las autoridades ambientales a los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se adoptan mediante esta resolución, es el siguiente: [...]</p> <p>Artículo 4o. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.</p>
Resolución 1503 de 2010 ²⁵	<p>Artículo 1o. <Resolución derogada por el Artículo 6 de la Resolución 1402 de 2018> Adoptar la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, que se anexa a la presente resolución y hace parte integral de la misma.</p> <p>Artículo 2o. <Resolución derogada por el Artículo 6 de la Resolución 1402 de 2018> La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades que de acuerdo con la ley y los reglamentos están sujetos a la obtención de Licencia Ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de los estudios que se requieran para ese efecto, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones.</p>

²⁴ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos y se toman otras determinaciones.

²⁵ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Por la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones.

FUENTES	CRITERIOS
	Artículo 3o. <Resolución derogada por el Artículo 6 de la Resolución 1402 de 2018> Los usuarios de proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan presentado los estudios ambientales correspondientes para la obtención de la Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, continuarán su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos expedidos para el efecto
Resolución 188 de 2013 ²⁶	Artículo 1o. Actualizar el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, adoptado mediante la Resolución número 1552 del 20 de octubre de 2005, en lo concerniente a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).
Resolución 1415 de 2012 ²⁷	Artículo 1o. ACTUALIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA. Actualizar la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, en el sentido de adoptar las actualizaciones técnicas realizadas al modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) anexas al presente acto administrativo que sustituyen en su totalidad las especificaciones contenidas en el capítulo 3.2 de la metodología adoptada por la Resolución número 1503 del 4 de agosto de 2010. Artículo 2o. TRANSICIÓN. La información geográfica de estudios ambientales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se haya radicado ante la autoridad ambiental a efectos de obtener Licencia Ambiental o modificación de instrumentos de manejo y control ambiental, se regirá por los requisitos señalados en la Resolución número 1503 del 4 de agosto de 2010.
Resolución 2182 de 2016 ²⁸	Artículo 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto modificar y consolidar el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la evaluación de estudios ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)), y el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) y los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), para los trámites de que trata el Capítulo 3 - Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que los modifique o sustituya. PARÁGRAFO 1o. El Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere este Artículo sustituye en su totalidad las especificaciones contenidas en las Resoluciones números 1415 de 2012 y 0188 de 2013. PARÁGRAFO 2o. La utilización del Modelo de Almacenamiento Geográfico es de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes señaladas en Decreto 1076 de 2015 y son de obligatoria observancia por parte de los usuarios.
Resolución 1402 de 2018 ²⁹	Artículo 1o. ADOPCIÓN. La presente resolución tiene por objeto adoptar la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales contenida en documento anexo, la cual hace parte integral del presente acto administrativo. Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades sujetas a la obtención de la licencia ambiental o su instrumento equivalente, esto es el Plan de Manejo Ambiental, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones.

²⁶ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se actualiza el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado mediante Resolución número 1552 del 20 de octubre de 2005.

²⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica y actualiza el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010.

²⁸ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

²⁹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones.

FUENTES	CRITERIOS
Resolución 1107 de 2019 ³⁰	<p>Artículo 1o. OBJETO. Modificar el Artículo 5o de la Resolución número 1402 del 25 de julio de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Régimen de transición. Los estudios ambientales elaborados de acuerdo con la metodología adoptada mediante la Resolución número 1503 de 2010 y que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios se radiquen antes del dos (2) de agosto de 2020.</p> <p>Los estudios ambientales que se presenten conforme a lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución número 1402 del 25 de julio de 2018, serán recibidos por las autoridades ambientales competentes y continuarán con el trámite previsto en los Artículos 2.2.2.3.6.1 y posteriores del Decreto 1076 de 2015, para la evaluación y otorgamiento o no de la licencia ambiental”.</p>
Resolución 77 de 2019	Establece las fechas para la presentación de los informes de cumplimiento ambiental (ICA).
Procedimiento SL-PR-01.	Procedimientos de Control y Seguimiento a instrumentos de manejo y control ambiental SL-PR-01, versión 11 del 12 de diciembre de 2020.
Resolución 1767 de 2016	Define el mecanismo para realizar el reporte de contingencias

Fuente: elaboración equipo auditor.

Compensaciones Ambientales

FUENTES	CRITERIOS
Resolución 1517 de 2012 ³¹	<p>Artículo 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el Artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> La presente resolución tiene por objeto adoptar el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, el cual hace parte integral de la presente resolución y estará publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el Artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es obligatorio cumplimiento para:</p> <p>a) Los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual;</p> <p>b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en la evaluación, aprobación o adopción de las medidas de compensación de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual.</p>
Resolución 256 de 2018 ³²	<p>Artículo 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su Anexo 4 y que están sujetos a:</p> <p>1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.</p>

³⁰ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica el artículo 5o de la Resolución número 1402 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

³¹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

³² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones.

FUENTES	CRITERIOS
	<p>2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.</p> <p>3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los Artículos 2.2.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.</p>
Resolución 1428 de 2018 ³³	<p>Artículo 1o. Modificar el Artículo 9o de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 9o. Aplicación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico. El presente manual de compensaciones del componente biótico, será de obligatorio cumplimiento y aplicación para los usuarios y autoridades ambientales en materia de licenciamiento ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único y sustracción de reservas forestales nacionales o regionales a partir del 15 de agosto de 2018”.</p> <p>Artículo 2o. Modificar el Artículo 10 de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. Régimen de transición. El régimen de transición aplicará para los siguientes casos:</p>
Decreto 1791 de 1996	Artículo 12, 13, 25, 26, 30, 46, 60 (Compensación Ambiental por Aprovechamiento Forestal). Se considera caso por caso, para proyectos con PMA se exige reforestación, como criterio de compensación se orientan a actividades de reforestación.
Decreto-Ley 2811/1974 Decreto-Ley 1608/1978 Ley 99 de 1993 Resoluciones de veda	Compensación por levantamiento de veda. Cuando el levantamiento de veda coincide con una solicitud de licencia ambiental, las medidas las define la licencia ambiental otorgada. Como criterios de compensación se emplea la reforestación, utilizándose para el levantamiento de vedas una exigencia de una reforestación con relación 1:1 (individuos) con las mismas especies afectadas.

Fuente: elaboración equipo auditor.

Sancionatorio Ambiental

FUENTES	CRITERIOS
Ley 1437 de 2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ³⁴

³³ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifican los artículos 9o, 10 y 12 de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones.

³⁴ - Modificada por la Ley 2220 de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

- Modificada por la Ley 2195 de 2022, 'por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

- Modificada por la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

- Consultar el Decreto Legislativo 806 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

- Consultar el Decreto Legislativo 564 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

FUENTES	CRITERIOS
Ley 1333 de 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
Resolución 415 de 2010	Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-
Resolución 2086 de 2010	Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.
Ley 1564 de 2012	Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Fuente: elaboración equipo auditor.

Aprovechamiento Forestal

FUENTES	CRITERIOS
Decreto 1791 de 1996 ³⁵	<p>Compilado en Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.2.1 a 2.2.1.1.9.6.</p> <p>Régimen de aprovechamiento forestal: regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.</p> <p>Definiciones, objeto, principios generales y prioridades de uso; clases de aprovechamiento forestal; de los aprovechamientos forestales persistentes; de los aprovechamientos forestales únicos; del aprovechamiento forestal doméstico; del procedimiento; de los permisos de estudio; del aprovechamiento de árboles aislados; del aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales; de las industrias o empresas forestales; de las plantaciones forestales; de la movilización de productos forestales y de la flora silvestre; control y vigilancia; disposiciones finales.</p>
Ley 02 de 1959	Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables.

Fuente: elaboración equipo auditor.

Sentencias Relacionadas con la Materia Auditar

FUENTES	CRITERIOS
Sentencias SU 698/17 (Arroyo Bruno)	Concede el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, ante la amenaza de vulneración ocasionada por el

- Consultar Decreto Legislativo 491 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.270 de 28 de marzo 2020.

- Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, 'por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.258 de 16 de marzo 2020.

- Modificada por la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.

- Modificada por la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.'

³⁵ Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

FUENTES	CRITERIOS
	proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.
Sentencias T-614/19 (Cerrejón)	Concede la protección de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano de los habitantes del Resguardo Indígena Provincial.
Sentencia de tutela radicado 44001-23-33-000-2016-00079-01 del Consejo de estado. Sentencia de Tutela radicado 44-001-23-030-020-2012-00061-00 Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira.	Ampara los derechos fundamentales a la vida, la salud, al acceso al agua potable, a la consulta previa, debido proceso e igualdad de la comunidad la HORQUETA 2, representada por la señora LORENZA MARCELA GIL PUSHAINA, en su condición de autoridad tradicional de la citada comunidad.
Auto 419 Del 09 De agosto De 2017, Corte Constitucional De Colombia	PRIMERO. - ADOPTAR una medida de suspensión provisional, mientras se adopta una decisión en sede de revisión, por el término de tres meses a partir de la notificación de este auto, cuyo levantamiento sólo será efectivo con la comunicación, por Secretaría General, de la respectiva providencia que resuelva de fondo la tutela de la referencia. En ese orden de ideas, ORDENAR a la empresa accionada, Carbones del Cerrejón Limited o a quien haga sus veces en la ejecución de la obra, la suspensión de los actos materiales asociados al avance del "Tajo minero La Puente" hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce. En todo caso, la Sala precisa que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental respectivo dispuesto por la ANLA y otras autorizaciones concedidas por CORPOGUAJIRA.

Fuente: elaboración equipo auditor.

Principio de Valoración de Costos Ambientales

FUENTES	CRITERIOS
Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0045 de 2018	"Por la cual se adopta el Procedimiento Especializado de auditoría a la Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en la vigilancia y el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República".
Resolución 1084 de 2018	"Por la cual se establecen las metodologías de valoración de costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se dictan otras disposiciones".
Resolución Ejecutiva 098 de 2021.	"Por la cual se adopta la versión 2.0. del "Procedimiento Especializado de Auditoría a la Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales", en la vigilancia y control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República"

Fuente: elaboración equipo auditor.

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones atribuibles al auditado que afectaran o incidieran negativamente en el desarrollo y resultados de la auditoría.

2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO

La evaluación del control fiscal interno se focalizó en procesos, actividades y operaciones desarrollados con los asuntos señalados en el alcance de la auditoría. De conformidad con la metodología establecida por la CGR, esta evaluación incluyó una valoración por componentes del control interno y una valoración del diseño y efectividad de los controles dispuestos por las entidades para hacer frente a los riesgos inherentes a los procesos, actividades y operaciones evaluados.

Cuadro 1. Evaluación Control Fiscal Interno MADS

I. Evaluación del control Interno Institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control		6	2,333333333			
B. Evaluación del riesgo		3	1			
C. Sistemas de información y comunicación		4	2			
D. Procedimientos y actividades de control		5	1,8			
E. Supervisión y monitoreo		4	1,5			
Puntaje total por componentes		2				
Ponderación		10%				
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,173				
		Parcialmente adecuado				
Riesgo combinado promedio		BAJO				
Riesgo de fraude promedio		BAJO				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño		6,000	6,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad		6,000	16,000	2,667	70%	1,867
Calificación total del diseño y efectividad		2,067				
		Inadecuado				
Calificación final del control interno		2,239				
		Ineficiente				

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno
 Elaboró: Equipo Auditor CGR

Cuadro 2. Evaluación Control Fiscal Interno ANLA

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control		6	2,333333333			
B. Evaluación del riesgo		3	1			
C. Sistemas de información y comunicación		4	2			
D. Procedimientos y actividades de control		5	1,8			
E. Supervisión y monitoreo		4	1,5			
Puntaje total por componentes		2				
Ponderación		10%				
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,173				
		Parcialmente adecuado				
Riesgo combinado promedio		BAJO				
Riesgo de fraude promedio		BAJO				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño		9,000	9,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad		9,000	21,000	2,333	70%	1,633
Calificación total del diseño y efectividad				1,833		
				Parcialmente adecuado		
Calificación final del control interno				2,006		
				Ineficiente		

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno
Elaboró: Equipo Auditor CGR

Cuadro 3. Evaluación Control Fiscal Interno CORPOGUAJIRA

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control		6	2,333333333			
B. Evaluación del riesgo		3	1			
C. Sistemas de información y comunicación		4	2			
D. Procedimientos y actividades de control		5	1,8			
E. Supervisión y monitoreo		4	1,5			
Puntaje total por componentes		2				
Ponderación		10%				
Calificación total del control interno institucional por componentes		0,173				
		Parcialmente adecuado				
Riesgo combinado promedio		BAJO				
Riesgo de fraude promedio		BAJO				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño		7,000	7,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad		7,000	19,000	2,714	70%	1,900
Calificación total del diseño y efectividad				2,100		
				Inadecuado		
Calificación final del control interno				2,273		
				Ineficiente		

Fuente: Formato 04 AC- PT Evaluación Control Fiscal Interno
Elaboró: Equipo Auditor CGR

De acuerdo con los resultados de la evaluación realizada, el control fiscal interno del asunto auditado, se obtuvo una calificación final para MADS de 2,239, que corresponde al rango de INEFICIENTE, para ANLA de 2,006 que corresponde al rango de INEFICIENTE y para CORPOGUAJIRA de 2,273 que corresponde al rango de INEFICIENTE, calificación sustentada en debilidades por parte de las entidades auditadas para hacer frente a los riesgos inherentes al cumplimiento de las órdenes de las Sentencias SU 698/2017 y T 614/2019, en términos de mitigar la amenaza sobre los derechos fundamentales a la salud, al agua, la seguridad alimentaria y al ambiente sano de las comunidades afectadas por el desvío del cauce del Arroyo Bruno y por las operaciones mineras de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Entre otros, no se evidenciaron controles efectivos para asegurar que los análisis realizados contaran con la información suficiente, pertinente y con el nivel de detalle requerido para la toma de la mejor decisión en términos de los derechos de las comunidades afectadas. Así mismo, tampoco se cuentan con adecuados controles para garantizar el cumplimiento a las actividades establecidas por las entidades en su Plan de Mejoramiento.

Lo anterior indica que, en los aspectos evaluados, no se cuenta con los controles efectivos para dar cabal cumplimiento de los criterios auditados y que dan lugar a los resultados que se presentan en la siguiente sección.

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO en los aspectos evaluados, fundamentado en lo siguiente:

- Fallas y debilidades en el cumplimiento de las ordenes cuarta, quinta, octava y novena de la sentencia SU 698/17, relacionadas con el proyecto de desviación del Arroyo Bruno en la Guajira y que tienen como entidades accionadas al MADS, la ANLA y CORPOGUAJIRA.
- Fallas y debilidades en el cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T 614/19, relacionadas con los impactos a la salud y al ambiente sano por parte del proyecto minero Tajo Patilla de Cerrejón, y que tienen como entidades accionadas al MADS, la ANLA y CORPOGUAJIRA.

- Debilidades en la efectividad de las actividades planteadas en el Plan de Mejoramiento, relacionado con la Auditoría de Cumplimiento a la sentencia SU 698/17 realizada en 2020.
- La auditoría determinó que el informe enviado en cumplimiento de la orden quinta de la sentencia SU 698 de 2017, no da respuesta a lo solicitado por la corte, dado que, no resuelve en su integridad las incertidumbres ambientales, establecidas en el proceso judicial, y que basados en el principio de precaución, debían ser resueltas por los integrantes de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, en la que están incluidos el MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.
- La auditoría determinó que las acciones correctivas planteadas por las Entidades en su plan de mejoramiento y sus actividades en conjunto, no fueron efectivas y en consecuencia no subsanan los hechos que dieron lugar a los hallazgos configurados por la CGR en 2020.

En conjunto, las situaciones detectadas por la CGR y expresadas en los hallazgos que se presentan en la sección “3. Resultados de la auditoría” de este Informe, ponen en evidencia fallas en la gestión de las entidades auditadas que no mitigan la amenaza de vulneración a los derechos a la salud, al agua, la seguridad alimentaria y al ambiente sano de las comunidades indígenas afectadas por el proyecto de desviación del cauce del Arroyo Bruno y las operaciones mineras por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, amenaza que fue reconocida por la Corte Constitucional en las Sentencias SU698/17 y T 614/2019.

2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS


Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó siete (7) hallazgos administrativos de los cuales siete (7) tienen posible connotación disciplinaria, uno (1) otras instancias, los cuales, se trasladarán a las entidades pertinentes.

2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

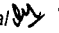
La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

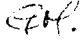
La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigente.

Bogotá D. C., 16 DIC 2022


ADA AMÉRICA MILLARES ESCAMILLA
Contralora Delegada para el Medio Ambiente

Aprobó: Comité de Evaluación Sectorial No.57 del 13 de diciembre de 2022

Revisó: Lucía Mazuera Romero, Directora de Vigilancia Fiscal 

Gina Marcela Montaña Grosso, Supervisora 
Elaboró: Equipo Auditor.

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

SENTENCIA SU 698 DE 2017

3.1. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Verificar el avance del cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU 698/2017 en relación con los espacios que deberán abrirse, por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, para garantizar la participación de los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el trámite de la sentencia.

En desarrollo de este objetivo específico, se evidenciaron debilidades en los mecanismos de participación, tanto para las comunidades accionantes como para los intervinientes técnicos, los cuales debieron ser planteados y ejecutados desde la conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI, con lo cual, no se estructuró de forma oportuna un escenario controlado que garantizara el efectivo cumplimiento de las ordenes de la sentencia, en este caso en particular la orden cuarta, afectando a su vez, el desarrollo y resultados de la orden quinta de la sentencia en comento.

Como resultado de la auditoría se detectó la siguiente situación de incumplimiento que fue validada como hallazgo de auditoría:

Hallazgo No. 1. (D₁) Cumplimiento orden cuarta Sentencia SU698-2017; “Espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite”.³⁶

En la revisión y análisis del cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU 698 de 2017, se evidenciaron debilidades en los mecanismos de participación, los cuales, no generaron garantías de participación suficientes, tanto para las comunidades como para los intervinientes técnicos.

Crterios y Fuente de Crterios

- La Constitución Política de Colombia

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las*

³⁶ Sentencia SU 698 de 2017.

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículos 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

- **Ley 99 de 1993**

ARTÍCULO 1o. Principios Generales Ambientales. *La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

(...)

- **Decreto 3570 de 2011**

ARTÍCULO 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 2°. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19)

- **Ley 734 de 2002³⁷**

Artículo 34. Reglamenta los deberes de todo servidor público, dentro de los cuales se resaltan:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

- **Ley 1952 de 2019.**

“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario”.

Artículo 23. Garantía de la función pública. *“El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetara las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.*

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. *“La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional”.*

Artículo 26. La falta disciplinaria. *“Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en*

³⁷ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan, tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario”.*

cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

Artículo 27. Acción y omisión. *“La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo”.

Artículo 30. Autores. *“Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función”*

Artículo 38. Deberes. *“Son deberes de todo servidor público:*

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Artículo 39. Prohibiciones. *“A todo servidor público le está prohibido:*

Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

- **Sentencia SU698 de 2017**

(...)

6.3.2.1.4. *Ante la necesidad de contar con un acompañamiento especializado pertinente para adelantar la inspección judicial dada la complejidad técnica del caso, se hizo necesario requerir a instituciones públicas, así como a la academia para que, en atención a los principios de colaboración armónica entre los distintos*

órganos del Estado, contribución con el buen funcionamiento de la administración de justicia y gratuidad de los procesos de tutela, prestaran su apoyo para la realización de la diligencia.

Particularmente, y en razón a las problemáticas objeto de estudio se requirió la participación de expertos con los siguientes perfiles: biología, ecología, hidrogeología, geología, antropología e hidrología o ingeniería civil con manejo en recursos hidráulicos. El propósito de dicho acompañamiento, prestado por la Contraloría General de la República, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Magdalena y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia estuvo orientado, esencialmente, a ilustrar a este Tribunal sobre los aspectos ambientales, sociales y técnicos más relevantes de la intervención.

Además de la presencia de los expertos anteriores, la inspección judicial contó con la presencia y participación de las partes y otros intervinientes: Comunidad Paradero; Comunidad La Gran Parada; Carbones del Cerrejón Limited; Ministerio del Interior; Ministerio de Ambiente; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Corporación Autónoma de la Guajira; Servicio Geológico Colombiano; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; Procuraduría General de la Nación; Corporación GeoAmbiental Terrae; Defensoría del Pueblo- Defensora Regional Guajira e intérprete castellano-wayuunaiki-castellano (Autoridad Tradicional).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

(...)

TERCERO. - En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), **DAR** continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER)¹; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano –SGC–.

CUARTO. - DISPONER que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.

DÉCIMO. - DISPONER que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.

(Subrayados y negrillas por fuera del texto)

Condición

La Honorable Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia SU698 de 2017, en donde emite varias órdenes relacionadas con el proceso de desviación de un tramo del Arroyo Bruno (Departamento de la Guajira), donde hace énfasis en la protección de derechos fundamentales (“DERECHO A LA SALUD, AL AGUA Y A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COMUNIDADES INDIGENAS”), para tres comunidades Indígenas de la Guajira “La Horqueta, La Gran Parada y Paradero”.

La Contraloría General de la República – CGR, en cumplimiento de la orden Décima de dicha sentencia ejecutó una revisión documental y un análisis de los documentos aportados por la Mesa Técnica Interinstitucional - MTI, en donde se verificó el avance del cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU 698-2017, en relación con el deber de la MTI de abrir espacios de participación suficientes y en particular dirigidos a los accionantes, las comunidades objeto de la sentencia, así como a los intervinientes técnicos designados por la Corte Constitucional, lo anterior, bajo la responsabilidad de las entidades ambientales como órganos del estado de mayor nivel de relación y vinculación con los aspectos ambientales y socioambientales de la sentencia en comento, es decir el MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.

La revisión de la información documental remitida por la MTI a la CGR, ha evidenciado que en las convocatorias y en las actas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el personal técnico designado por la Corte Constitucional y que intervino en

el proceso judicial de la sentencia, no ha sido convocado formalmente ni ha tenido la participación en las diferentes mesas de trabajo programadas, pues no se observa que en los soportes de dichas convocatorias destinadas a la realización de las mesas de trabajo repose copia alguna de las invitaciones o los soportes correspondientes de correo electrónico de invitación a los intervinientes técnicos designados por la Corte Constitucional, así como tampoco, la inclusión o consideración de los análisis técnicos realizados por varios de ellos, en los informes enviados a la mesa interinstitucional en cumplimiento de las órdenes de la sentencia.

Como consecuencia, la participación por parte de la totalidad de las comunidades indígenas ha sido reducida, puesto que en las actas solo se observa la asistencia parcial de la comunidad de la Horqueta, y no se observa la participación de las comunidades de la Gran Parada y Paradero, quienes han manifestado no contar con las garantías suficientes para participar de una manera activa en las mesas de trabajo, pues aducen, no tener claridad y certeza de la calidad de la información que presentan las entidades de la MTI, indicando que la misma no resuelve las incertidumbres definidas en la sentencia, ni las problemáticas suscitadas desde el inicio del proyecto de desviación del Arroyo Bruno, subvalorando y desconociendo la relación que existe entre las comunidades y su entorno natural y en especial con el arroyo Bruno.

En este sentido, y dadas las quejas, inconformismos y situaciones de orden técnico, ambiental, cultural y social, manifestadas durante todo el proceso de verificación de la orden cuarta por parte de las comunidades objeto de la sentencia, este ente de control, observa que la participación y contribución tanto de las comunidades objeto de la sentencia, así como, de los intervinientes técnicos que hacen parte esencial del proceso de cumplimiento del objeto y las ordenes de la sentencia, no se realizó de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional. Lo anterior, considerando también que, los aportes de los expertos, de acuerdo a su especialidad, conocimiento y experiencia, ofrece a las comunidades accionantes un soporte técnico objetivo y un mayor grado de confiabilidad y equilibrio del proceso y resultados, en procura de garantizar que las decisiones tomadas por la mesa contribuyan integralmente al respeto de los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas, derechos que han sido amparados por la Corte Constitucional por medio de la mencionada sentencia.

Causas

- Debilidades y deficiencias a la hora de establecer los mecanismos de participación ordenados en la sentencia SU698 de 2017 en su orden cuarta,

para las comunidades y los intervinientes técnicos designados; mecanismos de participación necesarios y que debieron ser planteados y ejecutados desde la conformación de la MTI en cabeza del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, como entidades del sector ambiente que integran dicha mesa, con lo cual, no se estructuró de forma oportuna un escenario controlado que garantizara el efectivo cumplimiento de las ordenes de la sentencia, en este caso en particular la orden cuarta, afectando a su vez, el desarrollo y resultados de la orden quinta de la sentencia en comentario.

- Ausencia de mecanismos de seguimiento y control efectivos y eficaces a ser establecidos por parte de la mesa de trabajo interinstitucional, así como de las demás entidades del estado que conforman la MTI a la hora de establecer mecanismos individuales y colectivos para detectar y alertar posibles o efectivas desviaciones y falencias frente a lo ordenado por la Corte Constitucional. Lo anterior, permitió que se materializara un escenario de limitada participación de dos (2) actores principales, con lo cual, no se garantizó la efectiva participación de todos los actores definidos y convocados por la Corte Constitucional, es decir en todos los escenarios del proceso de la orden cuarta, entre otras, afectando directamente la participación de las comunidades objeto de la sentencia, así como de los intervinientes técnicos que hicieron parte integral del proceso judicial.
- Reiterada desatención de las observaciones y hallazgos presentados por la CGR a la mesa de trabajo interinstitucional en su informe sobre la orden octava de la sentencia, en donde, se dejó constancia del incumplimiento a la orden cuarta y sus posibles causas, sin que la mesa técnica interinstitucional hubiese tomado o adoptado medidas correctivas inmediatas, pertinentes, efectivas y eficaces para subsanar tal situación, lo cual, representa una conducta omisiva que conduce al incumplimiento de la orden cuarta, dado que la sentencia es clara en definir tres grupos de actores principales a saber: Comunidades, Intervinientes Técnicos y Entidades de la mesa, en cuyo caso, la MTI dejó de lado al actuación directa y necesaria de dos (2) de los tres (3) actores responsables de varias de las ordenes de la sentencia, en donde se resaltan la orden cuarta, la orden quinta y la orden octava.

Efecto

- Las debilidades y deficiencias detectadas por la CGR en cumplimiento de la orden Decima de la sentencia SU698 de 2017, así como la falta de acciones correctivas inmediatas y eficaces basadas en los hallazgos de la orden octava

del informe de cumplimiento presentado por la CGR en 2020, establecieron un nuevo escenario de incumplimiento de la sentencia sobre la orden cuarta y por extensión sobre la orden quinta, situación que afecta el objeto y resultado de lo ordenado por la sentencia y deja en entre dicho los resultados y validez de lo actuado por la MTI en desarrollo de la orden quinta de la sentencia.

- Las debilidades y deficiencias detectadas por la CGR apuntan al establecimiento de un nuevo escenario de ausencia reiterada de dos (2) de las tres (3) partes que debían integrar y desarrollar permanentemente el proceso y resultados derivados de las ordenes de la sentencia, en el caso en particular, la orden cuarta y la orden quinta, esta última, encaminada a resolver las incertidumbres relacionadas con la permanencia definitiva de las aguas del Arroyo Bruno en el cauce artificial o su retorno definitivo al cauce natural, entre otras, así como a establecer el impacto que se pudo haber generado por el proyecto de desviación del Arroyo Bruno; lo anterior, agravando las problemáticas ambientales, sociales y culturales que aún existen con las comunidades Wayuu de la región, siendo estas las directamente afectadas por la ejecución del proyecto de desviación del arroyo Bruno.

Respuesta de las entidades

Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA

“(…)

1. FRENTE A LA OBSERVACIÓN No. 1. (A1, D1) Cumplimiento orden cuarta Sentencia SU-698 de 2017; “Espacios de participación suficientes a los representantes de las Comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que Intervino en el presente trámite”.

Cabe aclarar que existe una Mesa de Trabajo Interinstitucional cuya Secretaría Técnica está en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la cual aprobó su reglamento interno, en el cual dispuso las reglas de funcionamiento de la misma, cuya continuidad fue ordenada en el numeral tercero del acápite resolutivo de la Sentencia SU-698 de 2017, en armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00). En este sentido, dentro de las obligaciones quedó establecido que la Mesa:

- *Abrirá los espacios de participación conforme lo establecido en la orden Cuarta de la Sentencia SU-698 de 2017, siguiendo la metodología de participación concertada con las Comunidades el 29 de noviembre de 2019 y*
- *Presentará en dichos espacios de participación con las comunidades e intervinientes, los informes y/o documentos generados para atender cada una de las incertidumbres planteadas en la Sentencia SU-698 de 2017, para de esta manera recibir de las mismas los insumos, conocimientos y demás aspectos que consideren, a fin de enriquecer el debate de las incertidumbres, conforme con la metodología de participación concertada.*

Ahora bien, este reglamento estableció tres (3) subcomités (técnico, jurídico y de participación), señalando para el subcomité de participación la obligación de implementar la Metodología de Participación concertada el 29 de noviembre de 2019 con las comunidades, de conformidad con la orden Cuarta de la Sentencia SU-698 de 2017.

Toda vez que le corresponde a la Secretaría de la Mesa de Trabajo Interinstitucional a cargo del MADS la función de verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos a que haya lugar en las actividades a cargo de las diferentes entidades que conforman la Mesa y los subcomités, donde reposan los documentos que soportan las actividades desarrolladas por cada subcomité.

En este sentido, esta Corporación no es la competente para dar respuesta a lo solicitado, porque esto es competencia de la Secretaría de la Mesa de Trabajo Interinstitucional a cargo del MADS.”

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

“(…)

Es preciso señalar que, a través del numeral tercero de la Sentencia SU-698 de 2017, la H. Corte Constitucional dispuso:

“TERCERO.- *En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), DAR continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano –SGC-.”*

En este sentido, es la Mesa de Trabajo Interinstitucional, órgano colegiado creado por orden judicial, el ente responsable del cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU-698 de 2017. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como parte de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, ha participado de cada uno de los espacios convocados por la secretaría de este para dar cumplimiento a las órdenes impartidas a dicho órgano.

*Por su parte, a través del numeral cuarto, la Corte resolvió “**DISPONER** que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.”*

Entre otras cosas, la ANLA menciona en su respuesta las diferentes fechas de las convocatorias a participar de las mesas de trabajo, destacando lo siguiente:

Los días 31 de enero y 1 de febrero de 2020, se adelantaron las reuniones con el objetivo de definir la metodología de participación con las comunidades accionantes, sin embargo, tanto la comunidad como los intervinientes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión de la Mesa respecto a la orden octava y expusieron una serie de aspectos técnicos y sociales que en su opinión deben ser considerados.

“Entre las conclusiones de la reunión, se planteó la revisión por parte de la Mesa de las preguntas, comentarios y planteamientos sobre la orden octava manifestados en la reunión y de la información presentada posteriormente por los intervinientes.

Mediante correo electrónico fechado del 30 de octubre de 2020, la Mesa Interinstitucional remitió a las comunidades de La Horqueta II, Paradero y Gran Parada, e intervinientes, el documento de respuesta a cada una de las inquietudes e intervenciones que realizaron las comunidades intervinientes en relación con la decisión adoptada por la Mesa frente a la orden Octava de la sentencia en mención y otros según reunión del 31 de enero y 1° de febrero de 2020, y propuso realizar una reunión en territorio en la semana comprendida entre el 17 de noviembre y el 20 de noviembre de 2020, en la fecha que acuerden las partes.

Cuando las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia ocasionada por el COVID-19 lo permitieron, la MTI emitió las convocatorias a las comunidades accionantes e intervinientes para avanzar en los espacios de participación, esto se realizó entre los meses de mayo y noviembre de 2021, sin embargo, las comunidades se abstuvieron de adelantar las reuniones que fueron convocadas.

Fue hasta el 29 de noviembre de 2021, cuando la comunidad de La Horqueta II, en el marco de su autonomía, solicitó a la Mesa Interinstitucional adelantar espacios de participación independientes a las otras dos comunidades accionantes.

Con base en lo acordado el 29 de noviembre de 2021, se realizó la reunión con la participación de los delegados de la Mesa Interinstitucional (entre los cuales se encuentran los entes de control) y los miembros de la comunidad La Horqueta II quienes manifestaron su interés en continuar con el diálogo participativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia SU- 698 de 2017, y por su parte la Mesa hizo una socialización del documento construido para discutir con la comunidad, así mismo, se definió el siguiente cronograma de trabajo:

(...)

El 10 de diciembre de 2021, se realizó la primera reunión concertada con la comunidad de La Horqueta II, en la cual se aprobó, en acuerdo entre las partes, el cronograma de reuniones para discutir el documento que da respuesta a las siete incertidumbres planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-698 de 2017 (...)

En lo que respecta a las comunidades de Gran Parada y Paradero, la Mesa continuó propiciando acercamientos con las mismas a efectos de coordinar la realización de los espacios de participación, sin que estas hayan respondido positivamente.

Por lo anterior, es preciso señalar que, la Mesa de Trabajo Interinstitucional ha propendido por abrir los espacios de participación suficientes con las comunidades accionantes; y en efecto, propició el desarrollo de todos los espacios de participación concertados con La Horqueta II, la única comunidad dispuesta a participar.

Las actividades y fechas fueron propuestas por la comunidad y acordadas con la Mesa de Trabajo Interinstitucional para discutir el contenido del documento que da respuesta a las Incertidumbres planteadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-698 de 2017, en dichas actividades se dispuso de espacios autónomos de la comunidad, espacios de plenaria con la Mesa de Trabajo Interinstitucional e incluso una visita técnica al arroyo Bruno con participación de la comunidad y de las entidades que componen el órgano colegiado. Esto, en aras de garantizar que la participación de la comunidad fuera idónea y ajustada a lo ordenado en la disposición judicial.

Frente a la afirmación que realiza la Contraloría General de la República en la Comunicación de Observaciones “La revisión de la información documental remitida por la MTI a la CGR, ha evidenciado que en las convocatorias y en las actas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el personal técnico designado por la Corte Constitucional y que intervino en el proceso judicial de la sentencia, no ha sido convocado formalmente ni ha tenido la participación en las diferentes mesas de trabajo programadas”, esta Autoridad se permite precisar que no corresponde a la realidad, toda vez que, en los cinco informes de cumplimiento remitidos por la Mesa de Trabajo Interinstitucional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien hace las veces de secretaria técnica de la MTI, en los cuales ha expuesto cada una de las acciones adelantadas para acatar las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-698 de 2017, se encuentran los oficios mediante los cuales se convocó a

los intervinientes a participar en los espacios que ha abierto la Mesa de Trabajo Interinstitucional. Las fechas y radicados de las comunicaciones, se relacionan a continuación:

1. Comunicación a los accionantes e intervinientes del 20 de mayo de 2019. Asunto: Convocatoria a primera reunión de participación (5 y 6 de junio de 2019).
2. Comunicación a los accionantes e intervinientes del 24 de mayo de 2019. Asunto: Alcance a la convocatoria realizada a la primera reunión de participación (5 y 6 de junio de 2019).
3. Acta de reunión del 5 de junio de 2019, a la que asistieron los intervinientes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo CAJAR, del Centro de Investigación y Educación Popular CINEP, de la organización CENSAT Agua Viva - Amigos de la Tierra y un delegado de Parques Nacionales Naturales.
4. Comunicación a los intervinientes del 21 de noviembre de 2019, con radicado 8200-2-148 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asunto: Invitación a reunión 29 de noviembre de 2019.
5. Comunicación al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo del 21 de noviembre de 2019, con radicado 8200-2-150 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asunto: Definición lugar y fecha para generar espacios que garanticen el derecho a la participación en el seguimiento a las órdenes Sentencia SU-698 de 2017, relacionada con el Arroyo Bruno, fechada del 7 de noviembre de 2019.
6. Acta de reunión del 29 de noviembre de 2019, a la que asistieron los intervinientes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo CAJAR, del Centro de Investigación y Educación Popular CINEP.
7. Invitación al espacio de participación en la Ranchería de la Comunidad de Paradero, oficio remitido vía correo electrónico a cada uno de los intervinientes el 16 de enero de 2020.
8. Acta de reunión del 31 de enero y 1 de febrero de 2020, a la que asistieron como intervinientes el Centro de Investigación y Educación Popular –CINEP, Colectivo de abogados José Alvear Restrepo –CAJAR, Universidad de la Guajira - Docente Johnny Pérez, Corporación Terrae - Julio Fierro y Lorena Barreto, Universidad Nacional de Colombia –UNAL- Docentes Leonardo Donado y Carlos Ángel, Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH y el Concejo Municipal de Albania, además de 23 comunidades, resguardos y organizaciones indígenas.
9. Remisión del documento de respuestas a los interrogantes planteados en la reunión del 31 de enero y 1 de febrero de 2020, enviado vía correo electrónico a los intervinientes el 30 de octubre de 2020.
10. Invitación del 21 de junio de 2021, al Colectivo de abogados José Alvear Restrepo –CAJAR, como apoderados de las comunidades de Gran Parada y Paradero a concertar una fecha de reunión entre el 12 y 16 de julio de 2021.
11. El 29 de septiembre se remitió comunicación a las comunidades accionantes, en la que se reiteró por parte de la MTI la invitación para avanzar en los espacios de participación de la Sentencia SU 698/17.

12. Comunicación a los intervinientes del 5 de noviembre de 2021, con radicado 2400-2-828 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asunto: Convocatoria Oficial-Espacio de participación MTI, comunidades accionantes, representantes reconocidos en la acción judicial e intervinientes en el marco de la Sentencia SU-698/17 – Arroyo Bruno.
13. Comunicación a los intervinientes del 18 de noviembre de 2021 vía correo electrónico. Asunto: Convocatoria Oficial – 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
14. Comunicación a los intervinientes Julio Fierro Morales y Rodrigo Negrete Montes del 18 de febrero de 2022, con radicado 2400-E2-2022-0075 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asunto: Respuesta mediante correo electrónico dada al oficio Rad 2400-E2-2022-0026.
15. Comunicación a los intervinientes del 21 de enero de 2022, con radicado 2400-E2-2022-0026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asunto: Convocatoria Oficial- Espacio de participación MTI intervinientes en el marco de la Sentencia SU 698/17 - Arroyo Bruno.
16. El 30 de marzo de 2022 la Mesa de Trabajo Interinstitucional remitió a los intervinientes el estudio técnico que incluyó los aportes de la comunidad de La Horqueta, en el marco del cumplimiento de la Sentencia SU-698 de 2017.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional ha cumplido con sus obligaciones en el marco de la orden judicial, y en el ejercicio del control y seguimiento ambiental al proyecto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y por ende se desestime del informe final de Auditoría de Cumplimiento cumplimiento a las órdenes de las Sentencias SU 698 de 2017 y T 614 de 2019.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADS

“Teniendo en cuenta la comunicación de observaciones por parte de la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, en el marco del desarrollo del proceso auditor que viene adelantando al cumplimiento de las órdenes de la Sentencias SU-698/2017 de arroyo Bruno y T-614/2019, esta Dirección se permite manifestar que sobre las observaciones efectuadas por el órgano de control, esta cartera se pronunciará sobre las causas planteadas, de la siguiente manera:

- **Observación 1 – Sentencia SU 698 de 2017:**

Causas

“Debilidades y deficiencias a la hora de establecer los mecanismos de participación ordenados en la sentencia SU698 de 2017 en su orden cuarta, para las comunidades y los intervinientes técnicos designados; mecanismos de participación necesarios **y que debieron ser planteados y ejecutados desde la conformación de la MTI en cabeza del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA**, como entidades del sector ambiente que integran dicha mesa, con lo cual, no se estructuró de forma oportuna un escenario

controlado que garantizara el efectivo cumplimiento de las ordenes de la sentencia, en este caso en particular la orden cuarta, afectando a su vez, el desarrollo y resultados de la orden quinta de la sentencia en comentario”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

*Resulta de suma relevancia aclarar en primer lugar que la Corte Constitucional en el fallo que acá nos ocupa, Sentencia SU 698 de 2017, **no estableció** en ninguno de sus apartes que en el marco de la conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la ANLA y CORPOGUAJIRA deberían tener más responsabilidad que las demás entidades que hacen parte de la misma en ningún aspecto, ni en la adopción de la medida provisional (orden octava), ni en la estructuración y construcción del estudio técnico que diera claridad a las incertidumbres (orden quinta), ni mucho menos en el planteamiento y ejecución de los espacios de participación (orden cuarta); **por el contrario**, teniendo pleno conocimiento de las competencias que le atañen a cada una de las entidades parte de la MTI y de conformidad con el principio de legalidad¹ decidió de manera acertada que la Mesa estuviera conformada por diferentes entidades con competencias distintas que pudieran llevar a cabo actuaciones encaminadas a garantizar la protección de los derechos tutelados, incluyendo a la defensoría del pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría general de la Republica.*

Además de ello, se da claridad en cuanto a que el cumplimiento de la sentencia SU -698 de 2017 corresponde a un trabajo colectivo de las 17 entidades vinculadas, cuyo origen se establece en la sentencia emitida el 2 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 44-001-33-33-002-2016-00079-00, el tribunal mediante auto 523 de 2019, da claridad sobre las entidades que integran la MTI a saber: Ministerio del Interior; Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM; Cerrejón; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; Agencia Nacional de Minería -ANM; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; INCODER; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Ministerio de Hacienda; Departamento de La Guajira; Municipio de Maicao; Municipio de Albania; Defensoría del Pueblo; Procuraduría General de la Nación; Contraloría General de la República y Servicio Geológico Colombiano SGC. En este contexto y a efectos de robustecer la premisa de que la responsabilidad de todas las entidades que conforman la mesa es la misma, es necesario poner de presente las siguientes consideraciones relacionadas con los espacios de participación en cumplimiento de la orden cuarta:

- La concertación de las fechas de espacios de participación, los mecanismos de citación, la logística y todo lo relacionado con la garantía de dichos espacios, eran decisiones que se tomaban en el marco de las sesiones de la MTI donde asistían todas las Entidades parte, la empresa y los entes de control; estos últimos (la PGN, la Defensoría del Pueblo y la CGR) si bien no cuentan con capacidad de voto, si tienen voz y todas las sugerencias y/o comentarios que han puesto de presente en el marco de la Mesa, **siempre** se tienen en cuenta en la toma de decisiones.*

- *De hecho, el objetivo de que dichos entes de control hagan parte de la MTI es precisamente que logren influir en la toma de decisiones, de manera que, desde su competencia se logre la materialización de la protección a los derechos fundamentales tutelados desde el primer momento en la toma de decisiones, y esto tiene un sustento que es precisamente evitar que se llegue a un escenario de vulneración, pues los entes de control contaban con el total conocimiento de las actuaciones y decisiones que se generaban al interior de la mesa y contaban con voz para poder dar aviso de cualquier riesgo de vulneración.*
- *Las decisiones relacionadas con los espacios de participación, al igual que todas las demás, se tomaban de manera concertada y se sometían a deliberación y votación por parte de las entidades que conforman la MTI, por lo que de ninguna manera es de recibo por parte de esta entidad que se afirme que los mecanismos de participación debieron ser “planteados y **ejecutados** desde la conformación de la MTI **en cabeza del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA**” cuando ninguna de las tres entidades contaban con capacidad decisoria dentro de la Mesa en su individualidad.*
- *En el desarrollo del cumplimiento de las órdenes cuarta y quinta las entidades que integran la Mesa, tuvieron pleno conocimiento de que se generaron unos escenarios que sin lugar a duda significaron un reto institucional y cambiaron el giro ordinario del cumplimiento de la sentencia, como i) la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19, ii) las restricciones establecidas por el Ministerio del Interior para llevar a cabo espacios de manera presencial con comunidades diferenciadas y iii) el reúso de las comunidades para hacer parte de los espacios de participación garantizados y generados por la Mesa, hasta el punto de que presentaron una solicitud a la Corte Constitucional informando dicha posición.*

“Ausencia de mecanismos de seguimiento y control efectivos y eficaces a ser establecidos por parte de la mesa técnica interinstitucional, así como de las demás entidades del estado que conforman la MTI a la hora de establecer mecanismos individuales y colectivos para detectar y alertar posibles o efectivas desviaciones y falencias frente a lo ordenado por la Corte Constitucional. Lo anterior, permitió que se materializara un escenario de limitada participación de dos (2) actores principales, con lo cual, no se garantizó la efectiva participación de todos los actores definidos y convocados por la Corte Constitucional, es decir en todos los escenarios del proceso de la orden cuarta, entre otras, afectando directamente la participación de las comunidades objeto de la sentencia, así como de los intervinientes técnicos que hicieron parte integral del proceso judicial”.

El escenario de limitada participación al que se refiere el texto previamente citado, de ninguna manera se debió a la ausencia de mecanismos de seguimiento y control efectivo y eficaz por parte de la Mesa, sino que fue una decisión tomada por las comunidades Gran Parada y Paradero mas no de la comunidad de la Horqueta, en el marco de su individualidad, como a continuación se describe:

parte la empresa Carbones del Cerrejón". Por ello, las comunidades advirtieron y dejaron claro en dicho espacio que hasta que no resuelva este punto de la necesidad y urgencia de la medida provisional no participarían de ningún espacio sobre las incertidumbres.

Así las cosas, les informo que las comunidades accionantes que represento han decidido acudir ante la Honorable Corte Constitucional, para solicitarle asuma la competencia de verificación sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en la Sentencia SU-698 de 2017. Motivo por el cual no acudirán ante ninguna reunión programada por la Mesa Interinstitucional, hasta tanto la Honorable Corte se pronuncie sobre esta petición.

Por último, las comunidades accionantes manifiestan que en el momento tampoco se encuentran disponibles para reuniones debido al incremento de los riesgos que en materia de Covid-19 representa la llegada de actores externos a su territorio, más aún cuando ha sido una región donde ni siquiera se garantiza el derecho fundamental a la salud.

Es de conocimiento de todas las entidades parte de la MTI que la señora Rosa María Mateus Parra, del colectivo de abogados José Avelar Restrepo, apoderada judicial de las Comunidades indígenas Gran Parada y Paradero, remitió un oficio a la Mesa de trabajo Interinstitucional donde puso de presente que había solicitado a la Corte Constitucional que asumiera el seguimiento al cumplimiento de la sentencia y manifestó que no asistiría a los espacios de participación así:

Así las cosas, es claro que fueron las comunidades, las que, en su discrecionalidad, decidieron no asistir a los espacios propiciados, garantizados y citados por la MTI, debido en gran razón a que como medida provisional se decidió mantener el Arroyo Bruno en su cauce desviado situación que fue contemplada por la Corte.

Ahora bien, esto fue manifestado a la Corte Constitucional en diferentes oportunidades, una de ellas cuando se dio respuesta al traslado del Auto del 28 de julio de 2021, donde la MTI manifestó a la Corte Constitucional que las comunidades accionantes y su apoderada realizan una interpretación errónea a la orden del numeral octavo de manera que para ellos la única posibilidad de cumplimiento era que se devolviera el arroyo Bruno a su cauce natural, sin embargo la precitada orden otorga la potestad a la Mesa Interinstitucional para que decida de manera temporal si es viable o no el restablecimiento del paso de las aguas del arroyo Bruno a su cauce natural, es decir, la misma orden contempla que como medida provisional puedan presentarse ambos escenarios y deja a consideración de la Mesa la decisión definitiva, esto sujeto a una condición que consiste en la realización del estudio técnico en donde se respondan las siete (7) incertidumbres a las que hace alusión la orden quinta de la misma sentencia.

A la fecha, la corte no se ha pronunciado con respecto al cumplimiento de la orden octava y mucho menos ha manifestado que existió un incumplimiento al respecto a pesar de que las evidencias de su cumplimiento se remitieron en mayo de 2019.

En este punto es de suma importancia dar claridad al ente de control que si bien las comunidades Gran Parada y Paradero decidieron por iniciativa propia no asistir a los espacios presenciales propiciados por la mesa, esto no quiere decir de ninguna manera que la MTI no las haya hecho partícipes de las decisiones y avances en el cumplimiento de las órdenes, pues si bien después de la comunicación del 1 de junio de 2021, las comunidades no asistieron a los espacios, la MTI siempre les remitió los avances del estudio técnico esperando sus comentarios, haciéndolas partícipes de los avances de la MTI en la construcción del Estudio Técnico.

A continuación, se presentan la gestión y comunicaciones en los cuales se citó a las comunidades e intervinientes y se les envió el respectivo informe técnico haciéndolas partícipes de los avances en el cumplimiento de la sentencia.

(...)

De manera adicional se expone que si bien la orden cuarta va dirigida a la Mesa de Trabajo Interinstitucional, su cumplimiento está sujeto a que las comunidades y los terceros accedan a dichos espacios, lo que significaría que de manera tácita la orden también estaría dirigida a dichos actores y que en consecuencia nos encontramos frente a un incumplimiento por parte suya, pues a pesar de haberles enviado las convocatorias y de haberlos hecho partícipes del cumplimiento de las órdenes, enviándoles la información respectiva a efectos de que se pronunciaran al respecto, nunca se recibió comunicación por parte de ellos.

“Reiterada desatención de las observaciones y hallazgos presentados por la CGR a la mesa técnica interinstitucional en su informe sobre la orden octava de la sentencia, en donde, se dejó constancia del incumplimiento a la orden cuarta y sus posibles causas, sin que la mesa técnica interinstitucional hubiese tomado o adoptado medidas correctivas inmediatas, pertinentes, efectivas y eficaces para subsanar tal situación, lo cual, representa una conducta omisiva que conduce al incumplimiento de la orden cuarta, dado que la sentencia es clara en definir tres grupos de actores principales a saber: Comunidades, Intervinientes Técnicos y Entidades de la mesa, en cuyo caso, la MTI dejó de lado la actuación directa y necesaria de dos (2) de los tres (3) actores responsables de varias de las ordenes de la sentencia, en donde se resaltan la orden cuarta, la orden quinta y la orden octava”.

*Como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, la orden octava estableció para su cumplimiento un término perentorio de treinta (30) días por cuanto se trataba de una medida **provisional**, de rápido cumplimiento; bajo ese entendido, la exigibilidad de los espacios de participación se debía dar después de que se adoptara esa medida provisional. No es posible entender que la Corte Constitucional en tan corto tiempo hiciera exigible que se*

desarrollaran esos espacios de participación de los que trata la orden cuarta, pues dicho término ni siquiera sería suficiente para gestionar la logística necesaria para esos escenarios.

Sumado a lo anterior, se reitera que la no comparecencia de dos de las comunidades a los espacios de participación propiciados por la MTI, no puede ser atribuido al órgano colegiado – MTI – pues es una decisión que como se explicó líneas atrás, atañe única y exclusivamente al libre albedrío de las comunidades y se sale por completo de la órbita competencial de la MTI y las entidades que la conforman, incluyendo la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, quienes de acuerdo a sus competencias legales trataron de restaurar la comunicación con las comunidades étnicas recibiendo siempre una respuesta negativa. **Ver anexo de entregas e informes Mininterior y acta con la Defensoría del Pueblo.**

Ahora bien, respecto de la afirmación “la MTI dejó de lado la actuación directa y necesaria de dos (2) de los tres (3) actores responsables de varias de las ordenes de la sentencia, en donde se resaltan la orden cuarta, la orden quinta y la orden octava.” Se reitera lo siguiente:

- La orden octava al tratarse de una medida provisional con un término de cumplimiento tan corto, no requería para su cumplimiento que se desarrollaran los espacios de los que trata la orden cuarta, pues los mismos se debían desarrollar en el marco de la construcción del estudio técnico es decir del cumplimiento de la orden quinta donde se daría claridad a las siete (7) incertidumbres identificadas por la Corte Constitucional a efectos de decidir la desviación o no del cauce del arroyo bruno.
- La MTI nunca dejó de lado la actuación directa sobre las comunidades Paradero y La Gran Parada, pues a pesar de haberlas citado insistentemente a los espacios de participación y que las mismas nunca asistieron, las hizo partícipes dentro del proceso por cuanto continuó enviándoles los avances del estudio técnico e informándoles sobre el cumplimiento de las órdenes esperando pronunciamiento alguno por parte de ellas.

Análisis de respuesta entidad

Las entidades señalan en su respuesta, que no corresponde a la realidad lo mencionado por este ente de control, respecto a la convocatoria de los intervinientes técnicos a participar de las mesas de trabajo, e indica las convocatorias realizadas a los mismos, no obstante, dichas convocatorias no son dirigidas a la totalidad de los intervinientes, pues en los soportes, no se observa que hayan sido convocados todos los intervinientes que participaron en el proceso judicial, sumado a que varios de ellos han manifestado no haber recibido ninguna invitación a las mesas de trabajo, entre los que encontramos, a la antropóloga social Nurys Esperanza Cantillo, al geólogo Edgar Enrique Roa, el biólogo Luis Fernando Alvarado, la Corporación Geoambiental TERRAE, entre otros.

Adicionalmente, han manifestado lo siguiente:

- **CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MARTÍNEZ, Profesor Hidrogeología Coordinador Grupo Investigación OACYS, Universidad Nacional de Colombia.**

“En mi condición de experto interviniente en el proceso judicial mencionado, paso a responder sus preguntas:

(...)

La primera invitación hecha por la MESA INTERINSTITUCIONAL (MI), de que tengo memoria (registro), fue el 16 de enero de 2020, mediante correo electrónico, para hacer presencia en la Comunidad de Paradero (Municipio de Albania) los días viernes 31 de enero de 2020 desde las 9:00 de la mañana y el sábado 01 de febrero de 2020.

Además, recuerdo que, desde la primera visita a esas comunidades, hecha en 2017 por requerimiento de la Corte Constitucional, hubo tal vez dos "invitaciones" más, hechas por la MIT, en fechas muy cercanas a la correspondiente fecha de citación.

(...)

Como "experto interviniente" lo que menciono a continuación, según mi experiencia, no ha contribuido a facilitar nuestra participación:

- a. Invitaciones realizadas por la MI en fechas relativamente cercanas a la fecha de citación para el viaje a la Guajira. Esto, como ya se mencionó atrás, dada la lentitud en el trámite interno de la UNAL para aprobar comisiones con gastos asignados, ha resultado, en alguna medida, en dificultades para la asistencia.*
- b. Algunas fallas en comunicación de las convocatorias hechas por la MI han resultado en "exclusión de invitación" en mi caso, en al menos una vez hasta donde conozco.*
- c. La disponibilidad de dinero para gastos (viáticos y transporte) que garantice la asistencia y participación efectiva de los intervinientes debería estar asegurada por una entidad bien planeada como debería ser la MIT. De esa manera las respectivas instituciones (privadas o estatales) donde trabajan los intervinientes solamente darían "la comisión de trabajo" (permiso para asistir)."*

- **Nurys Esperanza Silva Cantillo. Mg. Antropología Social**

(...)

Nunca he sido citada ni convocada por la Mesa Interinstitucional a los espacios de participación programados y desarrollados con las comunidades.

(...)

Debido a que no he sido convocada por la Mesa Interinstitucional, nunca he hecho parte de los espacios de participación.

(...)

La Sentencia SU 698 de 2017 de la Corte Constitucional considera que “la participación de estas instancias es indispensable para garantizar la existencia de un auténtico debate abierto, amplio y diverso sobre la viabilidad ambiental del arroyo, que supere una visión unidimensional de la problemática. Así las cosas, la Mesa Interinstitucional deberá dar participación a las comunidades y a los demás intervinientes en el proceso judicial, para que hagan parte activa del debate que debe estructurarse en su interior sobre las incertidumbres ambientales identificadas en este proceso judicial”.

...considero que la principal limitación es la inconsistencia entre el concepto de participación plantado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 698 de 2017 y la práctica de la Mesa Interinstitucional. La inexistencia de convocatoria a una parte del personal técnico que intervino en el proceso -como es mi caso- ha llevado a la exclusión de perspectivas especializadas sobre la dimensión antropológica y social de la problemática. Esta exclusión reiterada -desde hace 4 años- también ha conducido a un deterioro de la confianza en la capacidad de la Mesa Interinstitucional de garantizar el ejercicio de un “auténtico debate, amplio y diverso” sobre las incertidumbres de la intervención del arroyo Bruno, en la protección de los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas Wayuu.”

- **Corporación Geoambiental - TERRAE**

“Dando respuesta a lo solicitado en el oficio 87112 nos permitimos indicar que:

1. La Corporación Geoambiental TERRAE no fue citada ni convocada por la Mesa Interinstitucional a ningún espacio de participación programado y desarrollado con las comunidades. Así mismo, si bien la mencionada Ana María Llorente y Julio Fierro Morales actualmente no hacen parte de esta Corporación, jamás existió una citación o convocatoria para su participación en ese tipo de espacios.

2. Considerando lo anterior, no es posible brindar detalles respecto a nuestra presencia en los espacios de participación.

3. Las limitaciones de participación de la Corporación Geoambiental TERRAE como entidad técnica interviniente en el trámite de tutela han sido absolutas, pues más allá de la participación en el trámite judicial que dio lugar a la Sentencia SU 698 de 2017, hasta el momento no han existido mecanismos efectivos para el cumplimiento de la Orden Cuarta.

Ante la ausencia de espacios de participación, nos hemos visto obligados a remitir dos informes producto de nuestros análisis directamente a la Corte Constitucional”

- **Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CAJAR. Representantes de las Comunidades Gran Parada y Paradero.**

“Luego notificada la sentencia en abril de 2019 recibimos una primera citación de la Mesa con pocos días de anticipación a una reunión para los días 05 y 06 de junio de 2019 en Albania, La Guajira. Asistimos y participamos activamente de esta reunión, sin embargo, desde ese momento se evidenció faltas de garantías a la participación real y efectiva.

Al inicio de la jornada, la Mesa sostuvo que no había tomado ninguna decisión trascendental sin tener en cuenta a las comunidades, sin embargo, en horas de la tarde de ese mismo día, se anunció que ya había resuelto la orden octava de la sentencia, determinando que no era conveniente devolver las aguas superficiales del Arroyo Bruno al cauce natural². A la Mesa se le manifestó el rechazo por la no participación de las comunidades e intervinientes en esta decisión, y por el hecho de que se pretendió imponer la metodología y el cronograma para debatir las incertidumbres del estudio de la orden quinta.

También insistimos en esa reunión en la importancia de garantizar la asistencia y la participación de los expertos independientes, quienes no pudieron asistir dada la ausencia de garantías brindadas por la Mesa y el poco tiempo con el que se les citó. (...)

La segunda reunión con la Mesa fue organizada y convocada por iniciativa de las comunidades y organizaciones acompañantes (...)

*Es necesario destacar que en el 1° Informe de Avance de Cumplimiento de la Mesa presentado el 25 de septiembre de 2019 ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, estos encuentros fueron reseñados como organizados por la institucionalidad como parte del cumplimiento a la orden cuarta. No obstante, es **falso** el hecho referido en este primer informe cuando afirmó que el día 08 de julio de 2019 se “realizó un segundo espacio de participación acordado previamente con las comunidades”.*

El tercer encuentro con funcionarios de la Mesa se dio en una reunión convocada por el CAJAR en el Hotel Inter en la ciudad de Bogotá el 29 de agosto de 2019.

El cuarto encuentro se dio nuevamente por iniciativa del Cajar, citamos a los funcionarios en nuestras oficinas en Bogotá a una reunión del 17 de septiembre de 2019,

la cual también fue reportada en el informe de la Mesa al juzgado como un espacio de participación promovidos por ellos.

El 31 de enero y 1 de febrero de 2020 por exigencia de las comunidades se realizó reunión sobre la orden octava, a esta asisten comunidades, intervinientes, técnicos, e institucionales, allí se expusieron una serie de críticas, reparos y observaciones frente al sustento dado por la mesa para negar la medida provisional⁶. En dicho espacio quedó en evidencia la arbitrariedad, falta de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión. Conforme la preocupante confesión del funcionario de la ANLA el día 01 de febrero de 2020: la orden octava, “nunca requirió la elaboración de “un estudio como tal” o un “estudio serio”, asegurando que “tampoco se nos dio unos criterios básicos, mínimos para decir tome la decisión con base en esto”, “lo que hicimos fue una discusión de ideas de los técnicos 6”.

Solo hasta el octubre 30 de 2020, es decir casi diez meses después, la Mesa hace entrega de sus respuestas a los reparos de la orden octava en un documento en el que desestiman por completo todas y cada una de las intervenciones que fueron hechas por las comunidades, intervinientes y organizaciones acompañantes en el espacio de participación sobre la orden octava. En dicha respuesta, la Mesa reconoce que su decisión alrededor de la orden octava no fue tomada “en relación con los derechos tutelados a las comunidades”.

El 14 de julio de 2021, se le envió nueva comunicación a la Mesa en la que por tercera vez se reiteró la necesidad de que fuera suministrada la información del estudio de la quinta orden. Se le detallaron las razones por las cuales el condicionamiento de la entrega de la información al señalamiento de una fecha de reunión no era admisible en tanto que era ilegal negar el acceso a la misma.

A su vez, reiteramos las razones por las cuales, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, las comunidades que represento tomaron la decisión de no asistir a nuevas reuniones hasta tanto no tuviera una verificación judicial del cumplimiento de la sentencia, de tal manera que se establecieran garantías para que su derecho a la participación y a una tutela judicial efectiva fueran realmente respetados.

(...)

Desde la notificación de la sentencia, las comunidades accionantes han encontrado barreras para que los espacios de participación se surtan en condiciones equilibradas y que estos permitan reconocer y abrir la comprensión sobre los valores y derechos afectados por este desvío y la amenaza de la explotación definitiva e irreversible del cauce natural del arroyo Bruno.

Las peticiones, incertidumbres y riesgos planteados por comunidades e intervinientes no son ni resueltas, ni tenidas en cuenta por la Mesa en los documentos...

(...)

*...en la falta de garantía efectiva y cumplimiento al mandato de participación en la orden cuarta, **también se presentó una negativa al acceso libre, previo y pleno a la información sobre el desarrollo del estudio de la orden quinta.** La Mesa se negó en más de tres oportunidades¹³ a suministrar información relativa al avance o insumos sobre este estudio...*

Aunado a lo anterior, el 16 de marzo del presente año, la Señora LORENZA PEREZ PUSHAINA, autoridad tradicional de la Horqueta y accionante en la Sentencia SU 698 de 2017, envió una carta a la CORTE CONSTITUCIONAL, con copia a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Mesa Interinstitucional, señalando en el asunto lo siguiente:

ASUNTO: REQUERIMIENTO ENCAMINADO A LOS DESACUERDOS REFERENTE AL CIERRE DE LA ORDEN QUITA (5) DE LA SENTENCIA SU 698 DE 2017, POR PARTE DE LA COMUNIDAD LA HORQUETA 2 SEGÚN LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DADAS POR LA MESA INTERINSTITUCIONAL EN RESPUESTA DE LAS INCERTIDUMBRES.

En su contenido cita los siguientes hechos:

PRIMERO: *El día diez (10) de marzo de la corriente anualidad, fue realizada reunión con la mesa interinstitucional y la comunidad de la Horqueta 2, con el fin de determinar la divulgación de las incertidumbres establecida en el estudio técnico ordena en la Sentencia SU 698 De 2017, en su orden quinta.*

(...)

TERCERO: *A pesar de que la orden establece una divulgación de la información por medio de un estudio técnico las entidades de la mesa presentaron y dejaron en acta conclusiones y recomendaciones que son supuestas soluciones establecidas en la orden segunda, que es garantizar los derechos fundamentales (agua, seguridad alimentaria y salud) y omitiendo la palabra de la comunidad donde esta manifiesta en varias reuniones la premura en el tiempo para el estudio de las incertidumbres teniendo en cuenta que la mesa interinstitucional tuvo un tiempo de dos años para resolver el mismo y la comunidad de la horqueta un irrisorio termino de 4 meses; sintiéndose presionada a tomar decisiones.*

También hay que resaltar que la mesa interinstitucional tomó decisiones por la comunidad y sus necesidades, además la mesa coaccionaba a la comunidad para que firmara el acta radicada el día 10 de marzo en la reunión programada, donde aceptan no solo el estudio técnico sino también las injustas y desventajosas propuestas

establecidas por la mesa las cuales no satisfacen desde la cosmovisión wayuu las necesidades de la horqueta.

En ningún momento, este ente de control, mencionó que el MADS, la ANLA y CORPOGUAJIRA, tuvieran mayor responsabilidad en el cumplimiento de las ordenes de la sentencia, no obstante, para el caso que nos ocupa (orden cuarta) el MADS y ANLA, -se excluye a CORPOGUAJIRA- hacen parte del subcomité de participación, por lo que, si tienen gran parte de responsabilidad en el cumplimiento de esta orden, la cual, afecta el cumplimiento cabal de la orden quinta. Cabe aclarar, que no se está diciendo que las demás entidades no tengan responsabilidad alguna.

Las declaraciones anteriores, tanto de los intervinientes técnicos como de las comunidades accionantes, incluida la Horqueta, dan cuenta de las debilidades y deficiencias en los mecanismos de participación, implementados por la MTI; pues no han sido efectivas, y si bien, en su respuesta, las entidades presentan diferentes explicaciones, éstas no desvirtúan las condiciones observadas por este ente de control, en el sentido que, dos de las comunidades accionantes y gran parte de los intervinientes técnicos no han participado de manera integral en las mesas de trabajo, pues se ha hecho caso omiso a las consideraciones que estos han interpuesto ante la MTI, tanto para el informe de la orden octava, como para el de la orden quinta, informes que son insumo de gran importancia para la toma de decisiones, que pueden afectar los derechos a la salud, al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas Wayuu.

Por lo anterior, lo observado se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Verificar el avance del cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU 698/2017 en relación con la realización del estudio técnico denominado "Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno" por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA

En desarrollo de este objetivo específico, se evaluaron las incertidumbres I, II y III del estudio técnico denominado "*Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno*" como cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU 698 DE 2017, en donde se observaron debilidades y falencias en el informe de respuesta a la orden quinta de la mencionada sentencia.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría:

Hallazgo No. 2. (D₂) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; *“Incertidumbre I: Características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río ranchería.”*³⁸

La Mesa de Trabajo Interinstitucional no contempla con objetividad el estado de fragilidad del bosque seco tropical, en el que se inscribe la intervención del arroyo Bruno, tanto el natural como el artificial, considerando únicamente el escenario del cauce artificial de este arroyo, dejando de lado, escenarios amplios y completos, que involucren verdaderamente las relaciones comunidad y ecosistema.

Crterios y Fuente de Crterios

- **La Constitución Política de Colombia**

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículos 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

³⁸ Sentencia SU 698 de 2017.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

- **Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO 1o. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

(...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Título VI. De las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 23. Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 30. Objeto.

Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31. Funciones.

1. *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

- **Decreto 3570 de 2011**

ARTÍCULO 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 2°. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19)

- **Decreto 3573 de 2011³⁹**

Artículo 3. Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

³⁹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*

- **Ley 734 de 2002⁴⁰**

Artículo 34. Reglamenta los deberes de todo servidor público, dentro de los cuales se resaltan:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

- **Sentencia SU698 de 2017**

Se considera como criterio de evaluación la sentencia en su integridad.

(...)

6.3.2.1.4. *Ante la necesidad de contar con un acompañamiento especializado pertinente para adelantar la inspección judicial dada la complejidad técnica del caso, se hizo necesario requerir a instituciones públicas, así como a la academia para que, en atención a los principios de colaboración armónica entre los distintos órganos del Estado, contribución con el buen funcionamiento de la administración de justicia y gratuidad de los procesos de tutela, prestaran su apoyo para la realización de la diligencia.*

Particularmente, y en razón a las problemáticas objeto de estudio se requirió la participación de expertos con los siguientes perfiles: biología, ecología, hidrogeología, geología, antropología e hidrología o ingeniería civil con manejo en recursos

⁴⁰ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan, tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

hidráulicos. El propósito de dicho acompañamiento, prestado por la Contraloría General de la República, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Magdalena y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia estuvo orientado, esencialmente, a ilustrar a este Tribunal sobre los aspectos ambientales, sociales y técnicos más relevantes de la intervención.

Además de la presencia de los expertos anteriores, la inspección judicial contó con la presencia y participación de las partes y otros intervinientes: Comunidad Paradero; Comunidad La Gran Parada; Carbones del Cerrejón Limited; Ministerio del Interior; Ministerio de Ambiente; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Corporación Autónoma de la Guajira; Servicio Geológico Colombiano; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; Procuraduría General de la Nación; Corporación GeoAmbiental Terrae; Defensoría del Pueblo- Defensora Regional Guajira e intérprete castellano-wayuunaiki-castellano (Autoridad Tradicional).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

SEGUNDO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, ante la amenaza de vulneración ocasionada por el proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón.Limited.

(...)

TERCERO. - En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), DAR continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER)¹; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano -SGC-.

CUARTO. - DISPONER que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.

“QUINTO.- ORDENAR a la mesa interinstitucional referida en los numerales anteriores que, además de cumplir con las funciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de La Guajira y el Consejo de Estado, realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento de lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, la mesa deberá diseñar un cronograma detallado y razonable de sus actividades, así como del responsable específico de cada una de ellas”.

DÉCIMO. - DISPONER que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.

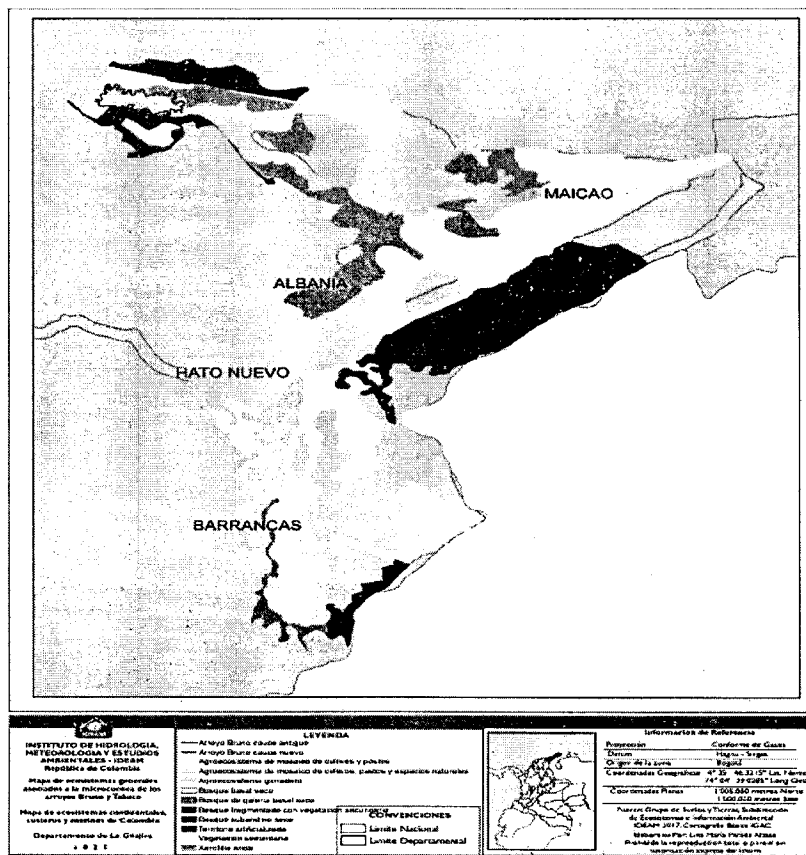
(Subrayados y negrillas por fuera del texto)

Condición

En el desarrollo de la “Incertidumbre I: Características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río ranchería.” la Mesa de Trabajo Interinstitucional señala que:

“...el realineamiento del arroyo Bruno se ubica sobre agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos, Xerofitia árida y Bosque basal seco, este último ocupando 4.66 hectáreas (3% del área total), de acuerdo con la siguiente Figura 3, que representa los ecosistemas generales en la subcuenca del arroyo Bruno.”

Figura 3. Ecosistemas presentes en la subcuenca arroyo Bruno



Fuente: IDEAM, 2021 (Informe de respuesta orden quinta – Sentencia SU 698/2017)
Modificado: CGR, 2022.

Además, se puede observar, que el cauce natural del arroyo Bruno, se encuentra en gran parte, sobre un Bosque basal seco (bosque seco tropical), el cual, está contiguo al territorio artificializado o como lo denomina el IDEAM, zona de extracción minera (representada en rojo), lo que vislumbra un posible riesgo o presión sobre el bosque seco tropical, representado en un 17,80% del total de ecosistemas de la subcuenca del arroyo Bruno, después del territorio artificializado, el cual, representa un 24,80%, según tabla del informe de respuesta de la orden quinta, elaborado por la MTI.

Tabla 3. Ecosistemas presentes en la subcuenca arroyo Bruno

ECOSISTEMAS SUBCUENCA ARROYO BRUNO	ÁREA (ha) 2010-2012	% Subcuenca
Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos	2.308,72	16,98
Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	717,22	5,27
Agroecosistema ganadero	420,12	3,09
Bosque basal seco	2.421,22	17,80

Bosque fragmentado con vegetación secundaria	1.621,63	11,92
Territorio artificializado	3.372,59	24,80
Vegetación secundaria	1.636,34	12,03
Xerofitia árida	1.102,29	8,11
Total general	13.600,15	100,00

Fuente: Informe de respuesta orden quinta Sentencia SU 698/2017, IDEAM, 2021.

Finalmente, en las conclusiones de esta incertidumbre, se describe lo siguiente:

(...)

Según análisis de información cartográfica del Mapa de Ecosistemas Continentales Costeros y Marinos, realizado con insumos de cobertura de la tierra del periodo 2010-2012 del IDEAM a escala 1:100.000, se evidencia que 4.66 ha de 155,2 ha del área de la desviación y del antiguo cauce del arroyo Bruno está asociada a un polígono de Bosque basal seco también denominado Bosque seco tropical, sin embargo, de acuerdo con la cartografía de BST del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt 2014 (actualización del mapa nacional de BST a escala 1:100,000), se encuentra que conforme a la distribución espacial establecida, la desviación del arroyo bruno no involucró afectación al ecosistema de Bosque seco Tropical (BST).

Ante lo anterior, se señala que, la distribución espacial, según actualización del mapa nacional de BST a escala 1:100,000, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt 2014, no es per sé, un indicador de no afectación del bosque seco tropical, dado que se está teniendo en cuenta, únicamente el área donde se realizaron las obras de realineación del cauce, el cual, se inscribe en gran parte, en un agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos, según, la caracterización general señalada en el desarrollo de la incertidumbre; en este escenario no se está considerando que, la finalidad de la desviación, es avanzar con el proyecto de explotación minera hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, el cual, está ubicado en un ecosistema de bosque seco tropical, que si corre el riesgo de verse afectado por la desviación, puesto que, este tipo de ecosistemas *se “constituye como uno de los más amenazados en el neotrópico. En Colombia este bosque está considerado entre los tres ecosistemas más degradados, fragmentados y menos conocidos. (...)”* (EOT, 2011 de Albania – Guajira).

Por otra parte, el instituto Von Humboldt, indica en su libro *“El Bosque Seco Tropical en Colombia”*: *“...el bosque seco tiene un número alto de especies que no se encuentran en ningún otro ecosistema y presta importantes servicios ambientales como la regulación hídrica, la retención de suelos, y la captura de carbono que regula el clima y la disponibilidad de agua y nutrientes.”*

Asimismo, la MTI menciona lo siguiente en el subtítulo “2.3.1 Caracterización del Bosque Seco Tropical”

“(…)

Estos bosques se caracterizan por una alta diversidad biológica pero especialmente por un elevado número de endemismos, formas de vida y de grupos funcionales. Igualmente, por una alta diversidad beta reflejada en la similaridad de especies de plantas (valor de distancia florística) entre regiones geográficas (Linares & Palomino, 2011) (Instituto Humboldt, 1998).”

Consecuentemente, aún, cuando se ha intervenido el cauce natural del arroyo Bruno, por medio de dos taponés de baja permeabilidad, que impiden el flujo normal de las aguas, desviándolas hacia el cauce artificial, se observó durante la visita de campo al cauce natural, flujo de agua y la presencia de diferentes especies forestales, propias de bosque seco tropical, lo que indica la capacidad para adaptarse a situaciones adversas, por parte de este tipo de ecosistemas; dicha capacidad se vería directamente afectada con el avance del proyecto minero, tal como se logra ver en el mapa de IDEAM, que representa los ecosistemas generales en la subcuenca del arroyo Bruno, respecto al territorio que ha sido artificializado; y, si bien, las entidades indican que se están desarrollando actividades de compensación y rehabilitación en el tramo desviado del arroyo Bruno, no existe evidencia, ni certeza de que el cauce artificial, por sí solo, garantice los mismos servicios ecosistémicos, además, de las dinámicas e interacciones con las aguas superficiales y subterráneas, teniendo en cuenta, la función ecológica que estas cumplen asociadas, a la importancia, vulnerabilidad y características del ecosistema bosque seco tropical, en la cuenca del río Ranchería.

Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido de campo realizado el 20 de octubre de 2022, se pudo visualizar que los tramos visitados del cauce natural sin labores de mantenimiento, se conserva y presenta bastante vegetación, pues no está inmerso en programas de conservación, mantenimiento y de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas; mientras que el cauce desviado (artificial) aún no presenta características similares a las del cauce natural.

A continuación, se encuentra un registro fotográfico del cauce natural y del cauce artificial:

Imagen 5. Cauce natural



Fuente: CGR, 2022

Imagen 6. Cauze desviado – artificial



Fuente: CGR, 2022

Como se puede observar, los tramos del cauce natural se conservan a pesar de que la desviación del arroyo Bruno se realizó aproximadamente hace cinco años (2017), pues se visualiza que el bosque seco tropical aún se mantiene a pesar de que no hay acciones que contribuyan con su conservación.

Por otro lado, el cauce desviado (artificial) se encuentra incluido en procesos de compensación, rehabilitación y mantenimiento constante, evidenciando, además, que hay diferentes especies sembradas que no se adaptan al tipo de suelo, por lo que deben ser remplazadas. Situación que aumenta la falta certeza, de si el cauce artificial del arroyo Bruno, podría ofrecer o no, los mismos servicios ecosistémicos del cauce natural, de una manera sostenible en el tiempo.

En general, en el informe, no se contempla con objetividad el estado de fragilidad del bosque seco tropical, en el que se inscribe la intervención del arroyo Bruno, tanto el natural como el artificial, pues, a pesar de presentar información secundaria que indica su importancia, sus características, su grado de vulnerabilidad y servicios ecosistémicos, desvían el objetivo al minimizar los impactos o afectaciones que las obras de desviación, pudiesen ocasionar en un corto, mediano o largo plazo, a un ecosistema con funciones ecológicas y características de gran importancia para un territorio expuesto al riesgo por cambio climático, equiparando de esta manera, los servicios ecosistémicos que por sí solo ofrece el cauce natural con los que inciertamente podría ofrecer el cauce artificial.

Finalmente, el análisis de la incertidumbre por parte de la MTI, no contempla escenarios amplios y completos, que involucren verdaderamente las relaciones comunidad y ecosistema, que ayuden a dar conceptos técnicos e imparciales, basados en información primaria y secundaria de todos los escenarios de estudio, los cuales, puedan ser encaminados a producir insumos de conocimiento que funcionen como base para la toma de decisiones que beneficien directamente la sostenibilidad de los ecosistemas, por ende, de las comunidades accionantes que dependen de ellos, en procura de defender y respetar los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, amparados por la corte constitucional.

Causa

Debilidades y falencias en los controles técnicos y funcionales de parte MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, como autoridades ambientales llamadas a proteger el capital natural del país, asumiendo, además, dicha responsabilidad como entidades integrantes de la MTI y que participan en la elaboración del informe, aunado a la falta de definición de un marco de toma de decisiones imparciales que definan escenarios que contemplen conceptos multicriterio con mayor énfasis en los componentes ambiental y social.

Efectos

Las debilidades y falencias observadas, originan información parcializada e incompleta, susceptible de generar interpretaciones que no van acordes con los principios de precaución, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, desviando el objetivo principal de la corte, el cual, está encaminado hacia la protección de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades accionantes, situación que indica un incumplimiento de la orden quinta de la sentencia SU 698/2017.

Respuesta de las Entidades

CORPOGUAJIRA

“En el marco de la Auditoría de cumplimiento del asunto, una vez valorados y analizados los cuestionamientos propuestos, nos permitimos ejercer el derecho de contradicción frente a las observaciones relacionadas, en los siguientes términos:

1. FRENTE A OBSERVACIÓN NO. 4. (A4, D4) CUMPLIMIENTO ORDEN QUINTA SENTENCIA SU698-2017; INCERTIDUMBRE I: CARACTERÍSTICAS Y EL ESTADO DEL ECOSISTEMA EN EL QUE SE INSCRIBE LA DESVIACIÓN DEL ARROYO BRUNO, ES DECIR, DEL BOSQUE SECO TROPICAL, Y DE LA CUENCA DEL RÍO RANCHERÍA.

(...)

De acuerdo con las observaciones propuestas, se permite informar que la respuesta a los puntos

No. 4, 5 y 6 serán enviadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como documento conjunto elaborado por las tres entidades del SINA (MADS, ANLA, CORPOGUAJIRA), integrantes de la Mesa de Trabajo Institucional (MTI).

ANLA

(...)

En este sentido, es la Mesa de Trabajo Interinstitucional, órgano colegiado creado por orden judicial, el ente responsable del cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU-698 de 2017. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como parte de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, ha participado de cada uno de los espacios convocados por la Secretaría Técnica para dar cumplimiento a las órdenes impartidas a dicho órgano.

En ese sentido, es la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien dará respuesta de manera íntegra a la presente observación, toda vez que es ente colegiado encargado de dar cumplimiento al fallo conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia SU-698 proferida la Corte Constitucional.

(...)"

MADS

Respuesta MADS

"(...)

De manera adicional y considerando que las observaciones planteadas por la CGR son en su mayoría sobre aspectos técnicos en el cumplimiento de la sentencia, se informa que esta cartera, en calidad de secretaria técnica de la MTI, citó al subcomité técnico a efectos de dar respuesta a cada una de ellas, esto a pesar de que el estudio técnico en su etapa de construcción y aprobación fue de conocimiento del ente de control en el marco de las sesiones de la Mesa, donde además se dio oportunidad a cada uno de los integrantes de la Mesa de generar observaciones y/o comentarios pertinentes."

Análisis de la respuesta CGR

La intervención de la CGR se enmarcó de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional en lo definido por la orden Décima de la sentencia SU 698 de 2017, toda vez que, la CGR como Órgano de Control no puede ejercer dos roles simultáneamente – juez y parte -, teniendo aún más en cuenta las funciones legales y constitucionales de vigilar por el adecuado uso de los recursos de la Nación. Frente a la anotación del MADS, es de aclarar que, en ese sentido la MTI no remitió ni en desarrollo de la orden octava ni en desarrollo de la orden quinta el cronograma solicitado por la Corte en los términos de contenido y oportunidad con los cuales lograrse ejercer un mayor control a la gestión de la mesa y el cumplimiento de las distintas órdenes impartidas por la Corte Constitucional, situación que fue advertida a la MTI en desarrollo del informe de la CGR sobre el cumplimiento de la Orden Octava, del cual, se derivaron varios hallazgos administrativos y con presunto alcance disciplinario, los cuales fueron desatendidos por la MTI, en donde se recalca nuevamente la necesidad de contar con el cronograma definido en la sentencia como elemento de primer orden, tanto en el tiempo para el desarrollo de las actividades de cumplimiento de la sentencia, así como elemento de planeación estratégica, seguimiento y control de la totalidad de las actividades de la MTI tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SU698 de 2017.

Si bien lo informa el MADS en su respuesta, algunas actividades del desarrollo del informe de resolución de la incertidumbres fueron puestas de conocimiento de la CGR, las mismas no correspondieron a la totalidad de éstas y no se estableció un escenario continuo y adecuado de comunicación previa a efecto de lograr una participación de la CGR como órgano de control, en cuyo caso la MTI no puede pretender que la asistencia en contadas ocasiones en calidad de observador implica una corresponsabilidad en el contenido, desarrollo y resultados del informe de la orden quinta, toda vez que el mismo es de entera responsabilidad de la MTI; de otra parte, la MTI contaba con el antecedente de la elevación de la orden octava, en donde una gran cantidad de falencias observadas se repitieron o fueron desatendidas por la MTI, dejando de lado, sin razón alguna este punto de referencia emitido por el máximo órgano de control fiscal del estado, el cual, debió ser un referente obligado para el desarrollo del informe requerido en la orden quinta de la sentencia en comento.

Se le hace claridad a la MTI, que la CGR no tenía como función alguna al interior de la MTI acciones de construcción y menos de aprobación del contenido y resultados del mismo, lo cual, entraría en contradicción y conflicto a la hora de la presente evaluación del informe de resolución de incertidumbres.

Respuesta MADS.

“Es importante aclarar que la respuesta a la Observación 4 generada por la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, se brinda en el marco de las funciones de Secretaria que ejerce el Ministerio en la Sentencia SU 698 de 2017 ya que el Estudio Técnico ordenado en el numeral quinto de este fallo es responsabilidad de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y todas las entidades que la conforman incluyendo los entes de control y no de manera exclusiva de este Ministerio.”

Análisis de respuesta CGR

Si bien es cierto, las referencia que hace la MTI sobre la responsabilidad de todas las entidades que la conforman, se le pone de manifiesto que esa MTI es quien tiene la responsabilidad directa y clara frente al informe y las acciones de cumplimiento de la sentencia. Así mismo, se pone de presente que tal y como la CGR advirtió en la evaluación del informe presentado como respuesta de la MTI a lo requerido en la orden octava, el informe de la orden quinta carece de un listado de entidades participantes, así mismo, no tiene identificados los apartes al interior del mismo donde se identifiquen que entidades estuvieron a cargo y sus responsables técnicos designados por cada entidad participante, en cuyo caso, no es posible conocer puntualmente la actuación de las entidades y los profesionales responsables de los

contenidos, afirmaciones y resultados expresados en el informe de la orden quinta, situación advertida por la CGR en el 2020 y que fue destendida por la MTI y sus participantes. De otra parte, la CGR no es responsable del contenido y resultados del mismo dado que frente a esta equivocada interpretación de la MTI se deja de lado lo definido en la Orden décima de la sentencia, en donde se hace claridad de la intervención de los órganos de control designados por la Corte Constitucional para el seguimiento al cumplimiento de la sentencia SU 698 de 2017.

Respuesta MADS.

“La respuesta expresada por la MTI a la incertidumbre 1, se enmarca en describir el estado actual de los ecosistemas, incluido el bosque seco tropical en el que se inscribe la desviación del arroyo Bruno y la cuenca del río Ranchería, no constituye un estudio de impacto ambiental, ni incluye escenarios futuros de explotación minera, ni de cambio climático, los cuales no fueron solicitados por la corte en esta incertidumbre.”

“...El posible riesgo o presión sobre el bosque no se materializó, ya que el proyecto de desviación ya se realizó y el área de bosque de galería aledaño a la zona artificializada no disminuyó.”

Análisis de la respuesta CGR

No está probado por medio técnico alguno que los riesgos del proceso de construcción de un cauce artificial y la posterior desviación de las aguas del arroyo Bruno al interior del nuevo cauce no estuviese acompañado de efectos o impactos negativos o adversos dado que no se presentó una línea base de soporte - tal y como se debe hacer -, a efecto de realizar la correspondiente comparación y evaluación de resultados y posterior seguimiento y así, soportar la afirmación que presenta el MADS en su respuesta, basada en hechos y datos reales tomados directamente en campo.

Respuesta MADS.

“...la incertidumbre 1 se circunscribe al estado actual de los ecosistemas del área, información adicional sobre los servicios ecosistémicos que se prestan por el cauce nuevo y antiguo, así como sobre las especies presentes en el área se detallan en las respuestas a las incertidumbres 4 y 7 y en ellas se indica de forma general que se realizan monitoreos continuos en el marco del seguimiento al proyecto y se concluye que “Basado en los resultados que originó el POMCA y los monitoreos de biota que ha realizado Cerrejón a partir del año 2015, se ha determinado que algunas de las especies de alto valor biológico, están haciendo presencia en la cuenca del arroyo Bruno (cuenca baja)...”

Análisis de la respuesta CGR

La MTI desconoce los antecedentes, discusiones y considerandos de la sentencia SU698 de 2017, toda vez que la misma se origina en la carencia de información completa, actualizada, pertinente y suficiente, que se requería para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales de manejo requeridos para la aprobación y ejecución del proyecto de desviación del arroyo Bruno, situación que se hace evidente en la respuesta del MADS, dado que utilizó la misma información que fue objeto de análisis de la Corte Constitucional y determinó que no era suficiente y en cuyo caso ordena el estudio de la orden quinta en los términos de la sentencia, lo cual, deja en evidencia la desatención de la mesa y no se puede esperar que frente a este hecho el resultado fuese diferente al de su momento.

Respuesta MADS

“...es de anotar que las especies vegetales del nuevo cauce tienen un desarrollo de más de cinco años, sin embargo la composición florística del cauce natural y artificial es similar a las encontradas aguas arriba y aguas abajo del sector desviado, de acuerdo al seguimiento específico a la desviación de arroyo Bruno realizado por la ANLA, donde se valora y analiza la información allegada por la empresa y se compara con información primaria producto de las visitas realizadas por esta autoridad (información que se puede encontrar en los archivos de la ANLA).”

Análisis de la respuesta CGR

En su respuesta, el MADS deja de lado que la misma debe contener los soportes requeridos para sustentar la posición tomada por la MTI en su informe y no puede pretender que la CGR busque información expuesta de manera genérica sin hacer referencia expresa a que expediente ANLA se refiere, a que tipo de informes hace referencia, el número de cada uno, a que fechas específicas corresponden y sin dejar claro si los mismos fueron acogidos o no mediante acto administrativo correspondiente.

La MTI en la respuesta remitida a través del MADS no presenta en la oportunidad y condiciones requeridas los soportes que desvirtúen la posición de la CGR frente a los hechos o situaciones observadas y que dan origen a los hallazgos del caso.

Ni en su respuesta, ni en el contenido correspondiente del informe de la orden quinta se demostró de forma técnica y científica de una parte los ecosistemas presentes en el cauce natural del arroyo Bruno mediante una línea base ambiental, detallada,

confiable y actualizada, que permitiese conocer al detalle la situación previa del cauce natural en el tramo desviado, es decir, que ecosistemas serían impactados y que servicios ecosistémicos serían igualmente impactados, por lo tanto, no es posible sin este punto de referencia necesario –obligado- hacer inferencias o aseveraciones, respecto que el cauce artificial construido de forma reciente es similar y cumple las condiciones y ya puede suplir los servicios ecosistémicos constituidos, desarrollados y funcionales del cauce natural.

Nuevamente la MTI se desvía de lo ordenado por la Corte Constitucional, dado que presta su atención en el cauce artificial, cuando lo requerido es la evaluación de las condiciones ambientales y sociales del cauce natural, por lo cual, la discusión se desvía a un objeto no solicitado por la Corte en la sentencia SU698 de 2017.

La MTI en su informe de la orden quinta, no hace un análisis frente al hecho materializado que con la intervención “instantánea” en el tiempo sobre el cauce natural, y tomando como referencia el tiempo geológico en el cual, el cauce natural y sus características particulares de fauna y flora son establecidas y consolidadas a lo largo de los milenios y centurias, pueden ser establecidas y entrar a ejercer en tan corto de tiempo (menos de una década), las mismas funciones y servicios ecosistémicos, ambientales y relaciones sociales con el cauce artificial. Por lo tanto, la MTI no entró a evaluar los impactos o afectaciones realizadas al medio natural ni sobre las comunidades objeto de la sentencia.

Respuesta MADS.

“...Con ocasión del proyecto se desplegaron procesos de rehabilitación de tierras y revegetación en las áreas intervenidas, a excepción del área del cauce por donde fluye el agua. A la fecha de elaboración de este análisis se habían sembrado un total de 13,515 individuos arbóreos de más de 40 especies nativas diferentes en las áreas intervenidas, incluyendo 187 individuos de especies en veda. La Tabla 22 lista las especies de individuos que se han sembrado en el área aprovechada” (página 82, sección 492 rehabilitación del Estudio Técnico de respuesta a la Orden Quinta de la Sentencia SU - 698 de 2017). En cuanto a si el cauce desviado puede o no ofrecer servicios ecosistémicos se dio respuesta en el marco de la incertidumbre 4 presentada en el Estudio Técnico de respuesta a la Orden Quinta de la Sentencia SU - 698 de 2017.”

Análisis de la respuesta CGR

La MTI en su respuesta no aborda y por lo tanto, no desvirtúa la situación relacionada con la introducción de especies no adaptadas a las condiciones del sustrato destapado y del suelo impuesto en las labores de conformación del cauce

artificial y posterior adecuación morfológica y de sustrato de manto orgánico – capa de suelo, desviando la atención a labores de siembra, mantenimiento y resiembra, no se demuestra que dicho proceso y las características de las especies sembradas estén a la fecha prestando servicios ecosistémicos similares a los del cauce natural desviado.

Respuesta MADS.

“Así las cosas, se reitera nuevamente que este Ministerio no realizó de manera aislada el estudio técnico, por el contrario, el mismo es una construcción concertada entre todos los integrantes de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, pues el desarrollo de las incertidumbres fue construido por ciertas entidades de conformidad con sus especialidades y fue aprobado y socializado a la Mesa de Trabajo Interinstitucional previo envío a la Corte Constitucional. De manera adicional en caso de que se hubiera tenido algún comentario y/o observación al respecto, el momento oportuno para efectuarlos era en el marco de la construcción de este y aprobación del mismo, de hecho, es esta la razón por la cual los entes de control hacen parte de la MTI, sumado a que la orden décima de la sentencia establece que la PGN, la Defensoría del Pueblo y la CGR deben ejercer funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.”

Análisis de la respuesta CGR

La CGR no comparte la posición del MADS en su respuesta, dado que, es el informe quien no permite identificar que entidades y quienes realizaron el abordaje y tratamiento de las diferentes incertidumbres a ser resueltas por la MTI. Nuevamente se le recuerda a la MTI la desatención desde el inicio del proceso frente al incumplimiento de la entrega del cronograma detallado solicitado por la Corte Constitucional, de otra parte, es deber desde cualquier punto de vista de la MTI junto con la Empresa Carbones del Cerrejón Limited, como integrante de la MTI dar el total cumplimiento de la sentencia, independiente de la actuación de los órganos de control, toda vez que en el caso de la CGR mal haría en participar en la construcción del informe y luego entrar a evaluarlo. Así mismo, si el informe fue sometido a un proceso de aprobación interno, el mismo es un procedimiento definido al interior de la mesa, el cual no está definido en la sentencia ni solicitado por la corte, en cuyo caso no se entiende ni se admite la anotación en relación con los órganos de control citados en la orden decima de la sentencia.

Respuesta MADS.

“Resulta entonces contradictorio el hecho de que se presenten observaciones una vez terminado y enviado a la Corte Constitucional el estudio técnico cuando todas las

entidades parte de la MTI, sin excepción, tuvieron la oportunidad para poner de presente las consideraciones necesarias, sin embargo, y una vez revisadas las actas de las sesiones de la MTI no se evidencia que el ente de control haya realizado comentario alguno al momento en que se sometió el documento a discusión y aprobación.

Se reitera que si bien el ente de control no tiene facultad de voto si tiene voz y siempre, sin excepción, sus aportes han sido tenidos a consideración, pero para el caso puntual de la presente incertidumbre ni de ninguna otra se manifestaron en el momento de su aprobación y construcción.”

Análisis de la respuesta CGR

La CGR no comparte total o parcialmente la presente anotación del MADS, toda vez que la CGR no participo de ninguna reunión de desarrollo, discusión o toma de decisiones de la MTI en desarrollo del informe, aseveración que carece de fundamento, en donde no se puede asimilar de forma alguna que en desarrollo de contadas visitas de campo al departamento de la Guajira por parte de la CGR la hace corresponsable y participe de la totalidad de las mesas de trabajo de la MTI en contenido y resultados del informe.

Ahora, de otra parte, la MTI no remitió apartes del documento final ni el documento borrador finalizado a la CGR para realizar algún tipo de análisis y evaluación de este antes de ser remitido a la Corte Constitucional, la MTI no remitió con antelación la programación de las mesas técnicas y sus características de desarrollo: – fechas, contenidos y lugar entre otros, a efecto de realizar la respectiva coordinación de recursos y personal de la CGR, así como la coordinación interinstitucional con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por lo tanto recae la responsabilidad de la actual situación en la MTI, toda vez que la misma no remitió tampoco informes parciales de avance ni el cronograma requerido para que los órganos de control pudiesen ejercer su labor de seguimiento y control.

La MTI no remite soporte alguno de sus afirmaciones de tal manera que permita corroborarlas.

De acuerdo con lo anterior, no se desvirtúa lo observado, por lo cual se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 3. (D₃) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; *“Incertidumbre II: Impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento*

global en el departamento de la guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río ranchería.”⁴¹

La Mesa de Trabajo Interinstitucional, no resuelve esta incertidumbre, dado que no aborda de una manera integral, lo solicitado por la corte, iniciando porque no deja claridad de cuáles son los impactos del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería, en donde, se debe incluir, específicamente la microcuenca del arroyo Bruno; ciñéndose a describir conceptos relacionados con el cambio climático, y a señalar que el municipio de Albania, se encuentra como uno de los tres municipios con mayor riesgo, pero no describe, el posible origen del mismo, tampoco, el cómo y de qué manera el cambio climático afecta las dimensiones Seguridad Alimentaria, la Biodiversidad, el Recurso Hídrico, Servicios Ecosistémicos y la Salud.

Criterios y Fuente de Criterios

- **La Constitución Política de Colombia**

***ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículos 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

⁴¹ Sentencia SU 698 de 2017.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

- **Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO 1o. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

(...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Título VI. De las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 23. Naturaleza jurídica.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 30. Objeto.

Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31. Funciones.

- 3. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
- 4. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

• **Decreto 3570 de 2011**

ARTÍCULO 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 2°. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19)

- **Decreto 3573 de 201142**

Artículo 3. Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

- 3. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 4. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*

- **Ley 734 de 2002⁴³**

Artículo 34. Reglamenta los deberes de todo servidor público, dentro de los cuales se resaltan:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

- **Sentencia SU698 de 2017**

Se considera como criterio de evaluación la sentencia en su integridad.

(...)

6.3.2.1.4. Ante la necesidad de contar con un acompañamiento especializado pertinente para adelantar la inspección judicial dada la complejidad técnica del caso, se hizo necesario requerir a instituciones públicas, así como a la academia para que, en atención a los principios de colaboración armónica entre los distintos

⁴² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

⁴³ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan, tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

órganos del Estado, contribución con el buen funcionamiento de la administración de justicia y gratuidad de los procesos de tutela, prestaran su apoyo para la realización de la diligencia.

Particularmente, y en razón a las problemáticas objeto de estudio se requirió la participación de expertos con los siguientes perfiles: biología, ecología, hidrogeología, geología, antropología e hidrología o ingeniería civil con manejo en recursos hidráulicos. El propósito de dicho acompañamiento, prestado por la Contraloría General de la República, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Magdalena y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia estuvo orientado, esencialmente, a ilustrar a este Tribunal sobre los aspectos ambientales, sociales y técnicos más relevantes de la intervención.

Además de la presencia de los expertos anteriores, la inspección judicial contó con la presencia y participación de las partes y otros intervinientes: Comunidad Paradero; Comunidad La Gran Parada; Carbones del Cerrejón Limited; Ministerio del Interior; Ministerio de Ambiente; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Corporación Autónoma de la Guajira; Servicio Geológico Colombiano; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; Procuraduría General de la Nación; Corporación GeoAmbiental Terrae; Defensoría del Pueblo- Defensora Regional Guajira e intérprete castellano-wayuunaiki-castellano (Autoridad Tradicional).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

SEGUNDO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, ante la amenaza de vulneración ocasionada por el proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

(...)

TERCERO. - En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), DAR continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -

IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER)1; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano -SGC-.

CUARTO. - DISPONER *que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.*

“QUINTO.- ORDENAR *a la mesa interinstitucional referida en los numerales anteriores que, además de cumplir con las funciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de La Guajira y el Consejo de Estado, realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento de lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, la mesa deberá diseñar un cronograma detallado y razonable de sus actividades, así como del responsable específico de cada una de ellas”.*

DÉCIMO. - DISPONER *que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.*

(Subrayados y negrillas por fuera del texto)

Condición

Una vez revisado y analizado el “*Estudio Técnico de respuesta a la Orden Quinta de la Sentencia SU 698/2017*” entregado por la MTI a la Corte Constitucional, este ente de control identificó que la ***“Incertidumbre II: Impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de La Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería”***, fue abordada de manera general para el departamento de La Guajira, e incluye, al municipio de Albania,

considerando riesgos de cambio climático para las dimensiones de seguridad alimentaria, recurso hídrico, biodiversidad, salud, hábitat humano e infraestructura, donde, a través, de valores para los componentes de amenaza, sensibilidad, capacidad adaptativa, vulnerabilidad y riesgo, establecen que los riesgos más altos por cambio climático son para seguridad alimentaria y biodiversidad, y, que Albania se encuentra en los tres municipios que tiene mayor riesgo por cambio climático.

No obstante, la sentencia SU 698 de 2017 en su apartado “5.3. *Las incertidumbres ambientales*” establece como incertidumbre “(ii) *segundo, al impacto que tiene el cambio climático y el calentamiento global, teniendo en cuenta que este fenómeno tiene una particular incidencia en el departamento de la Guajira, y en el bosque seco* (...)”, de igual forma en el apartado “6. *Recapitulación y conclusiones*” establece “(...) (ii) *el impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería* (...)” sin embargo, a través, de la revisión documental no se logró identificar que, en la respuesta a la incertidumbre aborden y describan específicamente los impactos o afectaciones que tiene sobre en el bosque seco y la cuenca del río Ranchería, en donde se incluye la microcuenca del arroyo Bruno, ante el fenómeno de cambio climático, considerando el grado de vulnerabilidad a este fenómeno en el que se circunscribe el proyecto de desviación de este cuerpo hídrico. Desconociendo lo señalado en la sentencia:

*“...se encuentran las incertidumbres asociadas a las **condiciones del entorno específico en el que se pretendía realizar la intervención**, pues estas condiciones determinan, por ejemplo, la capacidad de resiliencia y de recuperación del ecosistema, o su nivel de vulnerabilidad frente a las actividades humanas”*

La MTI, indica:

“...el análisis de riesgo incluye la señal del cambio climático en los indicadores de amenaza, los cuales se obtuvieron en función de los elementos expuestos que son susceptibles de impacto por las alteraciones en la precipitación y la temperatura bajo un escenario futuro que en este caso fue el RCP 6.0 para el periodo 2011-2040. En ese orden de ideas, el análisis se basa en la simulación de las condiciones climáticas que se podrían encontrar a futuro y las compara con las condiciones presentes, pero no proyecta las incidencias antropogénicas que a futuro van a ocurrir en el territorio a nivel local. Los escenarios de cambio climático RCP resultan de la identificación por parte de la comunidad científica de las concentraciones de emisiones relacionadas con la evolución en el tiempo de variables como el uso del suelo y la cobertura vegetal, y de aspectos futuros en términos económicos,

tecnológicos, demográficos, políticos e institucionales que son tendencia a nivel global y que podrían incidir sobre el clima. En el caso del escenario RCP 6.0, ya tiene inmerso un supuesto de concentración de gases de efecto invernadero de 850CO₂-eq (estabilización a partir de 2100) con un forzamiento radiactivo (estabilización 6 W/m² a partir de 2100) que tendría incidencia sobre los cambios en el clima (IDEAM et al., 2015) ...”

De acuerdo con lo anterior, con respecto al riesgo por cambio climático, la MTI compara las condiciones climáticas presentes con la simulación de las condiciones futuras, en cuanto a los escenarios de alteraciones en la precipitación y temperatura, además, utiliza valores supuestos en la concentración de gases efecto invernadero; sin embargo, en el desarrollo de la incertidumbre no se observa, ni los criterios o valores usados, (con sus fuentes y metodologías), tanto para las condiciones presentes como para las futuras, ni los resultados de esta comparación en cada escenario, excluyendo además, del análisis, el escenario en el que las actividades mineras a gran escala, que se desarrollan en la cuenca del río Ranchería, han influido en un mayor o menor grado, en la generación de gases efecto invernadero, cambios por uso del suelo y disminución de la cobertura vegetal, los cuales, alteran los fenómenos de precipitación y temperatura, características que inciden en el cambio climático, del área específica de estudio, especialmente la microcuenca del arroyo Bruno.

El cambio climático, obedece a un aumento inesperado en las temperaturas de la tierra, lo que ha originado una desorganización en los fenómenos climáticos, con tendencia a ocasionar eventos hidroclimáticos y meteorológicos que no se pueden predecir, lo que dificulta el uso de modelos teóricos para pronosticar los eventos futuros, aun cuando no se tiene información primaria y objetiva, que contemple todas las variables que puedan indicar las verdaderas condiciones del área de estudio, para el caso que nos ocupa, la cuenca del río Ranchería, por lo que suponer valores y condiciones sin tener todas las variables (precipitación, temperatura, humedad relativa, vientos, entre otras), además, de no contemplar tanto las actividades antropogénicas como las naturales, conlleva a dejar vacíos de información, y de las condiciones reales del área de interés, aún, cuando existe y son evidentes las intervenciones de las áreas aferentes a los PIT mineros.

Asimismo, incluso cuando el cambio climático puede ser originado por eventos naturales, las Naciones Unidas señala:

“...desde el siglo XIX, las actividades humanas han sido el principal motor del cambio climático, debido principalmente a la quema de combustibles fósiles como el carbón, el

petróleo y el gas. La quema de combustibles fósiles genera emisiones de gases de efecto invernadero que actúan como una manta que envuelve a la Tierra, atrapando el calor del sol y elevando las temperaturas...”

Considerando todo lo anterior, el desarrollo de la Incertidumbre II en el informe de respuesta a la orden quinta, no aborda de una manera integral, lo solicitado por la corte, iniciando porque no deja claridad de cuáles son los impactos del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería, en donde, se debe incluir, específicamente la microcuenca del arroyo Bruno; ciñéndose a describir conceptos relacionados con el cambio climático, y a señalar que el municipio de Albania, se encuentra como uno de los tres municipios con mayor riesgo, pero no describe, el posible origen del mismo, tampoco, el cómo y de qué manera el cambio climático afecta las dimensiones Seguridad Alimentaria, la Biodiversidad, el Recurso Hídrico, Servicios Ecosistémicos y la Salud, esto con el fin de que SI pueda servir como un insumo para la toma decisiones que subsanen los impactos adversos del cambio climático en áreas vulnerables a él, como lo es, la cuenca del río Ranchería, que de manera directa afecta las comunidades indígenas que en ella habitan.

Finalmente, se evidencia un desarrollo de la incertidumbre, incompleto, presentando información secundaria, insuficiente, que no da claridad y no es específica, carece de objetividad, al excluir como escenario de cambio climático, todas las actividades mineras desarrolladas por Cerrejón, aún, cuando para su expansión, se desvía un cuerpo hídrico en un área vulnerable al calentamiento global, situación que fomenta la duda y la falta de certeza, de si estas actividades extractivas contribuyen o no a este fenómeno.

Causa

Debilidades y falencias en los controles técnicos y funcionales de parte MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, como autoridades ambientales llamadas a proteger el capital natural del país, asumiendo, además, dicha responsabilidad como entidades integrantes de la MTI y que participan en la elaboración del informe, aunado a la falta de definición de un marco de toma de decisiones imparciales que definan escenarios que contemplen conceptos multicriterio con mayor énfasis en los componentes ambiental y social.

Efectos

Las debilidades y falencias observadas, originan información parcializada e incompleta, susceptible de generar interpretaciones que no van acordes con los principios de precaución, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, desviando el objetivo principal de la corte, el cual, está encaminado hacia la protección de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades accionantes, situación que indica un incumplimiento de la orden quinta de la sentencia SU 698/2017.

Respuesta de la Entidad

CORPOGUAJIRA

“En el marco de la Auditoría de cumplimiento del asunto, una vez valorados y analizados los cuestionamientos propuestos, nos permitimos ejercer el derecho de contradicción frente a las observaciones relacionadas, en los siguientes términos:

(...)

2. FRENTE A OBSERVACIÓN NO. 5. (A5, D5) CUMPLIMIENTO ORDEN QUINTA SENTENCIA SU698-2017; INCERTIDUMBRE II: IMPACTO DEL FENÓMENO DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y DEL CALENTAMIENTO GLOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EL BOSQUE SECO Y EN LA CUENCA DEL RÍO RANCHERÍA.

De acuerdo con las observaciones propuestas, se permite informar que la respuesta a los puntos

No. 4, 5 y 6 serán enviadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como documento conjunto elaborado por las tres entidades del SINA (MADS, ANLA, CORPOGUAJIRA), integrantes de la Mesa de Trabajo Institucional (MTI).

ANLA

(...)

En este sentido, es la Mesa de Trabajo Interinstitucional, órgano colegiado creado por orden judicial, el ente responsable del cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU-698 de 2017. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como parte de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, ha participado de cada uno de los espacios convocados por la Secretaría Técnica para dar cumplimiento a las órdenes impartidas a dicho órgano.

En ese sentido, es la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien dará respuesta de manera íntegra a la presente observación, toda vez que es ente colegiado encargado de dar cumplimiento al fallo conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia SU-698 proferida la Corte Constitucional.

(...)"

MADS

Respuesta MADS

"(...)

Se reitera y se hace énfasis en que la respuesta a la Observación 4 generada por la Contraloría para Medio Ambiente, se brinda en el marco de las funciones de Secretaría que ejerce esta cartera en la Sentencia SU 698 de 2017 ya que el Estudio Técnico ordenado en el numeral quinto de este fallo es responsabilidad de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y todas las entidades que la conforman, incluyendo entes de control y no de manera exclusiva de este Ministerio

Análisis de la respuesta CGR

Se le recuerda al MADS que la mesa es una situación accidental producto temporal de la sentencia SU698 d 2017 y como tal no es una institución o ente sujeto de control de la CGR, además, se le pone de manifiesto al MADS que es el responsable de la secretaría técnica y de la coordinación de la MTI, y que la MTI es la responsable del informe presentado, y que si el mismo no permite la identificación de las situaciones particulares de su desarrollo y contenido, es una situación ya advertida por la CGR en el informe de evaluación de la orden octava y que dio lugar a varios hallazgos puestos en conocimiento del MADS en su momento - 2020. Situación que a su vez pone de manifiesto la desatención por parte del MADS y la MTI de las observaciones de la CGR, en donde se resalta que, el informe de la orden quinta no tiene una relación de las entidades participantes, su ejecutoria al interior del informe y los responsables de las mismas, por lo anterior no se acepta la respuesta y posición del MADS.

Respuesta MADS

"(...)

Finalmente, es importante aclarar que los análisis de cambio climático se basan en la simulación de las condiciones climáticas que se podrían presentar a futuro y se comparan con las condiciones presentes (o el periodo de referencia que se defina), y de acuerdo con lo solicitado en la sentencia de la corte, la MTI se enfocó en analizar los impactos potenciales de los cambios en la precipitación y la temperatura sobre el territorio, y no la manera como actividades desarrolladas a nivel local podrían estar afectando el clima de un área específica. Estos aspectos antropogénicos se incluyen de acuerdo con las tendencias globales sobre las que se construyen los escenarios que sugiere el IPCC, y que se convierten en los supuestos que ya tienen inmersos los escenarios de cambio climático. Por lo anterior, cabe reiterar que los escenarios de cambio climático RCP resultan de la identificación por parte de la comunidad científica internacional de las concentraciones de emisiones relacionadas con la evolución en el tiempo de variables como el uso del suelo y la cobertura vegetal, y de aspectos futuros en términos económicos, tecnológicos, demográficos, políticos e institucionales que son tendencia a nivel global y que podrían incidir sobre el clima. En el caso del escenario RCP 6.0, ya tiene inmerso un supuesto de concentración de gases de efecto invernadero de ton 850 ppm CO₂-eq (estabilización a partir de 2100) con un forzamiento radiativo (estabilización 6 W/m² a partir de 2100) que tendría incidencia sobre los cambios en el clima (IDEAM et al., 2015)."

Análisis de la respuesta CGR

El MADS en su respuesta se centra y extiende en situaciones metodológicas sobre los modelos de cambio climático, sin abordar de acuerdo a lo observado y lo requerido por la Core Constitucional la situación de fondo en relación a los escenarios de riesgo – afectación por condiciones de cambio climático bajo la visión de los impactos de la actividad minera a gran escala que se desarrolla en las cuencas del Ríos Ranchería y el Arroyo Bruno, ignorando así y sin explicación alguna, que la actividad minera a gran escala a cielo abierto desarrollada en el departamento de la Guajira desde mediados de la década de los 80 tiene un efecto neto acumulativo irreversible e irreparable, relacionado directamente con la pérdida efectiva y paulatina derivada de la actividad minera de explotación a cielo abierto de carbón, ya que dicha explotación implica en todos los casos la reducción neta del área aferente tanto del Arroyo Bruno y del Río Ranchería lo cual conduce directamente a la reducción de sus caudales naturales; lo anterior sin mediar efecto negativo alguno por las condiciones actuales y futuras del proceso de cambio climático. Dentro de este escenario ya ha perdido caudal neto en sus cauces, así como por todos los cauces temporales o permanentes intervenidos a la fecha, los cuales no fueron desviados con los que se sometieron a un proceso de eliminación definitiva de la red natural de drenaje superficial del departamento de la Guajira, junto con sus caudales y acuíferos asociados en la medida que se presenta el avance del proyecto minero, situación que no ha sido aborda por la Corporación –

Corpoguajira y la ANLA como autoridades competentes en la materia de administración y defensa de los recursos naturales de la Nación y del Departamento.

La entidad en su respuesta utiliza información del Ideam de fecha 2015, sin entrar a especificar si no existe información actualizada y confiable, o en caso dado, indicar las falencias y errores de usar información de hace 7 años, teniendo en cuenta los continuos reportes de información especializada que se publican anual y semestralmente al respecto.

No se responde lo requerido en relación con la afectación sobre la cuenca del río Ranchería.

Respuesta MADS

(...)El análisis de riesgo por cambio climático tiene una característica específica que se relaciona con la vulnerabilidad, la cual se representa en gran parte por indicadores referentes a variables socioeconómicas. Lo anterior, implicó llevar el análisis a una unidad espacial en la que se contara con información de este tipo como lo es el nivel municipal, y poder contar con datos de sensibilidad como la Severidad de pobreza monetaria extrema, letalidad por dengue, Déficit de vivienda, Nivel de Necesidades Básicas Insatisfechas por municipio, entre otros, o de Capacidad Adaptativa como Camas hospitalarias por cada 1000 habitantes, Inversión en vacunación, Inversión per cápita, Índice de desempeño integral Municipal, Índice de desempeño fiscal, entre otros (Tabla 1).

Por otra parte, se resalta que el análisis de vulnerabilidad y riesgo por cambio climático se realiza de manera integral, teniendo en cuenta tanto la amenaza, como la sensibilidad y la capacidad adaptativa, con los que finalmente se calcula la vulnerabilidad y el riesgo. En ese orden de ideas, dentro de la dimensión de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentran indicadores como el de amenaza, que hace referencia a "Cambio proyectado en % de área con vegetación natural", código A.B.D.02 (Tabla 1), en el que se compara la distribución de la vegetación natural potencial en las condiciones climáticas presentes de acuerdo con la clasificación de zonas de vida de Holdridge, que incluye el bosque seco (periodo de referencia 1981-2010) con su posible distribución en un escenario de cambio climático (RCP 6.0) para el periodo 2011-2040."

Análisis de la respuesta CGR

La entidad en su respuesta no aborda de fondo ni de forma la situación observada por la CGR, relacionado varias tablas de indicadores, los cuales no son usados en la elaboración de un mapa o un contenido relacionado a los impactos específicos solicitados. Para la CGR estos indicadores sin una adecuada explicación,

contextualización, uso y su relación directa con los riesgos asociados al cambio climático y la actividad minera de gran escala no aportan a lo requerido por la Corte Constitucional, por lo contrario, se tornan en un elemento de distracción, ya que incluyen una gran cantidad de variables que no guardan relación con el asunto solicitado, es decir, las afectaciones en las cuencas del Río Ranchería y del Arroyo Bruno.

En cada caso el análisis requerido debe pasar obligatoriamente por la pérdida real de las áreas eferentes de ambas cuencas y la correspondiente reducción de caudales derivada de la actividad minera y su avance – extensión – sobre el territorio. Situación está, que no es propiciada por los efectos del cambio climático; no se aborda tampoco las implicaciones puntuales, locales y regionales de tal situación, la cual es la más relevante y evidente y que genera impacto directos sobre la fauna la flora del departamento, el abastecimiento de agua, la seguridad alimentaria y el derecho a un ambiente sano, teniendo en cuenta esto último, que la desecación definitiva de las corrientes de agua o su eliminación definitiva son un claro indicador de escenarios de pérdida de calidad ambiental o deterioro ambiental con repercusiones negativas y directas sobre las comunidades, las cuales dependen del recurso agua que es proporcionado por estas dos corrientes naturales de agua, en una extensa región del departamento de la Guajira donde el estrés hídrico es un condicionante de primer orden.

De acuerdo con lo anterior, la entidad no desvirtúa lo observado, por lo cual se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 4. (D4) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; *“Incertidumbre III: Las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.”*⁴⁴

En el desarrollo de esta incertidumbre La Mesa Interinstitucional, se centra únicamente en el tramo de 3.6 km del arroyo desviado y no acoge lo solicitado por la corte constitucional en la Sentencia SU 698 de 2017, razón por la cual, no resuelve la incertidumbre de una manera completa.

Criterios y Fuentes de Criterio

- **La Constitución Política de Colombia**

⁴⁴ Sentencia SU 698 de 2017.

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículos 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

- **Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO 1o. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

(...)

14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Título VI. De las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 23. Naturaleza jurídica.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 30. Objeto.

Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31. Funciones.

5. *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del*

orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

6. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

- **Decreto 3570 de 2011**

ARTÍCULO 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 2°. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19)

- **Decreto 3573 de 201145**

Artículo 3. Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

5. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
6. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*

⁴⁵ *Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.*

- **Ley 734 de 2002⁴⁶**

Artículo 34. Reglamenta los deberes de todo servidor público, dentro de los cuales se resaltan:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

- **Sentencia SU698 de 2017**

Se considera como criterio de evaluación la sentencia en su integridad.

(...)

6.3.2.1.4. Ante la necesidad de contar con un acompañamiento especializado pertinente para adelantar la inspección judicial dada la complejidad técnica del caso, se hizo necesario requerir a instituciones públicas, así como a la academia para que, en atención a los principios de colaboración armónica entre los distintos órganos del Estado, contribución con el buen funcionamiento de la administración de justicia y gratuidad de los procesos de tutela, prestaran su apoyo para la realización de la diligencia.

Particularmente, y en razón a las problemáticas objeto de estudio se requirió la participación de expertos con los siguientes perfiles: biología, ecología, hidrogeología, geología, antropología e hidrología o ingeniería civil con manejo en recursos hidráulicos. El propósito de dicho acompañamiento, prestado por la Contraloría General de la República, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Magdalena y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia

⁴⁶ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

estuvo orientado, esencialmente, a ilustrar a este Tribunal sobre los aspectos ambientales, sociales y técnicos más relevantes de la intervención.

Además de la presencia de los expertos anteriores, la inspección judicial contó con la presencia y participación de las partes y otros intervinientes: Comunidad Paradero; Comunidad La Gran Parada; Carbones del Cerrejón Limited; Ministerio del Interior; Ministerio de Ambiente; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; Corporación Autónoma de la Guajira; Servicio Geológico Colombiano; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; Procuraduría General de la Nación; Corporación GeoAmbiental Terrae; Defensoría del Pueblo- Defensora Regional Guajira e intérprete castellano-wayuunaiki-castellano (Autoridad Tradicional).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

SEGUNDO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, ante la amenaza de vulneración ocasionada por el proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

(...)

TERCERO. - En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), **DAR** continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER)¹; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano -SGC-.

CUARTO. - DISPONER que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así

como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.

“QUINTO.- ORDENAR a la mesa interinstitucional referida en los numerales anteriores que, además de cumplir con las funciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de La Guajira y el Consejo de Estado, realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento de lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, la mesa deberá diseñar un cronograma detallado y razonable de sus actividades, así como del responsable específico de cada una de ellas”.

DÉCIMO. - DISPONER que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.

(Subrayados y negrillas por fuera del texto)

Condición

El estudio técnico de la orden quinta centra su respuesta a la “*Incertidumbre III: Las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.*”, en la zona donde se realizó la desviación de un tramo de 3.6 km del arroyo Bruno, indicando que Cerrejón históricamente no ha realizado intervenciones en esa área y que tampoco proyectan realizar actividades en dicha zona.

Respecto a los efectos acumulativos y residuales relacionan que los únicos, son los generados por la construcción del cauce artificial del arroyo Bruno y que no han encontrado impactos residuales que persistan en el ambiente.

Sin embargo, a través de la revisión documental y como se evidencia en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se logró identificar que, el arroyo Bruno tiene un afluente (arroyo La Puente) que descarga en el tramo intervenido del cauce natural, el cual, pierde su conectividad con el tramo subsiguiente a la desviación con el arroyo Bruno y por consiguiente con el río Ranchería debido a que

se encuentra la barrera de baja permeabilidad (barrera 9), impidiendo así, su flujo natural.

Figura 4. Localización de las barreras de permeabilidad en el área de influencia del Arroyo Bruno



Fuente: Concepto técnico de seguimiento 01420 del 24 de marzo de 2021.
Modificado: CGR, 2022

Adicionalmente, en la salida de campo realizada el 20 de octubre de 2022, se pudo evidenciar que el cauce del arroyo la Puente conserva flujo de agua (*Imagen 7*), que alimenta el cauce natural del arroyo Bruno, caudal de agua que no puede ser aportado al cauce natural aguas abajo, debido a las barreras de baja permeabilidad construidas en el marco del proyecto de desviación del arroyo Bruno. Situación no contemplada en los efectos residuales y acumulativos generados por la desviación del arroyo Bruno para dar respuesta a la incertidumbre.

Imagen 7. Arroyo La Puente



Fuente: equipo auditor CGR.

Por otro lado, no se identificó que en el estudio técnico abarquen todas las incertidumbres relacionadas con las intervenciones que ha realizado Cerrejón, dado que la sentencia SU 698 de 2017 no solo contempla incertidumbres en el tramo donde se propone la desviación, sino que su inquietud aborda un escenario mucho más amplio al analizado por la MTI en el informe de respuesta de la orden quinta, teniendo como referencia el apartado 5.1.3., en donde, la corte considera las siguientes incertidumbres:

(iv) el tipo y magnitud de las intervenciones que se han efectuado en el departamento de la Guajira con ocasión de las actividades extractivas que ahora dan lugar a la desviación del arroyo Bruno, y los efectos de las mismas en los ecosistemas;

(v) las intervenciones que históricamente Cerrejón ha efectuado sobre los cuerpos de agua del departamento de la Guajira, así como las que tiene proyectadas actualmente, y sus efectos;

(ix) las proyecciones de Cerrejón para intervenir en el futuro otros tramos del arroyo Bruno y los efectos acumulativos de estas intervenciones progresivas en el mismo arroyo.

Partiendo de las incertidumbres anteriormente relacionadas, se logró establecer que históricamente Cerrejón ha realizado intervenciones sobre cuerpos de agua, pues se evidencia que, a través, de la Resolución 717 del 8 de agosto de 1991, el INDERENA, les otorgó la Licencia Ambiental para las obras de desvío del arroyo Aguas Blancas, cuerpo de agua que en la actualidad está seco.

Aunado a lo anterior, en el concepto técnico 08115 del 17 de diciembre de 2021 indican que, “Mediante Resolución 2097 de 16 de diciembre de 2005, se aprobó la realineación de los arroyos Bruno, Tabaco y Cerrejón, dicho acto administrativo fue modificado mediante la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, incluyendo al río Palomino”.

De lo anterior en la Resolución 1386 de 2014, indican que la modificación del arroyo Tabaco ya fue construida en la longitud que se requiere para el avance del tajo y aclaran que se modificaron 524 m que reemplazan un cauce natural de 1005 m.

Además, mediante la verificación en el sistema AGIL de la ANLA, se logró establecer que el avance del proyecto minero ha impactado diversas fuentes hídricas, tal como se puede observar en la ***Error! No se encuentra el origen de la referencia.***, donde es posible visualizar que el polígono del proyecto minero, se traslapa con varios arroyos, incluido el arroyo La Puente, situación que se omite en el informe de respuesta de la orden quinta.

De los avances mineros y las obras ya ejecutadas por Cerrejón, en cuerpos hídricos no hay información sobre los efectos acumulativos y residuales que tienen sobre el ecosistema y los servicios ecosistémicos que presta.

Figura 5. Redes de drenaje.



Fuente: Equipo auditor CGR en el sistema AGIL ANLA. Capa base IGAC 100.000.

Respecto a las obras que Cerrejón tiene proyectadas, se encontró lo siguiente:

Para el desarrollo del proyecto minero P40, con el que Cerrejón busca incrementar la producción de carbón, se identificó que a través de la Resolución 1386 de 2014⁴⁷, se contemplan las siguientes obras para desarrollo minero:

2.3.2.4.1 Modificaciones Proyecto P40 - Cauce del río Palomino

“Según el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de las Nuevas Áreas de Minería - NAM incluido como estudio base de la unificación del PMA de Cerrejón, para el desarrollo minero correspondiente a una producción de 32 Mtpa, se previeron los desvíos de los siguientes cuerpos de agua: (i) Arroyo Cerrejón requerido para la explotación del tajo Annex, (ii) Arroyo Tabaco requerido para la explotación del tajo Tabaco y (iii) Arroyo Bruno previsto para el desarrollo del tajo La Puente. De acuerdo con el desarrollo minero que se propone para el Proyecto P40, adicionalmente se requiere modificar el cauce del río Palomino”.

En el cuadro se presentan las modificaciones y rectificaciones a ser realizadas en los cuerpos de agua.

CUERPO DE AGUA	TIPO DE CUERPO DE AGUA	PROYECTO MINERO AL QUE ESTÁ ASOCIADA	TIPO DE OBRA A REALIZAR	LONGITUD DE INTERVENCIÓN DECLARADA (m)	AÑO EN EL QUE DEBE ESTAR CONSTRUIDA
Arroyo Cerrejón	Intermitente	32 Mtpa base para PMAI	Modificación de cauce	2.500 Con el proyecto P40 la intervención final es de 1.579 m, como se presenta en el Anexo 3-13	2020
Arroyo Tabaco	Continuo	32 Mtpa, base para PMAI	Modificación de cauce	2.500	Ya construida en la longitud requerida para el avance del tajo. Se aclara que la modificación finalmente construida es de 524 m que reemplazan un cauce natural de 1.005 m
Arroyo Bruno	Continuo	32 Mtpa, base para PMAI	Modificación de cauce	3.600	2016
				9.300 aproximadamente	2020
Río Palomino	Intermitente	Proyecto P40	Modificación de cauce para el desarrollo del tajo Oreganal	3.300	2025

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 9186 de 2014, acogido por la Resolución 759 de 20141, indican que a través de la Resolución 2097 del 16 de diciembre de

⁴⁷ Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental.

2005 consideran la continuación del tajo La Puente en el área del arroyo Bruno, condicionando el inicio de las obras a la presentación detallada por parte de Cerrejón de la descripción de las obras a realizar.

Por medio de la Resolución 759 de 2014 se puede constatar que la desviación del arroyo Bruno no solo hace referencia a los 3.6 km que ya fueron desviados, la obra total sobre el arroyo Bruno es de aproximadamente 9 km. A continuación, se cita lo relacionado en dicha Resolución.

“Así las cosas, el PMAI incluyó la autorización de la modificación del cauce del Arroyo Bruno, en una longitud aproximada de 9Km, el cual consideró inicialmente un trazado en forma de 1”, para un canal recto de sección trapezoidal. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la empresa en el radicado N° 4120-E1-24772 de 14 de junio de 2013, por razones técnicas asociadas con las condiciones geológicas de la parte media del trazado conceptual, durante el desarrollo de los estudios técnicos finales del proyecto ya aprobado por la autoridad ambiental y para el diseño de detalle de las obras, se estableció que el proyecto de desvío del cauce deberla ser dividido en dos tramos: un primer tramo (Tramo 1) correspondiente a los últimos 3.6Km en la parte baja de la desviación planteada en el PMAI hasta 1.5km aguas arriba de la confluencia del Arroyo Bruno con el Río Ranchería; y un segundo tramo (Tramo 2) para completar la desviación desde el punto de partida inicialmente planteado en la parte alta del arroyo (este segundo tramo, también aprobado en el instrumento de manejo ambiental, sería implementado posteriormente previa presentación a la ANLA de los diseños específicos correspondientes)

Sumado a lo anterior para el tramo uno, la empresa consideró el inicio de las labores en el año 2014 con el fin de darle continuidad a la operación minera en el tajo La Puente”. (...)

A través de la Resolución 1386 de 2014, resuelven en el artículo primero, autorizar las obras necesarias para el incremento de la producción de 35 a 41 millones de toneladas por año, lo que incluye, la rectificación del cauce propuesto para el río Palomino de 1.6 km y la rectificación del cauce arroyo Cerrejón.

Partiendo de lo anterior, el proyecto minero Cerrejón si contempla realizar obras a futuro, las cuales, no son incluidas en el desarrollo de la incertidumbre, por lo tanto, en el informe, se omite información necesaria, de acuerdo con lo solicitado por la corte.

Se puede concluir que la incertidumbre no fue abordada de forma amplia y completa, pues, solo se limita al tramo de 3.6 km del nuevo cauce, dejando a un lado, las obras que han ejecutado y que proyectan realizar, por lo tanto, no determinan las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio, y tampoco, los efectos acumulativos y residuales generados en los ecosistemas y los servicios socioambientales que prestan.

Causa

Debilidades y falencias en los controles técnicos y funcionales de parte MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, como autoridades ambientales llamadas a proteger el capital natural del país, asumiendo, además, dicha responsabilidad como entidades integrantes de la MTI y que participan en la elaboración del informe, aunado a la falta de definición de un marco de toma de decisiones imparciales que definan escenarios que contemplen conceptos multicriterio con mayor énfasis en los componentes ambiental y social.

Efectos

Las debilidades y falencias observadas, originan información parcializada e incompleta, susceptible de generar interpretaciones que no van acordes con los principios de precaución, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, desviando el objetivo principal de la corte, el cual, está encaminado hacia la protección de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud de las comunidades accionantes, situación que indica un incumplimiento de la orden quinta de la sentencia SU 698/2017.

Respuesta de la Entidad

CORPOGUAJIRA

“En el marco de la Auditoría de cumplimiento del asunto, una vez valorados y analizados los cuestionamientos propuestos, nos permitimos ejercer el derecho de contradicción frente a las observaciones relacionadas, en los siguientes términos:

(...)

3. FRENTE A OBSERVACIÓN NO. 6. (A6, D6) CUMPLIMIENTO ORDEN QUINTA SENTENCIA SU698-2017; INCERTIDUMBRE III: LAS INTERVENCIONES QUE HISTÓRICAMENTE HA EFECTUADO CERREJÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE PROPONE LA DESVIACIÓN DEL ARROYO BRUNO, ASÍ COMO LAS QUE TIENE

PROYECTADO REALIZAR, TENIENDO EN CUENTA LOS EFECTOS ACUMULATIVOS Y RESIDUALES QUE TODAS ESTAS PRODUCEN.

De acuerdo con las observaciones propuestas, se permite informar que la respuesta a los puntos

No. 4, 5 y 6 serán enviadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como documento conjunto elaborado por las tres entidades del SINA (MADS, ANLA, CORPOGUAJIRA), integrantes de la Mesa de Trabajo Institucional (MTI).

ANLA

(...)

En este sentido, es la Mesa de Trabajo Interinstitucional, órgano colegiado creado por orden judicial, el ente responsable del cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU-698 de 2017. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como parte de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, ha participado de cada uno de los espacios convocados por la Secretaría Técnica para dar cumplimiento a las órdenes impartidas a dicho órgano.

En ese sentido, es la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien dará respuesta de manera íntegra a la presente observación, toda vez que es ente colegiado encargado de dar cumplimiento al fallo conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia SU-698 proferida la Corte Constitucional.

(...)"

MADS

Respuesta MADS.

*"Para poder enmarcar el área de análisis de la Incertidumbre III, debemos regirnos a lo que la misma Corte Constitucional estableció en la Sentencia SU 698, la cual indicó claramente en su contenido: Las intervenciones que históricamente ha efectuado Cerrejón **en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno**, así como las que tiene proyectado realizar.*

En ese sentido, atendiendo lo ordenado por la sentencia, la MTI estableció el Alcance del análisis de la Incertidumbre III como bien se consigna en el documento del estudio técnico elaborado, donde en la página 53, se indica:

"4.4 Alcance de la Incertidumbre

(....)

El área de análisis será la correspondiente a la zona de intervención directa de la obra de desviación del arroyo Bruno en la cuenca baja, la que se delimitará según los criterios definidos en los estudios oficiales del IGAC.

Conforme lo anterior, es claro que, dentro de esta área el drenaje identificado como Arroyo La Puente, no se encuentra dentro del territorio en el que se realizó la desviación del arroyo Bruno, al no tener ninguna intervención directa por las obras de desviación, como fue definido en dicho criterio.

Ahora bien, el drenaje del arroyo la Puente, como bien se indica en el informe de la Contraloría, descarga en el tramo intervenido del cauce natural, el cual efectivamente ya se encuentra reemplazado por el tramo del cauce nuevo, para lo cual se concibieron los diseños autorizados de la obra, de tal forma que hidráulicamente funcionara similar al cauce natural, sin embargo, frente a la afirmación que se hace donde se indica que pierde su conectividad con el tramo subsiguiente a la desviación con el arroyo Bruno y por consiguiente con el río Ranchería debido a que se encuentra la barrera de baja permeabilidad (barrera 9), impidiendo así, su flujo natural, es de aclarar que esta condición no es cierta, pues la Barrera de baja permeabilidad es una medida establecida para controlar los flujos subterráneos del acuífero cuaternario frente al eventual avance del tajo la Puente, pero la misma no impide que las escorrentías locales en dicho drenaje por aguas lluvias se vean interrumpidas.

De otro lado, pese a que el drenaje identificado como arroyo La Puente, no hace parte del área de análisis de la Incertidumbre III, sobre el cual tampoco se está desconociendo el impacto generado por el avance de la actividad minera, en el sentido que el PMA del proyecto lo tiene identificado en la matriz de impactos correspondientes, el cual viene siendo manejado con los programas de manejo en el componente hídrico superficial, para garantizar el desvío de las aguas de escorrentía mediante canales perimetrales a los tajos, es necesario aclarar que el arroyo La Puente está identificado en la caracterización ambiental del PMAI, aprobado mediante Resolución 1386 del 2014 MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL INTEGRAL – PMAI POR EL PROYECTO P40, en cuyo Capítulo 4, ACTUALIZACIÓN DE LA LÍNEA BASE – CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO P40, se identifica junto con el arroyo Bruno como un cauce que en la parte baja tiene periodos de sequía y es efímero en su régimen.”

Análisis de la respuesta CGR

No se acepta la respuesta remitida por el MADS, dado que la Corte si solita se le informe sobre los impactos actuales y futuros (acumulativos) de la actividad minera y los efectos del cambio climático sobre las cuencas del Río Ranchería y del Arroyo Bruno, en cuyo caso el avance del tajo minero a eliminado de forma definitiva e irremediable el área aferente del Arroyo la Puente, entre otros, el cual descarga sus

aguas en la cuenca baja del arroyo Bruno, el cual descarga a su vez sus aguas al río Ranchería. Tanto la disminución efectiva de las áreas aferentes de todos los cursos naturales temporales o permanentes de agua en el área del proyecto minero tienen un efecto neto negativo, ya que causan la disminución inmediata de los caudales de las corrientes superficiales y sus acuíferos, los cuales surten sus aguas tanto al río Ranchería, así como, al Arroyo Bruno, por consiguiente dicha afectación sobre el arroyo la Puente guarda relación con el caudal del arroyo Bruno y por relación directa con el del Río Ranchería.

Respuesta MADS

“(...)

Los literales (iv), (v), (ix) que menciona el informe de observaciones no son las incertidumbres definidas por la Corte para dar cumplimiento de la Orden Quinta, entre otras cosas porque los alcances son diferentes en lo que respecta a la incertidumbre III como bien se indica a continuación:

LITERAL (iv)

(iv) el tipo y magnitud de las intervenciones que se han efectuado en el departamento de la Guajira con ocasión de las actividades extractivas que ahora dan lugar a la desviación del arroyo Bruno, y los efectos de las mismas en los ecosistemas;

INCERTIDUMBRE III

Las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.

No se podría pretender abarcar el desarrollo de la sentencia a todo el departamento de La Guajira donde el proyecto tampoco tiene influencia con ocasión de las actividades extractivas, si la misma limita finalmente su aplicación al territorio donde se propuso la desviación del arroyo Bruno en la parte norte del proyecto, asociado al tajo La Puente.”

Análisis de la respuesta CGR

Lo observado por la CGR si guarda relación a lo ordenado en la sentencia SU698 de 2017, ya que se relaciona directamente con la cuenca del Arroyo Bruno y la Cuenca del Río Ranchería, la observación de la CGR no se extiende a toda la red de drenaje natural del departamento de la Guajira. Sin embargo y en caso dado, la existencia de un hecho tan relevante como un efecto directo y negativo del avance del proyecto minero – ampliación en extensión y profundidad del Pit del proyecto minero de Cerrejón Limited, no se puede considerar como un hecho menor y sin relevancia dada las implicaciones directas sobre una amplia población del centro de la Guajira y que al dejar de lado este hecho implica desconocer y no abordar por

parte de las autoridades competentes presentes en la mesa un escenario inminente de escasez de agua producto de la actividad minera y que se incrementará por efecto directo del cambio climático estableciendo una condiciones más extremas de estrés hídrico en el centro de la Guajira.

En ningún aparte del estudio la MTI aborda como se compensara el agua dejada de captar por las áreas aferentes destruidas y sus descargas a las corrientes de agua intervenidas y eliminadas de la superficie y que hacían sus aportes a las principales corrientes permanentes de agua en el área del proyecto minero y que hoy en época de lluvias caen directamente al fondo del pit minero y no retornan al flujo natural superficial de agua, ni alimentan a los acuíferos dado también estos hacen parte de la eliminación – destrucción con el avance del proyecto minero.

Respuesta MADS.

“En línea con la anterior respuesta, se aclara que las autorizaciones dadas al proyecto Cerrejón para la realineación de los otros arroyos mencionados como son Tabaco, Cerrejón y Palomino, son parte de las actividades autorizadas para este tipo de proyecto minero a cielo abierto, conforme el Plan Minero existente, el cual requiere hacer un replanteamiento de los drenajes existentes para desarrollar la minería en los tajos, los cuales también se encuentran en otros frentes de operación diferentes al tajo la Puente que es el que contempla la Sentencia SU 698 para la desviación del arroyo Bruno.

*Ahora bien, no se entienden las razones para que se extrapole el alcance de la Incertidumbre III a toda el área de Intervención del proyecto Minero, si la Orden quinta estableció en la Incertidumbre como ya se ha recalcado: **Las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno.***

En el análisis de la incertidumbre III no tenía que contemplarse los efectos residuales y acumulativos por la intervención las desviaciones de los arroyos Tabaco, Cerrejón, Aguas Blancas y Palomino, en el sentido que no tiene ninguna relación espacial con la actividad de desviación del arroyo Bruno al no encontrarse en el área donde se realizó la obra de desviación, e hidrológicamente hablando, pese a que toda la zona se encuentra dentro de la cuenca del río Ranchería, cuyo alcance no fue el definido por la Corte, se trata de áreas aferentes diferentes cuyas escorrentías presentan patrones distintos en el sector.(...)”

Análisis de la respuesta CGR

Para la CGR es claro que una situación corresponde a la realineación de una corriente y otra diferente corresponde a cambiar su longitud y especial en afectar de

manera negativa e irreversible sus áreas aferentes con la consecuencia directa negativa e irreversible de la disminución de su caudal, con los impactos que tal modificación conlleva, toda vez que tales intervenciones no cuentan con una evaluación de impactos sobre su caudal medio, su caudal ecológico y los impactos derivados sobre el ambiente los recursos naturales y la población directamente dependiente de los caudales de esas corrientes intervenidas.

Respuesta MADS

“Sobre el particular es pertinente aclarar que si bien la autorización contenida en la Resolución 2097 de 2005 incluye la intervención adicional de una longitud de 9 km denominada Tramo II del arroyo Bruno hay que considerar que durante el ejercicio de construcción de la incertidumbre III, la empresa manifestó que a la fecha dentro de su Plan Minero no se prevé realizar dicha desviación, por lo tanto la MTI consideró que no se podía incluir como intervenciones futuras para realizar el debido análisis dicho tramo, ya que tampoco podría determinarse los efectos acumulativos y residuales generados en los ecosistemas y los servicios socioambientales que prestan, por ende la MTI no omitió información, pues esa intervención del tramo II no era un escenario a considerar para el análisis requerido.”

Análisis de la respuesta CGR

A todo lo anterior es preciso reiterar que la Sentencia SU 698 de 2017, no solo relaciona las intervenciones efectuadas en el territorio que propone la desviación, sino que, la corte establece incertidumbres ambientales que abarcan los cuerpos de agua del departamento de La Guajira con ocasión a las actividades extractivas, Incertidumbres que no se abordaron en el estudio técnico de la orden quinta.

Adicionalmente sobre las obras futuras, la intervención de 9 km del arroyo Bruno está autorizado por la ANLA, por lo tanto deben identificar los efectos acumulativos y residuales de dicha actividad puesto que, se considera una alteración al cuerpo hídrico y los servicios ecosistémicos que presta el arroyo.

EL MADS ni la MTI remiten soporte alguno con el cual desvirtuar la observación de la CGR, por tal razón la misma se mantiene.

De acuerdo con lo anterior, la entidad no desvirtúa lo observado, por lo cual se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

3.3. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
Evaluar el cumplimiento de la orden sexta y séptima de la Sentencia SU 698/2017 relacionada con el control y seguimiento a la incorporación e implementación de las conclusiones del estudio técnico en el Plan de Manejo Ambiental Integral vigente – PMAI por parte de las autoridades ambientales

La orden sexta de la Sentencia SU 698 de 2017, indica que,

“SEXTO.- ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, que, en el marco de sus obligaciones y competencias constitucionales y legales, especialmente las relacionadas con el control y el seguimiento ambiental, incorporen al Plan de Manejo Ambiental Integral vigente -PMAI- las conclusiones del estudio técnico realizado por la mesa interinstitucional así como sus recomendaciones”.

De acuerdo con lo mencionado por la ANLA, aún se encuentran realizando la evaluación técnica y jurídica del Estudio Técnico que da respuesta a la Orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017. A continuación, se relacionan las actividades que ha realizado la ANLA con respecto a la orden Sexta de la sentencia.

Fecha	Asunto
05 de abril de 2022	La Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, realizó el envío oficial del Estudio Técnico aprobada por la Mesa de Trabajo Interinstitucional.
19 de julio de 2022	Reunión ANLA, MADS y Corpoguajira
01 de agosto de 2022	Sesión extraordinaria Mesa Interinstitucional
Actualmente	ANLA en el marco de sus competencias institucionales y legales, especialmente las relacionadas con el control y seguimiento, actualmente se encuentra evaluando técnica y jurídicamente las conclusiones del estudio técnico realizado por la mesa interinstitucional para su respectiva incorporación al PMAI.

Fuente: presentación sentencias SU-698-2017 y T614-2019.

Con base en lo anterior, no fue posible evaluar el cumplimiento de esta orden.

Por otro lado, la orden séptima de la Sentencia SU 698 de 2017, indica que,

“SÉPTIMO.- ORDENAR a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, una vez ajustado el Plan de Manejo Ambiental Integral -PMAI-, ponga en marcha, de forma

inmediata, las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección de los impactos sociales y ambientales del proyecto, que resulten del mismo. Así mismo, de la implementación de dichas medidas, Cerrejón Limited deberá mantener informada a la mesa interinstitucional, en particular, a las autoridades señaladas en la orden décima de esta providencia”.

Debido a que, la ANLA está evaluando el estudio técnico de las incertidumbres, y aún no han realizado el ajuste y actualización del PMAI de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, no es posible evaluar el cumplimiento de esta orden.

3.4. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 4
Verificar el cumplimiento de la orden octava de la sentencia SU 698/2017 relacionada con la decisión del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural.

El desarrollo de este objetivo, se centró en verificar la implementación de las acciones de mejora planteadas por la mesa, de acuerdo con los hallazgos de la auditoría realizada en 2020, al informe presentado por la mesa como respuesta de la orden octava, en donde, se configuraron 12 hallazgos, relacionados principalmente en la valoración económica ambiental (relación costo-beneficio), aunado a la rigurosidad y sustento técnico de dicho informe, y finalmente, a la decisión que debía tomar la MTI, según lo señalado en la orden octava.

Considerando, que las acciones planteadas por la Mesa Interinstitucional, no se encaminaron a subsanar estrictamente lo observado por este ente de control, respecto al informe de la orden octava de la sentencia, no fue posible, tener un insumo diferente al ya evaluado en la auditoría de 2020, razón por la cual, el hallazgo relacionado con esta orden, está incluido en el Objetivo Específico No. 10 de esta auditoría, relacionado con la verificación del Plan de Mejoramiento.

SENTENCIA T 614 DE 2019

3.5. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5

OBJETIVO ESPECÍFICO 5
Evaluar el cumplimiento de la orden sexta de la Sentencia T 614/2019 relacionada con la implementación de un sistema independiente para la medición de la calidad del aire y calidad de agua a cargo del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.

En desarrollo objetivo específico, se evaluó el cumplimiento de la orden sexta de la sentencia T 614 de 2019, en el cual, se determinó que aún no se ha implementado el sistema independiente para la medición de la calidad del agua, en el resguardo indígena Provincial.

Como resultado de la auditoría se detectó la siguiente situación de incumplimiento que fue validada como hallazgo de auditoría:

Hallazgo No. 5. (D5). Sistema independiente para la medición de la calidad del agua, orden sexta Sentencia T 614 de 2019.

No se ha implementado el sistema independiente para la calidad de agua, de acuerdo con lo solicitado en la orden sexta de la Sentencia T 614 de 2019.

Criterios y Fuente de Criterios

- **Constitución Política de 1991.**

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículos 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

- **Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO 1o. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(...)

- **Ley 734 de 2002⁴⁸**

Artículo 34. Reglamenta los deberes de todo servidor público, dentro de los cuales se resaltan:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de

⁴⁸ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan, tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

- **Ley 1952 de 2019.**

“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario”.

Artículo 23. Garantía de la función pública. *“El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetara las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.*

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. *“La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional”.*

Artículo 26. La falta disciplinaria. *“Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.*

Artículo 27. Acción y omisión. *“La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo”.

Artículo 30. Autores. *“Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función”*

Artículo 38. Deberes. *“Son deberes de todo servidor público:*

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Artículo 39. Prohibiciones. *“A todo servidor público le está prohibido:*

Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

- **Sentencia T-614/19 (Cerrejón).**

SEGUNDO. - (...) **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano de los habitantes del Resguardo Indígena Provincial.

(...)

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpoguajira- que, en el término máximo de (4) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, implementen un sistema independiente de medición de la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial y la calidad de agua en las fuentes hídricas que lo abastecen.

Este sistema deberá: (i) contar con instrumentos idóneos que midan la calidad de agua y del aire en la zona, incluyendo concentraciones de material particulado menor a 10 y a 2.5 micras; (ii) permitir el análisis periódico de la composición

química de dicho material; (iii) incluir la supervisión de los instrumentos de medición con un equipo técnico e imparcial con conocimientos especializados en la materia; (iv) garantizar un monitoreo constante de los resultados; (iv) ser de público acceso, preferiblemente a través de una plataforma de consulta en tiempo real; y, (v) emitir señales de alarma a la empresa y a la comunidad cuando se superen los niveles permisibles de contaminación correspondientes, con el fin de que la entidad accionada pueda tomar con urgencia los correctivos a que haya lugar.

Condición

En desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento, los días 3 al 07 de octubre de 2022, se realizó visita de inspección, en virtud del cumplimiento de las órdenes de la sentencia T 614/219, a los lugares en donde se debía implementar el sistema de monitoreo de calidad de agua; allí el MADS informa que, dicho sistema de monitoreo, aún no está implementado, por razones de fuerza mayor respecto a la pandemia; sin embargo, en el marco de sus competencias, las entidades han realizado las siguientes acciones:

- ANLA suscribió el contrato de prestación de servicios 1370 de 2021 con un laboratorio acreditado por el IDEAM, a partir del cual, se generaron dos informes técnicos sobre el río Ranchería y el pozo de captación de la comunidad Provincial para el consumo humano, evidenciando la necesidad de un tratamiento previo a los usos establecidos en el decreto 1076 de 2015 (en el caso del río Ranchería uso agrícola y pecuario), y con respecto al pozo de captación de la comunidad Provincial, los parámetros y sus concentraciones se encuentran detallados en los informes técnicos aportados por la ANLA. También, socializaron los resultados a la comunidad Provincial en febrero de 2022 junto con CORPOGUAJIRA y MADS, además, del traslado de los resultados a las entidades involucradas en la orden decimoprimera de la sentencia, las cuales, a la fecha, no se han pronunciado.

Tabla 4. Resultados monitoreo fuente subterránea

Variable	Unidad	Puntaje de riesgo	Valor deseado o permitido	Valor 11/ago/2020	Valor 03/jun/2021	Valor 18/nov/2021	Valor 17/may/2022
Alcalinidad total	mg/l	1	<200	230	267	245	202
Cloruros	mg/l	1	<250	115	143	17	66
Coliformes totales	UFC/100ml	15	0	348	1135	338	>1600*
Color aparente	UPC	6	<15	107,4	75,7	<5	44,4
Dureza total	mg/l	1	<300	321	378	229	205
E. Coli	UFC/100ml	25	0	65	5	3	>1600*
pH	Unidades	1,5	6,5 a 9,0	7,44	7,31	7,45	7,99
Sulfatos	mg/l	1	<250	139,8	150	35,7	83,2
Turbiedad	UNT	15	<2	13,7	N.M	1,87	N.M
RESULTADO IRCA (%)							
NIVEL DE RIESGO							

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2022. N.M: No medido. *Unidad de medida NMP/100ml.

Los anteriores resultados, señalan un Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, en el rango de 80.1% a 100%, clasificado en un nivel de riesgo “INVIABLE SANITARIAMENTE”, lo que significa que el agua subterránea que es captada para su uso, por parte de los habitantes de la comunidad provincial, no es apta para consumo humano, necesitando de unos procesos de potabilización previos para su consumo.

Mediante oficio 202208023600016913 la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, a través de su Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental y Laboratorio Ambiental, dan a conocer el informe técnico de seguimiento de la calidad de las fuentes hídricas que abastecen al Resguardo Indígena de Provincial, en cumplimiento de la orden sexta de la Sentencia T-614 de 2019, a las siguientes personas que se citan a continuación:

Señora
Yasmina Uriana
Resguardo Indígena de Provincial y accionante.
yasmiuriana@hotmail.com

Señora
Mari Luz Uriana
Resguardo Indígena de Provincial y accionante
mariluzipuana.5@gmail.com

Señor
Jhoan Rafael Uriana
Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Provincial de Barrancas, La Guajira
Jhoanrafaelu@gmail.com

Señor
Deimer Ortiz
Ingeniero Ambiental del Resguardo Indígena de Provincial
dfortiz@uniguajira.edu.co

Señora
Laura Inés Brito
Resguardo Indígena de Provincial y accionante
britomlaura0710@gmail.com

Doctor
Iván Mauricio Soto
Alcalde del municipio de Barrancas
notificacionjudicial@barrancas-laguajira.gov.co contactenos@barrancas-laguajira.gov.co

Señor
Nemesio Roys Garzón
Gobernador de La Guajira
notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co contactenos@laguajira.gov.co

Doctora
Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Delegada de Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo.
colectivosyambiente@defensoria.gov.co

Doctor
Cesar Valencia Villamizar
Procurador Ambiental, Judicial y Agrario de La Guajira.
cvalencia@procuraduria.gov.co

Doctor
Carlos Andrés Guzmán Díaz
Procurador Delegado para Asuntos Étnicos
asuntosetnicos@procuraduria.gov.co

Doctor
Javier Ernesto Gutiérrez Oviedo
Director de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la Republica
javiere.gutierrez@contraloria.gov.co

Señor
Rodrigo Suárez
Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
licencias@anla.gov.co rsuarez@anla.gov.co

Señora
Andrea Corzo Álvarez
Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU del MADS
acorzoa@minambiente.gov.co

- Desde el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA se han realizado muestreos en las fuentes hídricas que abastecen al resguardo de Provincial, cuyos resultados presentan valores de Índice de Calidad de Agua – ICA, clasificados

en la categoría de MALO, ACEPTABLE y REGULAR, tal como se muestran a continuación:

Tabla 5. Resultados ICA Tramos del Río Ranchería

Tramo	Fecha	Conductividad (µS/cm)	DQO (mg/l)	Sat. OD (%)	pH (Unidad)	SST (mg/l)	ICA	Descriptor
Paso Papayal	2020/10/14	350	212	58,6	7,77	1188	0,34	MALA
	2021/06/09	535	<20	73	7,86	8,8	0,73	ACEPTABLE
	2021/11/18	533	<20	81,4	8,23	13	0,72	ACEPTABLE
	2022/05/17	327	<20	97,1	7,97	72	0,73	ACEPTABLE
Tramo	Fecha	Conductividad (µS/cm)	DQO (mg/l)	Sat. OD (%)	pH (Unidad)	SST (mg/l)	ICA	Descriptor
Puente Campo Herrera	2020/10/14	545	48	83,8	8,42	103	0,52	REGULAR
	2021/06/03	871	<20	90,2	8,45	32	0,72	ACEPTABLE
	2021/11/18	662	<20	97,7	8,44	51	0,71	ACEPTABLE
	2022/05/17	379	<20	101,2	8,31	162	0,67	REGULAR

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2022

No obstante, aun cuando se mencionan ciertas acciones por parte de las entidades ambientales, el sistema independiente de monitoreo de la calidad de agua en las fuentes hídricas que abastecen el Resguardo Indígena Provincial, aún no se ha implementado, incumpliendo con lo establecido en la orden sexta de la sentencia T 614/2019, la cual, señala:

(...)

“SEXTO. - ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpogujaira- que, en el término máximo de (4) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, implementen un sistema independiente de medición de la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial y la calidad de agua en las fuentes hídricas que lo abastecen.

Este sistema deberá: (i) contar con instrumentos idóneos que midan la calidad de agua y del aire en la zona, incluyendo concentraciones de material particulado menor a 10 y a 2.5 micras; (ii) permitir el análisis periódico de la composición química de dicho material; (iii) incluir la supervisión de los instrumentos de medición con un equipo técnico e imparcial con conocimientos especializados en la materia; (iv) garantizar un monitoreo constante de los resultados; (v) ser de público acceso, preferiblemente a través de una plataforma de consulta en tiempo real; y, (vi) emitir señales de alarma a la empresa y a la comunidad cuando se superen los niveles

permisibles de contaminación correspondientes, con el fin de que la entidad accionada pueda tomar con urgencia los correctivos a que haya lugar.”

Como se observa, la orden tenía un término para su cumplimiento de 4 meses; además, dicho sistema se hace necesario, como un mecanismo de toma de decisión, teniendo en cuenta, los informes técnicos sobre el río Ranchería y el pozo de captación de la comunidad Provincial, y los muestreos realizados por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, los cuales, arrojan resultados, que señalan que el agua no es apta para consumo humano y doméstico; por otro lado, las entidades, no muestran resultados en términos de metales pesados, considerando, las actividades mineras desarrolladas en las áreas circundantes a la comunidad, situación que pone en riesgo el estado de salud de los habitantes de la comunidad indígena Wayuu.

Causa

Lo anterior, se presenta por deficiencias y falta de celeridad en la estructuración y aprobación del proyecto para la implementación del sistema independiente de monitoreo de calidad del agua, el cual, según lo informado por el MADS, ha sido presentado por CORPOGUAJIRA, para la aprobación del MADS, luego de efectuar los ajustes requeridos por este, con el fin de presentar en enero de 2023 ante el FONAM, para aprobación y apropiación de los recursos. Dejando de igual manera, una incertidumbre, con respecto a la fecha final de la implementación del sistema.

Esto con el agravante de conocer que actualmente, el agua que se capta para el micro acueducto del Resguardo Indígena Provincial, no cumple con la normatividad vigente para consumo humano y doméstico.

Efecto

El retraso en la implementación de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua, impide los monitoreos constantes de los resultados, lo que imposibilita tener certeza de las verdaderas características del agua en el pozo de captación del micro acueducto del Resguardo Indígena Provincial, además, impide la emisión de alertas tempranas a la empresa y a la comunidad cuando se superen los niveles permisibles de contaminación correspondientes, lo que conlleva, a que la entidad competente no tome los correctivos necesarios que subsanen los riesgos ambientales y de salud a los que están expuestos los habitantes del Resguardo.

Respuesta de la Entidad

CORPOGUAJIRA

La Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA manifiesta que para el cumplimiento de la orden sexta ha realizado las siguientes acciones:

...Inicialmente referir que desde el inicio se tiene proyectado que con los recursos gestionados ante una fuente de financiación del nivel nacional se implementará una sonda para el monitoreo automático en el Pozo Subterráneo del Resguardo Indígena de Provincial y se realizará una caracterización más completa de las fuentes hídricas que abastecen al Resguardo Indígena de Provincial (Río Ranchería y Pozo Subterráneo).

- *Como información de gestión previa, se relaciona que el 20 de febrero de 2020 funcionarios de la Corporación realizaron visita para validar posibles sitios de monitoreo de calidad del agua en las fuentes hídricas que abastecen al Resguardo. La visita fue acompañada por Luis Enrique Uriana, delegado del entonces Cabildo Gobernador Oscar Guariyu. Se visitó el micro acueducto y unos puntos sobre el Río Ranchería (frente al micro acueducto, antes y después de la operación minera).*
- *El 02 de marzo de 2020 se visitó al Resguardo Indígena de Provincial en compañía de la ANLA y el MADS. En la visita, entre otras personas estuvieron el entonces Cabildo Gobernador Oscar Guariyu, el señor Luis Enrique Uriana (quien en las otras visitas fue el delegado del Cabildo Gobernador) y el abogado Eduardo Liñán quien era el apoderado judicial del Cabildo Gobernador. Se visitaron nuevamente los sitios de monitoreo de calidad del agua ubicados dentro del Resguardo.*
- *Previendo que el proyecto antedicho requiere tiempo para la consecución de recursos y su implementación, buscando el cumplimiento de la orden sexta, desde el Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA se han realizado muestreos en las fuentes hídricas que abastecen al Resguardo Indígena de Provincial (Río Ranchería y Pozo Subterráneo). A la fecha se han ejecutado cuatro (4) monitoreos en octubre de 2020, junio de 2021, noviembre de 2021 y mayo de 2022.*
- *Respecto al monitoreo de la calidad del agua para los parámetros de metales pesados, debido a que el Laboratorio de CORPOGUAJIRA no está acreditado por el IDEAM para realizar estos análisis que son muy específicos, se determinó (mientras se gestionan los recursos con el FONAM para implementar el proyecto precitado) a través de numeral 4, artículo 1 del Auto No. 043 de 2021, y en el Auto 511 de 2021 (remitidos en oficio 202208053600029442 enviado el 5/8/2022), solicitar a la empresa CERREJÓN que "en un término no mayor a cincuenta (50) días calendario después de la fecha de monitoreo y mientras CORPOGUAJIRA realice seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-614 de 2019; la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá radicar un informe en donde se analicen los resultados de los análisis a muestras de agua tomadas mensualmente en la red de aguas subterráneas (piezómetros) ubicada cerca al microacueducto del Resguardo Indígena de Provincial y en el nuevo sitio de monitoreo de agua superficial ubicado en el Río Ranchería frente al microacueducto. En dicho*

informe se deberán realizar comparaciones donde se valide el cumplimiento de la normativa que para los parámetros analizados se haya expedido en el país. Así mismo, con cada informe se deberán remitir las cadenas de custodia y las resoluciones de acreditación de la empresa o laboratorio encargados de la toma y análisis de muestras”

ANLA

Esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de dar respuesta y cumplimiento a la orden sexta de la Corte manifestó celebrar Contrato de Prestación de Servicios No. 1370 de 2021, con el fin de realizar monitoreos de calidad de agua con el laboratorio Control y Gestión Ambiental S.A, manifestando que con estas acciones y gestiones realizadas dan cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADS

Esta autoridad ambiental da respuesta al comunicado de observaciones manifestando que ha venido realizando gestiones de cumplimiento de la orden sexta en la sentencia 614 de 2019 en conjunto con las demás autoridades ambientales, sin embargo por el tema de la pandemia covid 19 y la emergencia sanitaria vivida en el país se suspendieron y fue imposible dar cumplimiento donde se recomendaron acciones específicas para la prevención contención y mitigación de dicho virus para con los grupos indígenas, estructuraron un plan de monitoreo de calidad de aire y calidad de agua validado por la comunidad, también estructuraron un proyecto denominado “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE CORPOGUAJIRA EN EL RESGUARDO INDIGENA DE PROVINCIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA” el cual fue presentado ante FOMAN, actualmente se encuentra en evaluación técnica, no se tiene una fecha exacta para la radicación nuevamente del proyecto en el año 2023.

Análisis de la CGR

Con respecto a lo anterior, hay que precisar que el cumplimiento de la orden sexta indica que, “... en el término de 4 meses contados a partir de la notificación de la sentencia se implemente un sistema independiente de medición de calidad de aire y agua en el resguardo indígena provincial y la calidad de agua en las fuentes hídricas que lo abastecen el cual debe contar con una serie de instrumentos y obligaciones para su completo funcionamiento”, a la fecha no se tiene implementado ningún sistema independiente de medición de calidad de agua, donde se pueda tener un control de la calidad del mismo, y en donde, se pueda asegurar que este líquido esté en las características necesarias y apropiadas para cada tipo de uso, y aun, cuando se han realizado monitoreos y muestreos como plantean las entidades, estos no son continuos e independientes, tal como lo ordena la corte, en un ejemplo, es que dependen de lo

que Carbones de Cerrejón, les presente en sus informes, respecto a los niveles de metales pesados, esto es un riesgo de incumplimiento, en cuanto, a la idoneidad y objetividad de la información presentada por la empresa.

Considerando, los informes reseñados en la observación, sobre la calidad del agua en el río Ranchería y el pozo de captación de la comunidad Provincial, y los muestreos realizados por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, sumado a la falta de certeza en cuanto a los niveles de metales pesados en el agua que consumen los habitantes de la comunidad indígena Provincia, los argumentos, presentados por las entidades no desvirtúan lo observado por este ente de control.

Por lo anterior, lo observado se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

3.6. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6

OBJETIVO ESPECÍFICO 6
Evaluar el cumplimiento de la orden séptima de la sentencia T 614/2019 a cargo del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA, en relación con el control estricto y efectivo de las operaciones que realiza Cerrejón; además, de la obligación de verificar el cumplimiento de las ordenes tercera, cuarta y quinta de la sentencia.

Se debe tener en cuenta que, el cumplimiento de esta orden depende de la orden Sexta, que aún no se ha culminado.

*“(…) **SÉPTIMO.- ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpoguajira- que, en lo sucesivo, adelanten un control estricto y efectivo de las operaciones que realiza la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de manera que sus labores de control ambiental no se centren únicamente en verificar el cumplimiento de valores límite de concentración y/o de medidas establecidas en los instrumentos administrativos que rigen las operaciones de la empresa. En cambio, deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales.*

En este sentido, tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited. En caso de incumplimiento y, según la gravedad de la infracción, las autoridades mencionadas podrán suspender los tajos y botaderos

de la mina que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de la comunidad indígena Provincial, de conformidad con sus competencias legales. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán seguimiento estricto a esta orden. (...)

En desarrollo de este objetivo se encuentran involucrados el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se especifica el seguimiento de las ordenes tercera, cuarta y quinta de la Sentencia T 614 de 2019, las cuales han presentado demoras en su ejecución y algunas justificadas por la pandemia del coronavirus y la huelga de trabajadores del cerrejón en el año 2020.

A continuación, se presentan las gestiones realizadas por las tres entidades en cumplimiento de la orden tercera⁴⁹, así:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha realizado múltiples reuniones con el Resguardo Provincial y Cerejón; y el día 25 de noviembre de 2021, suscribió el Acuerdo⁵⁰ por el cual se definió conjuntamente que los niveles máximos permisibles de contaminantes del aire para el Resguardo Indígena Provincial serían los establecidos la Resolución N°.2254 de 2017 *“Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”*, lo anterior, teniendo en cuenta la normativa de calidad del aire de Colombia y por ende su aplicabilidad para el Resguardo Indígena Provincial.

Por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se impusieron medidas de manejo ambiental y obligaciones adicionales en relación al material particulado y la orden tercera mediante acto administrativo N°.1108 del 24 de julio de 2020, así:

⁴⁹ *“(…) TERCERO.- En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la empresa Carbones del Cerejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m3 -promedio diario- y 10 µg/m3 -promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m3 -promedio diario- y 20 µg/m3 -promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras).*

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa Carbones del Cerejón Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante. (...)

⁵⁰ De otra parte, dentro del mencionado Acuerdo se establecieron algunas obligaciones para las Partes. Dentro de ellas se encuentran, entre otras, las siguientes: a. De los veedores ambientales de la comunidad: Dentro del Acuerdo se estableció que Cerejón entregaría a la comunidad los recursos para que el Resguardo contrate de forma permanente dos (2) personas miembros del mismo, así: un (01) profesional de la comunidad del área ambiental o afines y un (01) técnico o tecnólogo, de preferencia en biodiversidad o afines, para presentar los informes respectivos a la comunidad en su lengua materna y según sus usos y costumbres. b. De los vigías: Otro acuerdo que se estableció es que Cerejón entregaría a la comunidad los recursos para que el Resguardo contrate a tres (3) personas miembros de esta comunidad como vigías ambientales, quienes se encargarían de la custodia de los nuevos equipos de medición de calidad de aire que instalarán las autoridades ambientales en el Resguardo.

- ✓ *Mediciones de PM10 y PM2.5 y variables meteorológicas con equipos automáticos (perfil horario) en las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2.*
- ✓ *Condiciones de microlocalización (reubicación de la estación) establecidas en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, en las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2.*
- ✓ *Socialización de las concentraciones de calidad del aire y medidas de manejo ambiental a fin de mitigar las emisiones atmosféricas en la comunidad de Provincial.*
- ✓ *Informes de cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019, en la que se reporten las actividades diarias desarrolladas para el control de emisiones de material particulado y el estado de la calidad del aire en Provincial y Aeropuerto-2.*
- ✓ *Instalación de cañones de niebla en el Endwall del Tajo Patilla, para mitigar el impacto por emisiones atmosféricas con dirección hacia el Resguardo Indígena Provincial.*

La Corporación Autónoma Regional de la Guajira – Corpoguajira, le corresponde⁵¹, en el marco del PMAI de Cerrejón, tramitar los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que requiera la Empresa para el desarrollo de su explotación. Es así que mediante la Resolución 0137 de 27 de enero de 2020 renovó el permiso de emisiones atmosféricas para la ejecución de actividades de explotación, manejo, transporte, cargue y descargue de carbón, en las instalaciones de La Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar, en favor de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, y realiza su control vía seguimiento ambiental, en las cuales, realiza análisis a los resultados del monitoreo de calidad del aire que realiza la empresa el Cerrejón y la estación instalada con recursos de la Corporación.

En resumen, las medidas preventivas adicionales implementadas en la explotación minera e implementadas por la empresa el cerrejón desde el año 2020, son las siguientes:

Se realizó un análisis técnico para fortalecer la barrera natural ya existente entre el Resguardo Provincial y Cerrejón, en un plan de trabajo desarrollado en tres (3) fases: (1) Fase de Selección, (ii) Fase de Verificación en campo y (iii) Fase de Implementación. No se han realizado avances relacionados con la ejecución de la barrera viva de refuerzo, pues las gestiones estuvieron focalizadas en las reuniones

⁵¹ En el artículo vigésimo de la Resolución 2097 de 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, dispuso: "(...) establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental Integral, no incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse, renovarse o modificarse según sea el caso ante la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA. (...)".

sostenidas con la comunidad con el fin de realizar acuerdos para la implementación de la barrera viva, debido a que la comunidad de Provincial está solicitando a Cerrejón un proyecto productivo que mejore las condiciones de los ganados (Caprino, Ovino y Vacuno) que tienen en el Resguardo, los cuales afirman que se verían afectados con la implementación de la barrera porque les impediría el acceso a las áreas de rehabilitación, donde se alimentan y toman el agua del río Ranchería. Por lo anterior, la comunidad del Resguardo ha condicionado la siembra de la barrera viva a que se adelante simultáneamente un proyecto productivo para sus animales a la espera de las decisiones por parte de la comunidad sobre el proyecto de la barrera viva.

Se realizaron mayores controles de emisiones de material particulado a través de humectación, así:

- Se intensificaron las actividades de humectación en avance de minería del tajo Patilla y en áreas con presencia de material caliente.
- Se instaló un sistema de humectación automático en la vía de circulación de equipo liviano (vía por donde circulan vehículos no mineros).
- Se instalaron ocho cañones de niebla en el borde de la mina Tajo Patilla que colinda con el Resguardo de Provincial.

Se realizaron ajustes operacionales para el control de emisiones de material particulado en:

- Cesar la disposición de estériles en el botadero superficial de Patilla (cierre anticipado).
- Dar Inicio al proceso de rehabilitación acelerada del botadero Patilla.
- Redefinición del esquema de manejo de estériles en el Tajo Patilla: los estériles generados en las labores de extracción realizadas en el Tajo Patilla continuaron siendo conducidos al retrolleado del mismo, conforme a lo establecido en el plan minero.
- Instalación de equipos de medición de calidad de aire por parte de la empresa cerrejón a las cuales se realiza seguimiento diario para no exceder los límites permitidos PM_{2.5} y PM₁₀.

Por parte de la CGR, se evaluaron los datos presentados en la estación de medición de calidad del aire El Provincial y se observa una disminución en las concentraciones de las emisiones de material particulado PM_{2.5} y PM₁₀ desde la implementación de las medidas ambientales adicionales relacionadas anteriormente

desde el año 2020; y en el año 2022 no se han presentado excedencias en relación con la resolución N°.2254 de 2017 para el PM_{2.5} y PM₁₀.

En relación a las medidas transitorias estipuladas en la orden cuarta⁵² se han realizado las siguientes gestiones:

Al punto uno:

“(...) (i) realice labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante; (...)”

Las labores de limpieza tuvieron inicio en el año 2021 con la limpieza de los 14 jagüeyes acordados entre comunidad y Cerrejón, limpieza de viviendas y naturaleza circundante finalizando en el año 2022. En cada una de las labores de limpieza adelantadas se contó con la participación de las Autoridades Tradicionales presentes en los diferentes sectores del Resguardo de acuerdo a los soportes suministrados.

Al punto dos:

“(...) (ii) disminuya el nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche (...)”

La empresa Cerrejón instaló al interior del Resguardo una estación de monitoreo de ruido ambiental en tiempo real, la cual inició operación el 1 de octubre de 2020 y tuvo inconvenientes por hechos vandálicos y ha realizado reportes ininterrumpidamente desde el 12 de febrero de 2021. En los soportes suministrados de control de ruido a este Ente de Control, no se han presentado excedencias durante el día y la noche en el año 2022, existiendo algunos casos aislados que no se relacionan con la operación minera, en visita de campo de la CGR del 3 al 7 de

⁵² *“(...) CUARTO.- En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las siguientes medidas transitorias urgentes para reducir el riesgo que sus operaciones representan para la comunidad indígena Provincial: (i) realice labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante; (ii) disminuya el nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche[426]; (iii) impida la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa; y, (iv) incremente sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo. (...)”*

octubre de 2022 se observaron los equipos y funcionabilidad de la estación de monitoreo de ruido.

Por otra parte, el cierre anticipado de la disposición de estériles en el botadero Patilla y el retrolleado del tajo Patilla en avance minero han contribuido significativamente en la disminución de ruidos de la operación minera.

Así las cosas, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en cumplimiento de los numerales 1 y 2 de la orden cuarta impuso las siguientes medidas de manejo ambiental⁵³:

- ✓ *Incorporar en la red de monitoreo de agua un punto sobre el río Ranchería a ser ubicado frente al resguardo Provincial.*
- ✓ *Informes mensuales de monitoreos físicoquímicos e hidrobiológicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales.*
- ✓ *Acciones que han sido implementadas sobre los botaderos 831 o Sarahita, Oreganal y Aeropuerto, para prevenir y/o mitigar el arrastre de material particulado hacia las fuentes hídricas cercanas (río Ranchería y arroyo Palomino), y sobre los vertimientos procedentes de las lagunas de sedimentación asociadas a dichos botaderos.*
- ✓ *Monitoreos de ruido en el Resguardo Indígena Provincial con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los niveles establecidos en la orden cuarta y la efectividad de las medidas de control implementadas al interior de la mina, (cumplimiento a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 y la norma ISO 1996).*
- ✓ *Plan de acción para control de incendios (apagado de incendios y conatos) en mantos de carbón en un radio de 5 km al Resguardo Provincial.*

Al punto tres:

"(...) (iii) impida la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa; y, (...)"

Dentro de las acciones la empresa Cerrejon realizó la construcción de canales adicionales en 2.5 Km., en la cara interna del botadero que limita con el tajo patilla, revestimiento de canales perimetrales y de conducción en colchacreto, mantenimiento periódico de las lagunas de sedimentación. Así mismo, se realizó la

⁵³ Mediante la Resolución 1108 de 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

rehabilitación acelerada del botadero Patilla el cual finalizó el día 14 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, el Cerrejón de manera voluntaria realizó la instalación de tres piezómetros para tomas de muestras y análisis de las muestras de aguas subterráneas en cercanías al resguardo El Provincial dentro de los soportes suministrados por la ANLA no se entregaron copia de estos resultados a este Ente de Control.

En visita de campo de la CGR realizada del 3 al 7 de octubre de 2022, se observaron las obras hidráulicas y de rehabilitación adelantadas en los botaderos Oreganal, Aeropuerto, Saharita, Patilla consistentes en control de surcos con faginas, siembra de pastos, recubrimientos de canales perimetrales y de conducción en colchacreto, mantenimiento de lagunas de sedimentación, instalación de vertederos en lagunas de sedimentación. En dicha visita también se evidenció problemas de pastoreo de caprinos y bovinos en las zonas ya restauradas con pastos.

Al punto cuatro:

“(...) (iv) incremente sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo. (...)”

Dentro de las labores la empresa cerrejón implementó un plan de acción en la que se identificaron 52 puntos de autocombustión en los tajos Patilla, Tajo 831, Tajo 100 y Oreganal, de los cuales algunos puntos no han sido controlados en los tajos 100 y 831 por condiciones particulares (fallas geotécnicas) o nuevos puntos de autocombustión que de acuerdo al último cronograma⁵⁴ informado a la ANLA se tiene previsto su finalización en el mes de diciembre de 2022. Si bien, se presentan medidas para el control de incendios, se siguen presentando afectaciones en la calidad del aire a la comunidad El Provincial a la fecha.

No obstante, lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira-Corpoguajira dentro sus funciones y en atención a una queja ambiental presentada en el año 2022 por la comunidad del resguardo indígena Provincial, relacionada con contaminación de material particulado por voladuras del tajo patilla como también gases por incendios en el tajo EWP, dio inicio a la apertura de un proceso sancionatorio mediante el auto N°299 del 19 de mayo de 2022 que a la fecha se encuentra en trámite.

⁵⁴ Comunicación con radicado ANLA N°.2022134361-1-000 del 30 de junio de 2022.

De la misma forma, en relación con la orden quinta⁵⁵ se han presentado las siguientes gestiones por parte de las diferentes entidades, así:

La Defensoría del Pueblo realizó la conformación de la comisión técnica el día 26 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C. con la participación de las distintas entidades llamadas a conformar la misma y solicitó los respectivos conceptos a las organizaciones referidas en el fallo el día 18 de mayo de 2020. Es importante señalar que debido a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional por el Coronavirus en el año 2020 y la elección del nuevo Cabildo Gobernador imposibilitaron los espacios de dialogo con las comunidades y a partir del mes de marzo de 2021 se realizaron los acercamientos con la comunidad.

Se han realizado a la fecha 9 sesiones ordinarias y 4 extraordinarias de la comisión técnica y actualmente se encuentra en proceso la socialización del modelo seleccionado por la Comisión Técnica para la identificación de Riesgos Modelo de Fuerzas Motrices- MFM, la cual, tiene como objeto comprender las relaciones entre el ambiente y la salud que permita identificar los riesgos y las alternativas colectivas o individuales que sean necesarias para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva en el corto, mediano y largo plazo. Cabe señalar, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales⁵⁶, la Empresa Cerrejón⁵⁷ y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - Corpoguajira⁵⁸ han realizado la identificación de algunos riesgos en una primera aproximación en espera de la implementación de la MFM de todas las entidades involucradas.

Por otra parte, la orden decima de la sentencia T614 de 2019 tiene como insumos para el cumplimiento de la orden quinta estudios específicos en salud por parte del

⁵⁵ "(...) QUINTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Defensoría del Pueblo, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Gobernación de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, conformen una Comisión Técnica que tenga como objetivos: (i) determinar los factores de riesgo de la explotación minera que afectan a la comunidad del Resguardo Indígena Provincial; y, (ii) identificar las alternativas que existen para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva tales riesgos en el corto, mediano y largo plazo. Para ello, la Comisión tendrá que crear espacios de diálogo con la comunidad y la empresa Carbones del Cerrejón, así como solicitar a las siguientes organizaciones que rindan su concepto técnico al respecto: (i) Colciencias, (ii) Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Sinú, (iii) Doctorado en Toxicología Ambiental de la Universidad de Cartagena, y (iv) Doctorado Interfacultades en Salud Pública, Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (GIDCA) e Instituto de Estudios Ambientales (IDEA), estos tres últimos adscritos a la Universidad Nacional de Colombia –sede Bogotá–. La Defensoría del Pueblo será la encargada de presidir la Comisión y de definir un cronograma y una estrategia detallada para cumplir las finalidades previstas dentro del término máximo de (1) un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Al cabo de este período, la Comisión deberá remitir sus conclusiones a la comunidad del Resguardo Provincial, a la empresa Carbones del Cerrejón Limited y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que se definan cuáles serán las medidas definitivas que deberán implementarse, de conformidad con los procesos de consulta previa y/o consentimiento previo, libre e informado. (...)"

⁵⁶ Mediante comunicación N°. 2022033960-2-000 del 25 de febrero de 2022.

⁵⁷ Mediante comunicación Defensoría del Pueblo N°.20200009050867022 del 11 de diciembre de 2020.

⁵⁸ Mediante comunicación N°. SAL-657 RpA:ENT-671 del 25 de febrero de 2022.

Ministerio de Salud en relación a hacer una valoración médica de los integrantes del Resguardo Indígena Provincial y construir un perfil epidemiológico de la comunidad.

Al respecto, de estos estudios la defensoría del pueblo informó a la CGR, lo siguiente:

“(...) el Ministerio de Salud y Protección Social ha puesto de manifiesto que se han presentado inconvenientes, debido a que la comunidad no está de acuerdo con la selección del Hospital de Barrancas para llevar a cabo las brigadas de salud. Así mismo, ha tenido inconvenientes en el proceso de contratación de la Universidad a través de la cual realizaría el levantamiento de la información de “Revisión sistemática de la literatura científica sobre eventos en salud y factores de riesgos relacionados con la minería de carbón a cielo abierto”, y “Propuesta de protocolo de atención en salud para las IPS del área de influencia de la mina de Cerrejón”, lo cual se ha traducido en que a pesar de realizar en tres (3) oportunidades el proceso de selección, no se ha sido posible realizar su escogencia. No obstante, de acuerdo a lo informado durante la séptima sesión (...)”

Así las cosas, la revisión de los factores de riesgo de la explotación minera que afectan a la comunidad del Resguardo Indígena Provincial a la fecha no se ha definido por parte de las entidades involucradas y las mismas deben ser valoradas desde la perspectiva de la salud con los insumos que deberá proporcionar el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionados con estudios de salud y perfiles epidemiológicos de la comunidad Resguardo Provincial para determinar si es necesario modificar o complementar los instrumentos ambientales con los que se otorgó la licencia ambiental inicial al no contemplar impactos subvalorados relacionados con la Salud.

Finalmente, se observa por parte de este Ente de Control un atraso considerable por parte de todas las entidades involucradas en el cumplimiento de esta orden y de acuerdo al último cronograma planteado por la comisión técnica su finalización se encuentra prevista para diciembre de 2023, siendo un factor importante los estudios específicos en salud por parte del Ministerio de Salud, los cuales, no tienen fecha de entrega definida en el mencionado cronograma y afectan de manera crítica el cumplimiento de la orden quinta afectando a la comunidad del Resguardo Provincial.

3.7. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 7

OBJETIVO ESPECÍFICO 7
Verificar el cumplimiento de la orden octava de la sentencia T 614/2019 relacionada con la comunicación de los resultados de las labores de supervisión ambiental y la disposición de mecanismos de participación con la comunidad indígena Provincial por parte del MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA.

La Orden Octava de la Sentencia T 614/2019, señala:

“OCTAVO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpoguajira- que, en adelante, deberán comunicar los resultados de sus labores de supervisión ambiental a los integrantes del Resguardo Indígena Provincial y disponer mecanismos para hacerlos partícipes de dicho control, de manera que puedan formular denuncias y quejas, así como entablar un diálogo continuo y de buena fe con las entidades involucradas, y con sujeción al debido proceso que le asiste a Carbones del Cerrejón Limited”.

En la visita de campo, las entidades accionadas informaron que se implementaron los siguientes canales de comunicación con la comunidad, a través de comunicación verbal, llamadas, oficios y los canales de atención al ciudadano a través de las PQR.

En las visitas de seguimiento ambiental, se pudo evidenciar que las Entidades en cumplimiento de la Orden octava han involucrado a la comunidad Provincial con la finalidad de que conozcan la labor y puedan manifestar sus inquietudes en campo en el monitoreo y control de las actividades que realiza el Cerrejón, como en la medición de la calidad del aire, mediante acompañamiento a visitas técnicas apoyadas por miembros de la comunidad con formación técnica y profesional en temas ambientales y tres vigías quienes a través de su vivencia diaria reportan cualquier percepción presuntamente irregular sobre las actividades de la empresa.

En el marco de la orden octava el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -Corpoguajira, han comunicado los resultados de las labores de supervisión ambiental a los integrantes del Resguardo Indígena Provincial a quienes, se les ha hecho partícipes de las visitas de seguimiento a la empresa minera. En este sentido, cada entidad tiene una naturaleza y unas funciones asignadas por la ley a través de la cuales debe darse cumplimiento estricto de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior descrito y con base en la información suministrada, no se encontraron observaciones de incumplimiento.

3.8. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 8

OBJETIVO ESPECÍFICO 8
Verificar el cumplimiento de la orden novena de la sentencia T 614/2019 relacionada con la regulación de los niveles admisibles de vibraciones relacionadas con voladuras, en especial respecto a zonas residenciales por parte del MADS.

En desarrollo de este objetivo, se determinó que después de un análisis y verificación documental, informes técnicos y demás solicitudes revisadas tanto en ONE DRIVE como en campo, se pudo evidenciar que se está cumpliendo con la exigibilidad de los niveles admisibles contenidos en la norma internacional disponible en materia de vibraciones y sobrepresión (DIN4150 y OMSRE respectivamente), para los procesos de voladura en el ejercicio de la explotación minera desarrollada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, por lo que no se configura ninguna observación de incumplimiento.

3.9. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 9

OBJETIVO ESPECÍFICO 9
Atender los derechos de petición asignados, relacionados con la materia de auditoría, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución. (Si los hubiere).

En desarrollo de este objetivo, este ente de control ha recibido 29 derechos de petición, todos relacionados con el cumplimiento de las ordenes de la Sentencia SU 698 de 2017, y gran parte incluidos en el desarrollo de los objetivos de la presente auditoría, a excepción del radicado 2022-255997-80444-SE, relacionado con "...Denuncia incumplimiento sobre la orden novena por reactivación de actividades en el tajo La Puente y la relación con la incertidumbre sobre el impacto de la desviación aguas arriba...", el cual, se atendió, y como resultado de la auditoría se detectó la siguiente situación de incumplimiento que fue validada como hallazgo de auditoría:

Hallazgo No. 6 - (D₆, OI₁) Suspensión de los actos materiales asociados al avance del "Tajo Minero La Puente" hacia el área del Cauce Natural del arroyo Bruno.

No se ha dado cabal cumplimiento a la orden novena relacionada con "**NOVENO.** - Mientras se da cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, la

suspensión de las obras materiales del proyecto se mantendrá en los mismos términos dispuestos en la medida provisional ordenada mediante el Auto 419 de 9 de agosto de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.”

Criterios y Fuentes de Criterio

- **Constitución Política de Colombia**

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículos 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 referente al control fiscal fundado en la eficiencia, la economía, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

- **Ley 99 de 1993⁵⁹**

ARTÍCULO 1o. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

⁵⁹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

(...)

- **Decreto 3570 de 2011**

ARTÍCULO 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 2°. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19)

- **Ley 734 de 2002⁶⁰**

Artículo 22. *Salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.*

⁶⁰ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Artículo 27. *Acción y Omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. *Deberes. "Son deberes de todo servidor público, entre otros esta:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

(...)

15. *Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos."*

Artículo 35: *A todo servidor público le está prohibido:*

1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones conferidas en la constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

- **Ley 1952 de 2019**⁶¹

⁶¹ "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Artículo 23. Garantía de la función pública. “El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetara las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. “La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional”.

Artículo 26. La falta disciplinaria. “Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

Artículo 27. Acción y omisión. “La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo”.

Artículo 30. Autores. “Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función”

Artículo 38. Deberes. “Son deberes de todo servidor público:

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Artículo 39. Prohibiciones. “A todo servidor público le está prohibido:

Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

• **Auto 419 Del 09 De agosto De 2017, Corte Constitucional De Colombia**
(...)

En este momento, la empresa Carbones del Cerrejón Limited se encuentra en preparación de áreas (construcción del nuevo cauce; desviación de aguas superficiales -levantamiento del tapón hidráulico-; y construcción del dique de control de inundaciones). No obstante, finalizadas estas obras, entre 2017 y 2018) se inicia en estricto sentido la continuación del “Tajo La Puente”, lo que implica, tal como se precisó, los procesos efectivos para la extracción de carbón que en este momento se encuentra bajo el lecho del cauce natural.

14. Considerando que el avance de las obras es inminente y que el mismo tiene un efecto directo y claro sobre el objeto de la acción de tutela, la Sala considera “(...) procedente para (...) no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de [los solicitantes]” y evitar una posible carencia actual de objeto, **la adopción de una medida provisional de suspensión de los actos materiales asociados a la ejecución del proyecto del desvío del Arroyo Bruno, que, específicamente, impliquen el avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del mismo arroyo,** incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero alledaño y aluvial del mismo cauce. En todo caso, la Sala precisará que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental respectivo y las autorizaciones concedidas por Corpoguajira, (sólo por mencionar algunas, continuación de procesos de plantación y reforestación en la rivera del cauce artificial; componentes físico-hidrosférico (aguas), atmosférico (calidad del aire y ruido) y geosférico (inestabilidad, erosión y suelos); así como biótico -ecosistemas terrestres y acuáticos y, socioeconómicos).

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADOPTAR una medida de suspensión provisional**, mientras se adopta una decisión en sede de revisión, por el término de tres meses a partir de la notificación de este auto, cuyo levantamiento sólo será efectivo con la comunicación, por Secretaría General, de la respectiva providencia que resuelva de fondo la tutela de la referencia. En ese orden de ideas, **ORDENAR a la empresa accionada, Carbones del Cerrejón Limited o a quien haga sus veces en la ejecución de la obra, la suspensión de los actos materiales asociados al avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce. En todo caso, la Sala precisa que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental respectivo dispuesto por la ANLA y otras autorizaciones concedidas por Corpoquajira.**

Negrillas y subrayados por fuera del texto.

- **Sentencia Corte Constitucional de Colombia SU698-2017**

NOVENO. - *Mientras se da cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, la suspensión de las obras materiales del proyecto se mantendrá en los mismos términos dispuestos en la medida provisional ordenada mediante el Auto 419 de 9 de agosto de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.*

DÉCIMO. - **DISPONER** que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la **Contraloría General de la República**, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia. (Negrillas y subrayados por fuera del texto.)

ANTECEDENTE:

La Corte Constitucional en su AUTO 419 DE 2017, en su resuelve determinó lo siguiente:

1. **Primero:** ... **ORDENAR a la empresa accionada, Carbones del Cerrejón Limited o a quien haga sus veces en la ejecución de la obra, la suspensión de los actos materiales asociados al avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, incluyendo actividades como la remoción de capa**

vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce. ...

Negrillas y subrayados por fuera del texto.

La Contraloría General de la República – CGR, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales y atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia SU698 de 2017 en su orden novena, junto a lo ordenado en la orden decima de la misma, desarrolló las actividades concernientes al cumplimiento de la sentencia en comento, atendiendo procesos y procedimientos de seguimiento y control pertenecientes a la gestión misional de la entidad y que se ajustan a lo ordenado por la Corte Constitucional.

En desarrollo de lo ordenado en la sentencia SU698 de 2017 y teniendo como punto de referencia lo obligado en la orden novena lo definido en el Auto 419 de 2017, se realizó visita de campo al área del proyecto minero de Cerrejón LLC en jurisdicción del Municipio de Albania – Departamento de la Guajira entre los días 19 y 20 de octubre de 2022. Visita de campo realizada de forma conjunta con las comunidades accionantes, algunos intervinientes técnicos designados y los profesionales de Cerrejón LLC asignados para el acompañamiento y desarrollo de la visita de inspección visual, acordada con antelación, a efecto de realizar una inspección visual del estado del cauce natural del arroyo Bruno en el tramo desviado, así como, de observar el estado del cauce artificial y por último hacer una visita al área de explotación minera, verificar visualmente la localización y condición de los puntos de control (mojones) y verificar reclamos por parte de las comunidades accionantes objeto de la sentencia.

Con posterioridad, a fecha 26 de octubre de 2022 y radicado CGR 2022EE0188723, la Contraloría General de la República remitió solicitud de información a la Mesa Técnica interinstitucional - MTI con copia a la Agencia Nacional de Minería - ANM, la cual, fue respondida por la ANM en 51 folios físicos sin anexos ni soporte digital, mediante radicado **ANM No. 20223500320801** de fecha 08 de noviembre de 2022, documento que por su contenido y relación directa con el seguimiento al cumplimiento de la sentencia, se considera como fuente de criterio para la presente actuación, así mismo, se estimó necesario hacer una evaluación a dicha respuesta donde se resaltan las siguientes situaciones:

La ANM en su comunicación no da respuesta a lo solicitado por la CGR en su punto 1, es decir, no remitió el procedimiento técnico adoptado por al ANM con el cual se determinó que el levantamiento y materialización de los mojones de campo eran las

medidas de control físico requeridas (suficientes y efectivas), a efecto de dar cumplimiento a la orden novena de la sentencia SU698 de 2017.

La ANM como integrante de la MTI no dio respuesta integral a lo solicitado en el punto No. 2 del requerimiento de la CGR, cuanto no remitió la información de la poligonal ni el punto de amarre o arranque de la misma y que permitiese tener información técnica detallada y requerida sobre la materialización de los puntos definidos como referencias físicas de campo para el control de las actividades mineras ordenada por la Corte Constitucional en el Tajo la Puente.

Respecto a lo requerido por la CGR en el punto 3, la ANM no remitió los datos de altimetría de cada Mojón, sus improntas correspondientes, ni el croquis de campo de la localización de los seis (6) puntos de control (mojones).

La ANM como integrante de la MTI no dio respuesta en los términos y contenido al requerimiento de la CGR en su punto No.4 del requerimiento.

La ANM como integrante de la MTI no dio respuesta en los términos y contenido del punto No.5 del requerimiento, se limita así a relacionar 14 conceptos técnicos sin anexarlos, lo cual impide en parte a la CGR verificar lo ordenado en la sentencia SU698 de 2017 junto a lo ordenado en el Auto 419 de 2017.

Adicionalmente, la ANM remite en su oficio de respuesta a la CGR (copia física), – sin soporte en formato digital -, aporta 41 copias de planos con imágenes en blanco y negro, que no permiten manejo digital alguno dada la baja resolución de las mismas, la escala de toma de las imágenes y en donde el área donde se resalta la gestión de la ANM mediante recuadro, este corresponde al área del tramo desviado –cauce artificial- del arroyo Bruno, el tramo del arroyo Bruno natural y un sector donde se localizan los puntos de control. De otra parte, el cuadro explicativo de los planos copiados en la respuesta de la ANM no hace referencia clara y expresa a labores de seguimiento, control o vigilancia al área del tajo La Puente, tampoco se identifica y demarca el tajo la Puente en dichos planos, cuya área es el objeto de intereses y control de acuerdo con lo ordenado por la sentencia; en todos los casos los planos hacen referencia a: Estado del Título 00-76 y el mes de cada plano.

La ANM en su respuesta transcribe apartes de varios informes de visita sin identificar las entidades que participan en tales visitas, lo cual, no permite verificar que se estén adelantando las acciones y objetivos relacionados con la orden novena de la sentencia SU698 de 2017.

De acuerdo con la información remitida por la ANM, la entidad ni la MTI explican la razón de ausencia de labores de seguimiento y control durante el año 2020, de acuerdo con la relación de informes aportados, a saber:

Informe de Visita VSC-027 del 10 de junio de 2019
Informe de Visita V5C-073 del 25 de noviembre de 2019
Informe de Visita VSC-001 del 23 de marzo de 2021
Informe de Visita VSC-006 del 16 de abril de 2021

Los apartes transcritos de estos informes se centran en información de campo relacionadas con el estado del cauce artificial sin centrarse o dar mayor relevancia en los aspectos relacionados con la suspensión de actividades del tajo La Puente. En este aparte se adicionan 23 planos con imágenes del área del proyecto de desviación del arroyo Bruno, sin que se defina en ellas el área correspondiente a dicho tajo, y se especifique que acciones de verificación se han realizado a su interior para certificar la suspensión de actividades mineras en el mismo, de acuerdo con, lo ordenado por la Corte Constitucional.

La ANM en su comunicación de respuesta a la CGR, hace referencia a que se ha cumplido con lo ordenado por la Corte en relación con la suspensión de actividades de avance minero **en el sector 1A** ordenado por la Corte Constitucional, situación que no corresponde a lo expresado en la orden novena de la sentencia SU698 de 2017 ni a lo ordenado en el auto 419 de 2017.

Condición

En desarrollo de la auditoría, y, en adelante de los procedimientos de atención a derechos de petición, en especial, al radicado 2022-255997-80444-SE, relacionado con “...Denuncia incumplimiento sobre la orden novena por reactivación de actividades en el tajo La Puente y la relación con la incertidumbre sobre el impacto de la desviación aguas arriba...”, durante la visita de campo realizada en el mes de octubre por la CGR en cumplimiento de la orden novena de la sentencia SU698 de 2017, se observó que, los mojones materializados en campo y destinados a servir como puntos de referencia para el cumplimiento integral de dicha orden, no cumplen con unos mínimos requisitos técnicos que permitan el cumplimiento de su objeto, en donde se resaltan las siguientes situaciones:

a. Los puntos definidos según cuadro de coordenadas suministrado por la ANM, no describen un polígono o un área como tal a la altura topográfica y las condiciones en los que fueron materializados, de acuerdo a lo observado en campo por la CGR

y de acuerdo a lo expresado por los ingenieros de Cerrejón LLC, que acompañaron la visita, los seis (6) puntos de referencia (mojones) definen una línea que corresponde al borde del PIT minero en su parte alta, en consecuencia, dicha línea no corresponde ni define de forma alguna un área o polígono que permita definir total o parcialmente el Tajo la Puente u otro tajo o área de explotación minera; dicha línea se puede observar en la *Figura 7* de la presente observación; a continuación, se presenta el cuadro de coordenadas remitido por la ANM con los datos de coordenadas de los seis (6) puntos de control definidos por la MTI y la participación de la ANM como autoridad minera nacional.

Puntos de control

	NORTE	ESTE
PUNTO 1	1167523,25	1726413,38
PUNTO 2	1167198,00	1726506,98
PUNTO 3	1166996,66	1726526,23
PUNTO 4	1166857,85	1726426,53
PUNTO 5	1166542,25	1725884,21
PUNTO 6	1165837,77	1726591,26

Fuente: Oficio respuesta ANM No. 20223500320801 de fecha Nov 08 de 2022.

b. En la visita de campo realizada al área de interés, no se observó que existiesen elementos informativos específicos, marcas, señalizaciones u otro elemento informativo sobre la ubicación y límites operativos del tajo La Puente.

c. Los mojones materializados por Cerrejón LLC, se localizan en su totalidad en la parte alta del PIT cerca de su borde; todos estos puntos – mojones - están relativamente a un mismo nivel e intervisibles entre ellos, lo cual, imposibilita que los mismos sirvan para ejercer control efectivo y real de la suspensión de las actividades mineras en el tajo La Puente, dado que éste, se encuentra localizado varias decenas de metros abajo de nivel medio del terreno en donde se encuentran localizados los mojones. Debido que los mojones de control no definen en todo o en parte al tajo La Puente, no es posible su uso y utilidad en el cumplimiento de la Orden Novena de la Sentencia SU698 de 2017.

d. Los mojones construidos en campo, no presentan placa que los identifique adecuadamente como se requiere en este tipo de elementos de control físico topográfico de campo, es decir, que cada mojón cuente con una placa metálica en

la cual, se pueda leer el número del mojón, sus coordenadas y altimetría y que, además, tenga demarcado el punto de medición correspondiente.

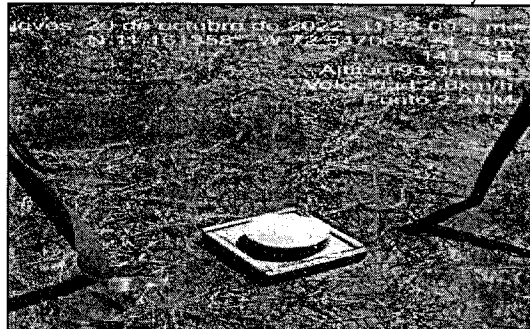
A continuación, se presentan las fotografías de campo de los seis (6) mojones materializados y verificados durante la visita de campo organizada por la CGR.

Imagen 8. Borde del PIT minero al sur del cauce natural del arroyo Bruno - Mojón No. 1.



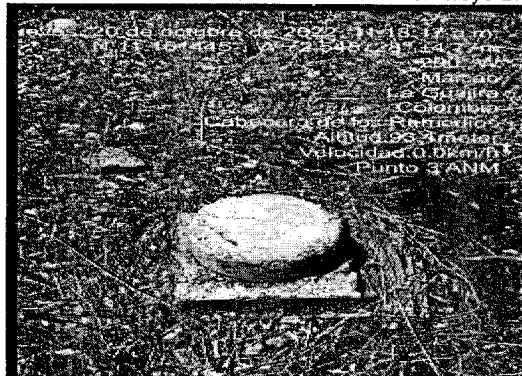
Fuente: CGR.

Imagen 9. Borde del PIT minero al sur del cauce natural del arroyo Bruno - Mojón No. 2



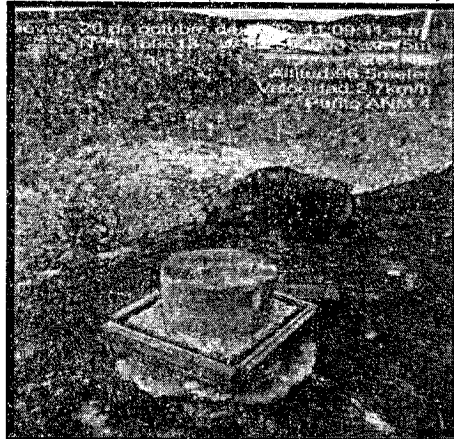
Fuente: CGR.

Imagen 10. Borde del PIT minero al sur del cauce natural del arroyo Bruno - Mojón No. 3



Fuente: CGR.

Imagen 11. Borde del PIT minero al sur del cauce natural del arroyo Bruno - Mojón No. 4



Fuente: CGR.

Imagen 12. Borde del PIT minero al sur del cauce natural del arroyo Bruno - Mojón No. 5



Fuente: CGR.

Imagen 13. Borde del PIT minero al sur del cauce natural del arroyo Bruno - Mojón No. 6



Fuente: CGR.

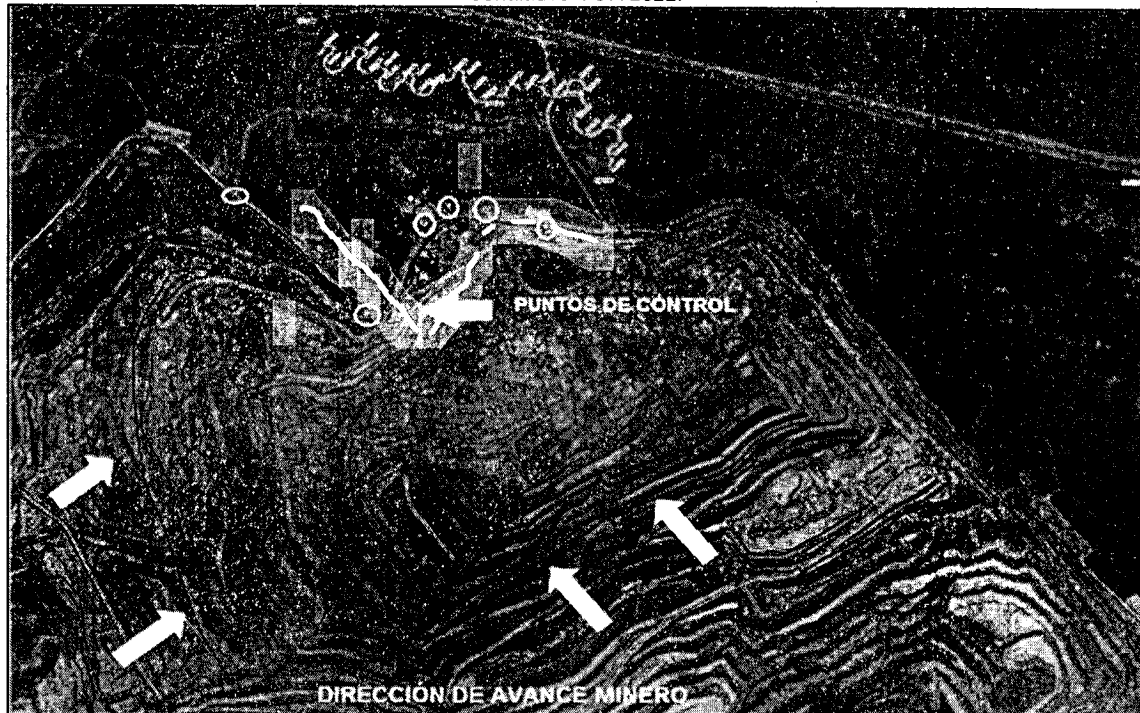
e. En la visita de campo, se contó con el siguiente mapa de soporte técnico, en la cual, es posible identificar la posición de los seis (6) puntos de control definidos por la MTI como parte de las acciones encaminadas a verificar que no se desarrollen actividades mineras en el área del tajo La Puente, según, lo ordenado en la sentencia SU698 de 2017. En la *Figura 7* se observa el cauce artificial del arroyo Bruno y la localización de los puntos de control al sur del cauce natural del arroyo Bruno, así mismo, se observa el desarrollo de actividades de operación minera en la parte baja del PIT contiguo a la pared de explotación localizada al sur del arroyo Bruno. En la *Figura 6* no se encuentra demarcado el tajo la Puente.

Figura 6. Vista aérea de una parte del PIT minero de Cerrejón, área localizada al sur del cauce natural del Arroyo Bruno.



Fuente: Archivo digital seguimiento campo mapa ANLA 2022.

Figura 7. Vista aérea de una parte del PIT minero de Cerrejón, área localizada al sur del cauce natural del Arroyo Bruno. Señalados CGR 2022.



Fuente: Archivo digital seguimiento campo mapa ANLA 2022.
Modificación: CGR, 2022.

En la *Figura 7* se puede observar, de acuerdo con lo señalado en blanco, que la dirección de avance de los frentes de explotación del área inmediatamente contigua al corredor del cauce del arroyo Bruno, frentes de explotación localizados al sur del arroyo Bruno, avances en direcciones noroeste y sureste señalados con flechas de color blanco, así mismo, se observa la localización de los puntos de control - mojones de campo- en los círculos de color blanco. A partir de esta información y de la recopilada en campo, no es posibles que los puntos de control describan un polígono - un área cualquiera y que en el presente caso corresponde al tajo La Puente, en donde no debían desarrollarse actividades mineras con avance en dirección al cauce del arroyo Bruno.

f. La mesa técnica interinstitucional MTI – ANM, no aportó la información requerida por la CGR en cuanto a la definición de los criterios y procedimientos de seguimiento y control con los cuales se definieron los puntos de control y las actividades de campo y evaluación de imágenes satelitales, que se requerían para el cumplimiento

oportuno y suficiente de la orden novena de la sentencia SU698 de 2017 en los términos y condiciones dispuestas para tal efecto en el auto 419 de 2017.

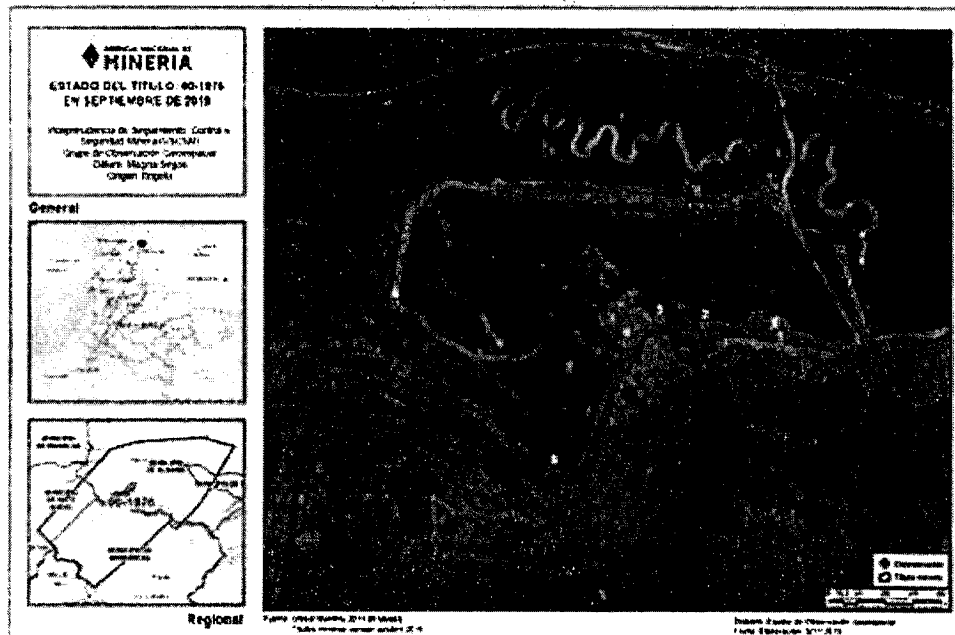
g. La respuesta de la ANM y la MTI no se ajusta a lo solicitado por la CGR, respecto a los soportes que den certeza técnica del cumplimiento de sus obligaciones de seguimiento y control a la actividad minera que desarrolla Cerrejón LLC., al interior de tajo la Puente, a efecto de dar cumplimiento a la orden novena en los términos de sentencia SU698 de 2017.

Causa

1. Ausencia de criterios y soportes técnicos con los cuales la MTI y la ANM – como máxima autoridad minera del orden nacional, determinaron que la línea definida por seis (6) puntos de control (mojones de campo), eran el mecanismo suficiente y requerido en campo para la verificación del cumplimiento de la orden novena de la sentencia SU698 de 2017, en relación al no desarrollo de actividades mineras en el tajo la Puente, en los términos de la sentencia; tajo que corresponde a un área o polígono, razón por la cual, no se explica como dicha área se define entonces con una línea definida por seis (6) mojones y además, que en el oficio de respuesta de la ANM no se observa en ningún aparte, cual es el polígono que define el tajo La Puente, su localización al interior del PIT minero y su relación directa con el cauce del arroyo Bruno.
2. Ausencia de criterios, argumentos técnicos y operativos en la definición de las actividades a realizar y ausencia de un cronograma detallado de seguimiento y control de la orden octava por parte de la MTI y en especial de la ANM.
3. De la información entregada a la CGR, en ninguno de los documentos se remite la cartografía del área del tajo La Puente, ni las coordenadas de los vértices que definen el polígono que encierra o contiene dicha área.
4. Inexistencia de un plan de seguimiento específico para la orden novena de la sentencia, con el cual, se pueda establecer que la ANM definió actividades técnicas y específicas para tal objeto, por fuera de las acciones periódicas de seguimiento y control propias de su gestión. La ANM no remitió la copia de los informes y comunicaciones requeridas por el órgano de control fiscal en donde se observe claramente la definición de esas actividades, la estructuración de un cronograma, la definición de un grupo técnico para el desarrollo de esta labor, para que ejecutasen la o las verificaciones requeridas y adicionales a efecto de dar cumplimiento en los términos de lo ordenado por la corte en la sentencia SU698 de 2017 y el Auto 419 de 2017.
5. Las falencias observadas en campo durante la visita de la CGR – octubre de 2022-, sumado a los requerimientos y denuncias de las comunidades accionantes, indican que a la fecha no se ha dado cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia SU698-2017 y el Auto 419 de 9 de agosto de 2017. Los controles - mojones materializados - solo permiten verificar

- la no realización de actividades mineras a lo largo de la línea definida por estos los seis (6) mojones materializados, los cuales, no son suficientes para verificar el cumplimiento de lo ordenado por la corte, al interior del polígono que comprende o define al tajo La Puente.
6. Inexistencia de un proceso metodológico soportado técnicamente, para definir los puntos de control de campo, así como, de las verificaciones en las imágenes de satélite y que permitan realizar la adecuada verificación y validación del cumplimiento de la orden novena.
 7. La Agencia Nacional de Minería ANH y la Mesa técnica Interinstitucional, no acataron lo ordenado por la Corte Constitucional en su orden novena y no ejercieron su deber, con el rigor y la técnica requerida a pesar de contar con los medios suficientes de verificación en campo para tal efecto, lo anterior en el marco de sus funciones y competencias a efecto de lograr un control efectivo, detallado y eficaz para evitar que se desarrollaran actividades no permitidas de extracción minera al interior del tajo la Puente, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU698 de 2017.
 8. En ninguna de las imágenes remitidas por la ANH a la CGR se observa la delimitación del polígono correspondiente al área del tajo la Puente, de tal forma, que se pueda observar que no se desarrollan actividades mineras extractivas durante la etapa de vigencia de los términos de la sentencia SU 698/2017. Ver *Figura No.8*.

Figura 8. Imagen remitida mediante oficio ANM con radicado No. 20223500320801.



Fuente: ANM, 2022

Efecto

Incumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en su orden Novena por parte de la Mesa Técnica Interinstitucional y de la Empresa Cerrejón LLC, quien, además, de seguir desarrollando la actividad minera al interior del título minero, es también integrante de la MTI, y, considerando las diferentes incertidumbres establecidas por la corte en la orden quinta de la Sentencia SU698/2017, en cuanto a la falta de certeza de las afectaciones del proyecto minero en el área de desvío del cauce natural del arroyo Bruno, existe inobservancia del principio de precaución, siendo esto, un posible riesgo de vulneración los derechos a la salud, al agua y a la seguridad alimentaria de comunidades indígenas.

Análisis de la respuesta

ANM

La Agencia Nacional de Minería -ANM, como integrante de la mesa técnica interinstitucional MTI definida por la Corte Constitucional como órgano técnico encargado de dar respuesta a las órdenes de la sentencia SU698 de 2017, mediante Radicado ANM No: 20223500321941 de fecha 05 de diciembre de 20122 da contestación al oficio de remisión de observación de la CGR con oficio 2022EE0207420 del 25 de noviembre de 2022, relacionada con el cumplimiento de la orden Novena de la sentencia en comento.

La ANM responde en un oficio⁶² de 27 págs., junto a un extenso soporte documental consiste en un acceso a información documental, imágenes satelitales y planos generados por la ANM.

Respuesta ANM

*“Considerando que el avance de las obras es inminente y que el mismo tiene un efecto directo y claro sobre el objeto de la acción de tutela, la Sala considera “(...) procedente para (...) no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de [los solicitantes]” y evitar una posible carencia actual de objeto, la adopción de una medida provisional de **suspensión de los actos materiales asociados a la ejecución del proyecto del desvío del Arroyo Bruno, que, específicamente, impliquen el avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del mismo arroyo, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce.** En todo caso, la Sala precisará que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y*

⁶² Anexo 1. Respuesta ANM.

preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, ...”

Análisis de la respuesta CGR

Cabe aclarar, que es la Corte Constitucional en el auto 419 de 2017 quien hace claridad y puntualiza a que se refiere la orden novena de la sentencia SU698 de 2017, y que sobre la misma es que la CGR presenta y sustenta el hallazgo correspondiente al cumplimiento de la orden novena de la sentencia, fundamentada en lo ordenado en el auto 419 de 2017.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto 419 de 2017 de la Corte Constitucional:

(...)

En este momento, la empresa Carbones del Cerrejón Limited se encuentra en preparación de áreas (construcción del nuevo cauce; desviación de aguas superficiales -levantamiento del tapón hidráulico-; y construcción del dique de control de inundaciones). No obstante, finalizadas estas obras, entre 2017 y 2018) se inicia en estricto sentido la continuación del “Tajo La Puente”, lo que implica, tal como se precisó, los procesos efectivos para la extracción de carbón que en este momento se encuentra bajo el lecho del cauce natural.

*14. Considerando que el avance de las obras es inminente y que el mismo tiene un efecto directo y claro sobre el objeto de la acción de tutela, la Sala considera “(...) procedente para (...) no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de [los solicitantes]” y evitar una posible carencia actual de objeto, **la adopción de una medida provisional de suspensión de los actos materiales asociados a la ejecución del proyecto del desvío del Arroyo Bruno, que, específicamente, impliquen el avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del mismo arroyo,** incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce. En todo caso, la Sala precisará que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental respectivo y las autorizaciones concedidas por Corpoguajira, (sólo por mencionar algunas, continuación de procesos de plantación y reforestación en la rivera del cauce artificial; componentes físico-hidrosférico (aguas), atmosférico (calidad del aire y ruido) y geosférico (inestabilidad, erosión y suelos); así como biótico -ecosistemas terrestres y acuáticos y, socioeconómicos).*

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- ADOPTAR una medida de suspensión provisional, mientras se adopta una decisión en sede de revisión, por el término de tres meses a partir de la notificación de este auto, cuyo levantamiento sólo será efectivo con la comunicación, por Secretaría General, de la respectiva providencia que resuelva de fondo la tutela de la referencia. En ese orden de ideas, ORDENAR a la empresa accionada, Carbones del Cerrejón Limited o a quien haga sus veces en la ejecución de la obra, la suspensión de los actos materiales asociados al avance del "Tajo minero La Puente" hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce. En todo caso, la Sala precisa que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental respectivo dispuesto por la ANLA y otras autorizaciones concedidas por Corpoquajira.

Negrillas y subrayados por fuera del texto.

En tal sentido, la CGR entiende que la Corte Constitucional dispuso dos medidas concurrentes sobre las actividades que desarrolla la empresa Cerrejón Limited en adelanto de su actividad minera y que en el presente caso guarda relación directa con la desviación de un tramo del Arroyo Bruno y otra medida directamente relacionada con la actividad minera que pueda afectar al cauce natural en su totalidad al interior del proyecto minero, razón por la cual, la Corte hace claridad en sus considerandos y en lo que dispone finalmente.

Es claro para la CGR que la Corte no establece un área o una parte del cauce natural exenta de actividad minera al interior del Tajo la Puente, tal y como lo reitera la ANM en múltiples apartes de su escrito de respuesta a la CGR; la suspensión de las actividades es a lo largo del cauce natural y no solo en el área de la desviación.

Respuesta ANM

*De igual manera, se precisa que, en cuanto al seguimiento de cumplimiento de la sentencia, la Corte dispuso en el artículo décimo de la sentencia que "**DISPONER que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.**"*

Análisis de la repuesta CGR

La MTI y la ANM, entre otras, dejan de lado que son ellas quienes con su actuar no remitieron de forma oportuna, diligente y en los términos de la sentencia el respectivo cronograma detallado solicitado por la Corte Constitucional en la sentencia SU698 de 2017, como la herramienta necesaria, idónea, lógica y de primer orden para poder ejecutar el debido seguimiento requerido por la Corte a los Entidades de Control definidas en la Orden Decima de la sentencia SU698 de 2017, situación, que fue puesta en conocimiento de la MTI con la evaluación del informe de la orden octava remitido por la CGR, y que fue objeto de un hallazgo, el cual, no fue subsanado satisfactoriamente y de manera oportuna, en cuyo caso, tanto la Empresa Minera como parte integrante de la MTI, la ANM, el Ministerio de Ambiente, la ANLA y Corpoguajira no actuaron en consecuencia con el hallazgo sobre el cronograma requerido por la Corte; en tal sentido, carece de fundamento la nota que hace la ANM respecto de la actuación de la CGR en el asunto. Así mismo, se le recuerda tanto a la ANM, a la MTI y la Empresa Minera, que su deber independiente de la actuación de los órganos de control del estado, es el acatamiento y cumplimiento de sus deberes y obligaciones definidas en el marco legal Colombiano, el cumplimiento de los compromisos con la Nación a partir de los instrumentos de control técnicos, ambientales y sociales a que están obligados, así como al cumplimiento de las sentencias y los fallos de los Jueces de la República y de las Altas Cortes.

Respuesta ANM

“ORDENAR a la empresa accionada, Carbones del Cerrejón Limited o a quien haga sus veces en la ejecución de la obra, la suspensión de los actos materiales asociados al avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero alledaño y aluvial del mismo cauce. En todo caso, la Sala precisa que esta suspensión no comprende las obras de mantenimiento, estabilización y preservación del nuevo cauce, de cuyo adecuado funcionamiento sea responsable la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental respectivo dispuesto por la ANLA y otras autorizaciones concedidas por Corpoguajira. (Subrayado fuera del texto).”

Aunado a lo anterior, resaltamos que, en dicho Auto, su parte considerativa, precisó, de manera clara e inequívoca, que la medida provisional tiene por objeto la suspensión de aquellas actividades mineras asociadas al desvío del Arroyo Bruno, a saber:

Análisis de la respuesta CGR

La ANM de forma reiterada indica en su respuesta la primera parte de lo ordenado en el Auto 419 de 2017, sin prestar la misma atención y relevancia a lo referente al avance del Tajo Minero la Puente hacia el área del **CAUCE NATURAL DEL ARROYO BRUNO**, es en este sentido, que la CGR ha realizado su gestión y deja el presente hallazgo en firme, dado que la Corte en el Auto 419 de 2017 es clara en puntualizar los términos de la suspensión de actividades mineras en el tajo la Puente en relación al cauce natural del arroyo Bruno.

De esta manera, la Corte al ORDENAR: “a la empresa accionada Carbones del Cerrejón Limited o a quien haga sus veces en la ejecución de la obra, la suspensión de los actos materiales asociados al avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno”, es clara en todos sus aspectos, y así lo ha entendido y asumido la CGR. En este punto es necesario aclarar a la ANM que la Corte da una orden directa a la Empresa Cerrejón Limited, y quien tiene la competencia técnica sobre los títulos mineros de Cerrejón Limited en el territorio Nacional es la Agencia Nacional de Minería, aún más, tratándose de una medida netamente técnica de plena competencia de la ANM. La CGR no comparte bajo ningún aspecto lo relacionado a que la suspensión de actividades mineras solo se relacionada con el tramo desviado del Arroyo Bruno, dada la claridad que al respecto efectúa la Corte Constitucional.

De otra parte, la Corte Constitucional hace dos indicaciones claras y expresas, la primera, para la fecha de la inspección judicial, relacionada con la suspensión de los actos materiales asociados a la ejecución del proyecto de desviación del Arroyo Bruno, y la segunda, la relacionada con la suspensión de las actividades que impliquen el avance del Tajo la Puente hacia el área del cauce natural del Arroyo Bruno, en este caso, la acción de la Corte no limita el avance del tajo solo al área de la obra de desviación.

Respuesta de la ANM

Puesto que lo ordenado por la Corte, fue que el tajo no podía avanzar hacia el área del arroyo natural desviado y para tal fin la definición de los 6 puntos ubicados en la parte alta de la pared ha sido suficiente para verificar que Cerrejón ha dado cumplimiento a la medida de suspensión objeto de estudio, tal como se puede apreciar de los informes de seguimiento productos de visita de fiscalización como los informes de interpretación de imágenes satelitales realizados a la fecha por la ANM, documentos que se adjuntan en la presente respuesta.

Análisis de la respuesta CGR

La CGR mantiene su posición frente a que los seis (6) puntos de control establecidos en la parte alta de la pared del tajo, no guardan relación ni permiten verificar o controlar la suspensión de actividades mineras en donde se desarrolla la actividad minera en el Tajo la Puente, dado que dicha actividad se ejecuta en la parte baja del PIT y no a nivel del sitio donde se localizan los puntos de control, los puntos de control definidos solo permiten verificar que el borde de la pared se ha mantenido en una condición en relación a la localización de dichos puntos, pero no son idóneos ni suficientes para verificar la suspensión de las actividades mineras al interior del tajo, actividades que se localizan en el fondo del pit, a varias decenas de metros por debajo de las cotas de localización de dichos puntos de control.

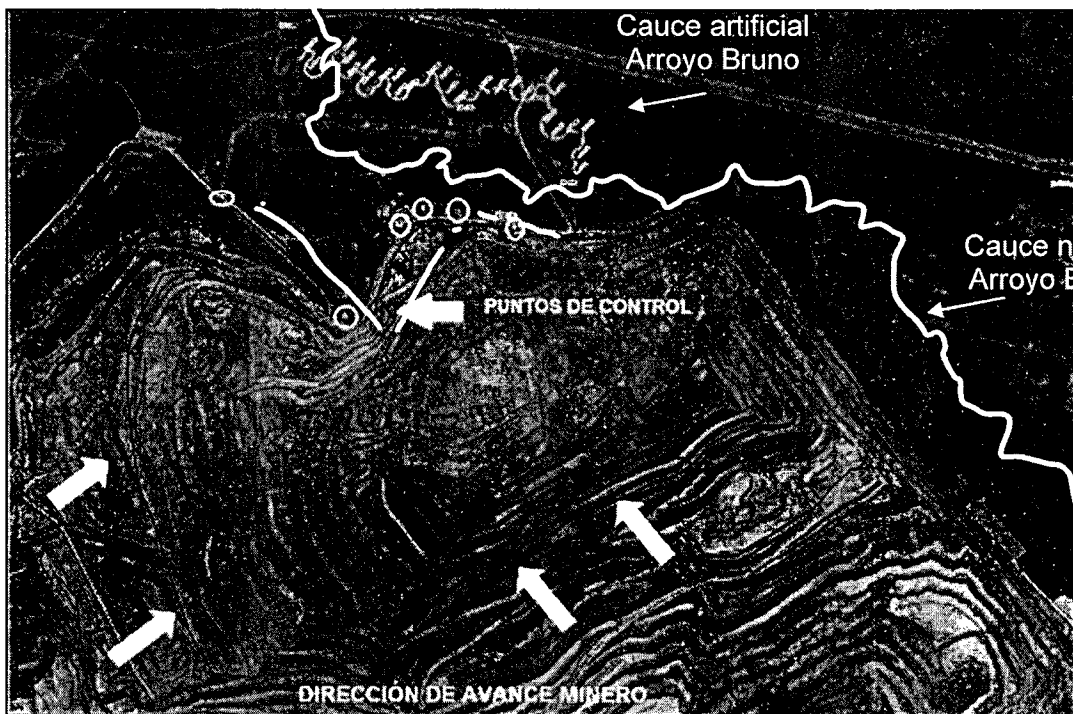
Respuesta de la ANM

Como se observa de la imagen presentada por la Contraloría el avance del tajo no se ha materializado, pues la pared del tajo que colinda con el área que es objeto de la medida de suspensión temporal continua igual desde septiembre de 2017 a septiembre de 2022, como ya observamos anteriormente en la respuesta al literal "C", el ente de control se equivoca al afirmar que las actividades de explotación del tajo deben ser consideradas como avances hacia el cauce del arroyo Bruno, pues se trata de la dirección en el cual se avanza con la explotación de las áreas que no fueron objeto de la orden de suspensión.

Análisis de la respuesta CGR

Para la CGR no se demuestra la situación descrita por la ANM, dado que no realizó en su momento un inventario detallado de las obras, condiciones del conjunto de bermas, taludes, patios de maniobra, frentes de explotación y vías al interior del Tajo la Puente, tampoco realizó una demarcación sobre una imagen de la fecha o de la época que permitiese contar con elementos ciertos, objetivos, verificables y racionales para poder ejecutar las labores de seguimiento y poder así verificar en todo momento la suspensión efectiva de actividades en el Tajo la Puente: la ANM desconoce sin soporte alguno que la Corte Constitucional ordenó la suspensión de las actividades mineras del tajo la Puente en dirección al cauce natural del Arroyo Bruno, es decir, lo correspondiente a todo el sector derecho y derecho superior en la imagen que aportó la CGR en su comunicación (en dirección noroeste) y lo correspondiente al tramo con orientación este oeste y que coincide en parte con el tramo del arroyo objeto de la desviación. (Ver Figura9)

Figura 9. Límite del Tajo La Puente – Cauce Natural Arroyo Bruno



Fuente: Archivo digital seguimiento campo mapa ANLA 2022.
Modificado: CGR, 2022.

Respuesta de la ANM

En relación con los criterios y procedimientos adoptados para el seguimiento y control del cumplimiento a lo establecido en la orden novena de la sentencia SU698 de 2017, insistimos que dicha labor, no se realiza como consecuencia de una orden impuesta por la Corte Constitucional, sino que la misma se enmarca dentro del seguimiento y control que se hace respecto del cumplimiento de las obligaciones del título minero. Aunado a lo anterior, en la sentencia de la Corte no se establecen criterios y/o procedimientos para efectos del seguimiento a esta medida de suspensión, sino que se limita a ordenar a Cerrejón la suspensión aludida.

... Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 la Agencia Nacional de Minería (ANM) emplea imágenes satelitales ópticas de alta y muy alta resolución espacial provenientes de las plataformas Planet y SecureWatch.

Análisis de la respuesta CGR

La ANM en su respuesta se remite a notas genéricas y repetitivas a lo largo de todo el documento, sin mayor argumentación técnica y sin soporte documental, por lo tanto, es información que no se soporta en hechos y controles de campo relacionados con la materia específica de lo ordenado por la Corte Constitucional respecto a la suspensión de las actividades de desviación del Arroyo Bruno y lo relacionado a la suspensión de actividades mineras en dirección al cauce natural del Arroyo Bruno, la ANM no precisa información técnica de campo levantada específicamente para dar cumplimiento a la orden novena, tampoco se refiere o demuestra la existencia de un levantamiento topográfico en el área de operaciones mineras del Tajo la Puente que sirva de referencia con la cual, establecer el cumplimiento de la medida impartida por la Corte Constitucional. A pesar, de su respuesta la ANM en sus informes anexos de evaluación de imágenes asume la competencia de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte y concluye respecto al cumplimiento de actividades mineras al interior del área del tramo del arroyo Bruno es su sector desviado.

Frente al desarrollo de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno, la ANM de manera reiterada se aparta sin fundamento o razón alguna de lo ordenado por la corte, dado que lo requerido en la sentencia no es la identificación de actividades mineras en el área de la intervención – desviación del Arroyo Bruno, dejando de lado que lo requerido es la vigilancia efectiva de la suspensión de las actividades mineras al interior del Tajo la Puente en los términos del auto 419 de 2017 y la sentencia SU698 de 2017, situación que no se da conforme a la sentencia. En su respuesta, la ANM remite un soporte de informes de análisis de imágenes satelitales, en donde tampoco figura como el objeto específico y principal la verificación de la suspensión de las actividades de desviación del Arroyo Bruno y la suspensión de actividades mineras en el Tajo la Puente.

La ANM junto con la MTI debían entonces establecer la metodología, los mecanismos, las herramientas, los procedimientos y las labores de campo a efecto de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia SU698 de 2017, en los términos de la misma y no de acuerdo a unas actividades rutinarias encaminadas a otro tipo de situaciones de seguimiento, evaluación y control que distan de lo requerido por la Corte Constitucional.

Respuesta de la ANM

El monitoreo de las actividades extractivas y su relación con el área del arroyo bruno se hace con base en las imágenes satelitales anteriormente relacionadas,

adicionalmente se usan los puntos de control establecidos para tal fin y que están ubicados en las coordenadas relacionadas a continuación, con estos puntos y la distancia base de estos al arroyo bruno se valida que no se presente un avance de las actividades en el sentido del arroyo bruno, cualquier variación de estas distancias significaría que hay un avance hacia el área del arroyo.

Análisis de la respuesta CGR

La ANM da razón a la CGR, toda vez que no es directa y clara respecto de la actividad a realizar por parte de la Autoridad Minera Nacional, respecto al seguimiento al cumplimiento de la suspensión de actividades al interior del Tajo Minero la Puente y que estas no avancen hacia o en dirección al cauce natural del Arroyo Bruno, dado que, tal y como lo expresa en su respuesta se centra en la verificación de una distancia respecto de los puntos de control, distancias que se miden desde el borde de la pared del tajo hacia el interior del área de intervención del cauce – desviación, donde es claro y evidente no existe desarrollo alguno ni posibilidad en el corto plazo de realizar o continuar con actividades mineras, por lo tanto, verificar las mismas carece de sentido y hace que la gestión y resultados de la ANM no sea acorde con lo requerido por la sentencia. Tampoco es clara la gestión de la ANM respecto del seguimiento y control a la suspensión de actividades relacionadas con la desviación del Arroyo Bruno.

Respuesta ANM

Ahora bien, las inspecciones realizadas por la ANM han permitido evidenciar directamente en campo que el límite físico que quedo establecido sobre la pared del tajo La Puente justo en el momento de la orden de suspensión y que de acuerdo a los planes mineros debía avanzar hacia el sector de la modificación del arroyo Bruno, no se ha movido ni ha avanzado entre el 2017 y el 2022.

Así mismo, y como mecanismo de validación en campo, la ANM definió en campo una red de mojones y/o referencias topográficas con coordenadas establecidas y fijas que complementara las inspecciones que se realizan de forma visual del límite físico de la pared.

*Dicha red de referencias topográficas se hizo con miras a poder verificar en campo el cumplimiento de Cerrejón de **“la suspensión de los actos materiales asociados al avance del “Tajo minero La Puente” hacia el área del cauce natural del arroyo Bruno”**, en el sector del cauce desviado como ya se explicó anteriormente.*

Análisis de la respuesta CGR

LA ANM da la razón a la CGR en cuanto la suspensión de actividades mineras en el tajo la Puente, lo cual, no se limita al área de la desviación dado que esto último es una interpretación propia de la ANM y no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, la cual se remite a dos acciones específicas como ya se ha reiterado por la CGR, la suspensión de las actividades de desviación y la suspensión de actividades mineras el interior del tajo minero la Puente, es decir, no se trata de la verificación de la posición y condición de la pared del tajo en el sitio de la desviación del arroyo Bruno.

Respuesta ANM

*Con los mojones materializados en campo y de acuerdo a las plataformas de imágenes satelitales ópticas multiespectrales, se realiza además de un seguimiento en campo, una verificación en oficina con una frecuencia de verificación mensual establecido por un plan de seguimiento, cuyas imágenes satelitales permite obtener en el tiempo y con imágenes recientes y que se actualizan dentro del periodo de seguimiento, **el estado actual del área del arroyo Bruno en su tramo modificado en referencia con la pared del tajo La Puente.***

Negrillas y subrayados por fuera del texto.

Análisis de la respuesta CGR

Lo ordenado por la Corte no se refiere a la vigilancia de un segmento reducido de la pared del tajo la Puente, se enfoca clara y específicamente a la suspensión de actividades mineras al interior del Tajo la Puente y que no se realicen o avancen dichas actividades mineras hacia el cauce natural del Arroyo Bruno. En este caso, la ANM hace una interpretación que se aparta de lo ordenado por la Corte Constitucional. Es claro para la CGR que con actividad minera al interior del tajo no se afecte la pared que se encuentra cercana o en colindancia cercana al cauce del Arroyo Bruno en el área desviada, razón por la cual los puntos de control establecidos NO son garantía alguna de cumplimiento de la orden novena de la sentencia SU698 de 2017.

Respuesta ANM

Por tal motivo, la ANM no comparte la descripción de dicha causa, pues en ningún aparte del AUTO 419-17 de la Corte Constitucional, se especifican los términos o características que se deberían ejecutar ni las entidades que deberían realizarlas para verificar el cumplimiento de la orden impuesta. Sin embargo, la ANM al ser la autoridad minera y en observancia de este requerimiento judicial desplegó las

acciones que consideró suficientes para verificar el cumplimiento de la orden de suspensión impuesta a Cerrejón, siempre estando prestos a recibir recomendaciones del Ente de Control.

Análisis de la respuesta CGR

Es lógico que la Corte no entrase en detalles sobre que entidades y que acciones puntuales o específicas debían desplegar cada una de ellas, ya que para eso se instauró una mesa de trabajo interinstitucional - MTI y se debía definir un cronograma detallado de acciones a realizar y sus directos responsables, enfocadas al pleno cumplimiento de la Sentencia, teniendo en cuenta, las competencias y funciones de cada entidad interviniente.

Respuesta ANM

*Por tal motivo, la ANM no comparte la observación de este numeral, pues como anteriormente se dejó claro por parte de la ANM, la Corte en su medida de suspensión temporal, **no dispuso que fuera la totalidad de las actividades que se desarrollan en el tajo, sino, aquellas asociadas al proyecto de desvío** y para lo cual la disposición de los puntos de control definidos por la ANM cumple cabalmente con el propósito final de la orden emitida por la Corte que no es otra que el tajo minero no avance hacia el área del arroyo desviado hasta tanto no se complete el estudio técnico ordenado en la Sentencia Su698 de 2017. Por lo tanto, el ente de control no puede asociar las actividades de explotación que se desarrollan dentro del tajo minero, como avances hacia el arroyo Bruno. Pues el incumplimiento de la orden se materializaría sí Cerrejón, contra quien va dirigida la medida de suspensión, dentro del proceso de minado, mueve la pared del tajo más allá de la línea que forman los puntos de control hacia el tramo del arroyo Bruno realineado. (Negritas y subrayados por fuera del texto.)*

Análisis de la respuesta CGR

Es de aclarar en primer término, que ninguna de las actividades al interior del tajo realizadas en el fondo o en alguno de sus niveles inferiores al interior del Pit Minero guardan relación con o tienen que ver con el proyecto de desviación, dado que se trata de actividades y objetos diferentes. Así mismo, la corte fue clara en hacer dos distinciones respecto a la suspensión de actividades, la primera recae sobre las obras de desviación y la segunda sobre la actividad minera del tajo la Puente, tal y como lo ha manifestado la CGR, de tal forma que no es de recibo por parte del Órgano de Control la respuesta y sustentación realizada por la ANM.

Lo ordenado por la Corte Constitucional, no se refiere a la vigilancia de un segmento muy reducido de la pared del tajo minero y cercano al área de la desviación del Arroyo Bruno, se enfoca clara y específicamente a la suspensión de actividades mineras al interior del tajo la Puente y que se realicen o avancen hacia o en dirección del cauce natural del Arroyo Bruno. En este caso la ANM hace una interpretación que se aparta de lo ordenado por la Corte Constitucional.

Respuesta ANM

Dada la naturaleza de la orden impartida por la Corte, el área objeto sobre la cual recae dicha orden de suspensión, así como de las actividades que se deben agotar para el avance del tajo minero las cuales fueron indicadas en el numeral 1 de las consideraciones iniciales del presente oficio, la ANM consideró que no era necesario la definición de un polígono que abarcara la totalidad del tajo ya que era suficiente con la identificación de los 6 puntos de control los cuales permiten verificar que Cerrejón de estricto cumplimiento a la medida de suspensión en comento.

De igual manera, se puede señalar que de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional referente a la medida de suspensión ya presentada en el numeral 1 de las consideraciones iniciales del presente oficio, la ANM no consideró necesario para efectos del seguimiento de la medida de suspensión, definir coordenadas de los vértices del tajo La Puente, por cuanto la medida de suspensión no recaía sobre la totalidad del área y las actividades mineras desarrolladas en todo el tajo minero, sino que se circunscribía al avance de la pared baja del tajo hacia el tramo del arroyo realineado.

Por otra parte, es importante indicar que el área del tajo La Puente si ha estado presente en los análisis e informes realizados por la ANM, solo que concentrados en el área definida como de sus-pensión de avance minero del Tajo La Puente, e incluso las imágenes satelitales que se utilizan para hacer seguimiento al cumplimiento de la orden muestran el área del tajo la Puente.

Por tal motivo, la ANM no comparte la observación de este literal, pues como anteriormente se dejó claro por parte de la ANM, la Corte en su medida de suspensión temporal, no dispuso que fuera la totalidad de las actividades que se desarrollan en el tajo, sino, aquellas asociadas al proyecto de desvío y para lo cual la disposición de los puntos de control definidos por la ANM cumple cabalmente con el propósito final de la orden emitida por la Corte que no es otra que el tajo minero no avance hacia el área del arroyo desviado hasta tanto no se complete el estudio técnico ordenado en la Sentencia Su698 de 2017. Por lo tanto, el ente de control no puede asociar las actividades de explotación que se desarrollan dentro del tajo minero, como avances hacia el arroyo bruno. Pues el incumplimiento de la orden se materializaría sí Cerrejón, contra quien va dirigida la medida de suspensión, dentro del proceso de

minado, mueve la pared del tajo más allá de la línea que forman los puntos de control hacia el tramo del arroyo Bruno realineado.

Análisis de la respuesta CGR

La ANM no remite los soportes que desvirtúen lo observado por la CGR, dado que, sin esa información cartográfica que delimitase el polígono del Tajo la Puente, o en caso dado la parte del polígono según las consideraciones de la ANM, no es posible ejercer el control requerido por los diferentes actores - MTI y los entes de Control del Estado, sobre la suspensión de actividades mineras en los términos de la Corte, es de anotar entonces que tanto el tajo o una parte del mismo se debe delimitar con un polígono y no con una línea reducida del mismo, con lo cual, no es posible hacer verificación de la suspensión de actividades mineras, las actividades mineras se ejecutan en una área y no a lo largo o adyacentes a una línea.

La CGR tiene claro que la pared alta del tajo hace parte del pit minero – tajo, y demarca la condición de la explotación que se tiene por el momento en dicha pared, desde la parte baja del tajo que es donde se ejecutan las actividades mineras. Así mismo, es claro para la CGR que la orden de suspensión de actividades mineras recae sobre el Tajo la Puente en aquellas áreas internas que se direccionan hacia el cauce natural del Arroyo Bruno al interior del título minero de Cerrejón Limited y no específicamente sobre una pared del pit. Dentro de la suspensión de actividades mineras se debe entender que el tajo no representa un único nivel de explotación ni una sola área de explotación asociada a un segmento de la pared cercana o próxima a la zona de las obras de desviación del arroyo bruno, es claro que lo ordenado por la Corte se debe cumplir sobre la totalidad del cauce del Arroyo Bruno al interior del proyecto minero.

La CGR no asocia cosa alguna diferente a la realidad del proyecto minero respecto de su normal desarrollo, en tanto se profundiza avanza necesariamente hacia los límites externos de cada tajo o área de desarrollo minero que se está ejecutando y que en definitiva conforman el PIT minero del proyecto; por lo tanto, independiente de la dirección actual de desarrollo del Tajo la Puente, si este avanza hacia el cauce natural del Arroyo Bruno en los límites del área minera actual, dichas actividades tenían que estar suspendidas de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional.

Respuesta ANM

*La ANM no comparte la observación de este numeral, pues como anteriormente se dejó claro, la Corte, **en su medida de suspensión temporal, no dispuso que fuera la totalidad de las actividades que se desarrollan en el tajo, sino, aquellas***

asociadas al proyecto de desvío y para lo cual la disposición de los puntos de control definidos por la ANM cumple cabalmente con el propósito final de la orden emitida por la Corte que no es otra que el tajo minero no avance hacia el área del arroyo desviado hasta tanto no se complete el estudio técnico ordenado en la Sentencia Su698 de 2017.

Por lo tanto, el ente de control no puede asociar las actividades de explotación que se desarrollan dentro del tajo minero, como avances hacia el arroyo Bruno. Pues el incumplimiento de la orden se materializaría si Cerrejón, contra quien va dirigida la medida de suspensión, dentro del proceso de minado, mueve la pared del tajo más allá de la línea que forman los puntos de control hacia el tramo del arroyo Bruno realineado. Por lo cual esta línea que dibujan los puntos de control cumple con su función.

Negrillas y subrayados por fuera del texto.

Análisis de la respuesta CGR

La CGR no comparte lo expresado por la ANM, dado que los mojones dispuestos cerca al borde la pared no cumplen una doble función es decir control de la suspensión de actividades mineras al interior del Tajo la Puente y además la medida de suspensión de las actividades asociadas al proyecto de desvío del Arroyo Bruno, dado que dichos mojones se encuentran lejos del sitio y obra de desviación y están sobre la margen contigua al pit minero y las obras de desviación están todas en la margen derecha del Arroyo Bruno, es decir, en la margen que efectivamente colinda con el tramo artificial. Por lo tanto, no guarda relación y no permite establecer que esos puntos de control sean suficientes, efectivos, eficaces para lo requerido por la Corte Constitucional en relación con las dos situaciones ordenadas por la Corte Constitucional a saber: la primera en relación a "la adopción de una medida provisional de suspensión de los actos materiales asociados a la ejecución del proyecto del desvío del Arroyo Bruno, y la segunda en relación a: "la suspensión de actividades que específicamente, impliquen el avance del Tajo minero La Puente" hacia el área del cauce natural del mismo arroyo, incluyendo actividades como la remoción de capa vegetal del cauce natural, así como la del acuífero aledaño y aluvial del mismo cauce. Entendido así por la CGR, es evidente que la limitación de las actividades mineras NO se circunscribe a la primera restricción y por lo tanto abarcan la totalidad del cauce natural que se vea involucrado en el proyecto minero y específicamente en el área del Tajo la Puente.

Respuesta ANM

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento implementado por la ANM en el seguimiento del cumplimiento de la orden novena de la Sentencia SU698 de 2017 es válido y suficiente técnicamente para confirmar que Cerrejón no ha avanzado con actividades mineras en el tajo La Puente hacia el cauce natural del arroyo Bruno en el sector de la modificación del mismo arroyo.

Ahora bien, en lo que respecta a los estudios de imágenes satelitales, en el literal f y g se detallan tanto las características técnicas como la metodología que se emplea para realizar el seguimiento a la orden de suspensión.

Análisis de la respuesta CGR

La CGR mantiene su posición respecto que seis puntos de control dispuestos lo largo de una línea en el borde alto de la pared del tajo no definen un área, tampoco sirven para controlar la no ejecución de las labores de desviación del Arroyo Bruno, ni la suspensión de las actividades mineras en los términos de la sentencia.

La ANM no relaciona informes específicos que den fe o soporten técnicamente su posición y desvirtúe lo observado por la CGR, no se presentan los análisis de forma práctica y los resultados obtenidos en cada caso, la ANM presenta una serie de situaciones enunciativas sin soporte alguno que pueda corroborar la CGR u otro Órgano de Control.

Respuesta ANM

Al respecto le manifestamos que no compartimos lo expuesto por la Contraloría, pues como ha quedado plasmado a lo largo del presente documento de respuesta, la ANM ha realizado un seguimiento a la medida de suspensión concluyendo que Cerrejón a la fecha no ha avanzado la pared baja del tajo hacia el tramo realineado del arroyo bruno.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier inquietud adicional que surja sobre el particular.

Análisis de la respuesta CGR

Del análisis realizado por la CGR a los términos de la sentencia, la Corte Constitucional no ordenó hacer seguimiento a una reducida sección de una pared de un tajo minero, esa reducida sección de la pared no permite bajo ningún aspecto técnico hacer la vigilancia sobre la suspensión de las actividades mineras al interior

del Tajo la Puente en los términos de la sentencia; tampoco permite verificar y controlar la suspensión de las actividades de desviación del arroyo Bruno.

Anotaciones CGR sobre Los Planos, Informes e Imágenes

La ANM en ninguna de sus respuestas, documentos, imágenes y planos soporte, remite un plano guía debidamente identificado, escalado, señalado e indicativo que permita tener claridad acerca del área correspondiente al Tajo la Puente, tampoco remitió una descripción detallada de las obras actividades y condiciones mineras, técnicas y ambientales presentes al momento de ser notifica la MTI sobre la sentencia SU698 de 2017.

En tal sentido, no se observa que la MTI y en el caso particular la ANM como autoridad competente del tema, hubiere realizado un inventario detallado de las obras, condiciones técnicas del tajo, su delimitación topográfica, así como el inventario o el levantamiento de los demás atributos técnicos, ambientales y mineros que permitiesen hacer un detallado y necesario control de dichos elementos para poder establecer con certeza que lo dispuesto en la orden Novena de la sentencia se cumplía durante el tiempo que fuese requerida dicha medida de acuerdo a los tiempos y condiciones de la sentencia.

De esta manera, los informes, imágenes y planos soportes remitidos en la respuesta de la ANM no permiten establecer que de una parte que se hubiesen suspendido las labores materiales de extracción minera del Tajo la Puente en los términos de la sentencia, así mismo, que las acciones de seguimiento se centraron en un área diferente al área del tajo la puente, con lo cual la ANM ente técnico del estado en el tema minero del orden nacional, no atendió lo ordenado por la Corte Constitucional en su orden Novena, igual situación se presenta respecto de Cerrejón Limited, empresa en quien recae directamente la Orden Novena.

Verificación de Anexos Remitidos por La ANM.

La ANM remitió un link de acceso a una serie de anexos de informes de seguimiento y control (34 informes), de los cuales se tomarán de referencia algunos, dado que los mismos presentan las mismas características y contenido en general, y sobre los cuales la CGR hace las siguientes consideraciones:

INFORMES DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Grupo Seguimiento y Control
Informe

Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976

(INFORME-IMG- 000013 del 07/02/2020) Equipo de Observación Geoespacial
Bogotá, D.C. 2020

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES

1 Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente 00-1976 se encuentra ubicado en el departamento de La Guajira, en el municipio de Albania, en total ocupa un área aproximada de 25.413 ha.

El área de verificación del presente informe corresponde a la zona en donde se ubica el Arroyo Bruno, que ocupa un área aproximada de 649 ha, del área total del título 00-1976, distribuido como se muestra en la Figura 1.

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área del Arroyo Bruno entre julio de 2017 y diciembre de 2019.

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES

2 imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 se usaron imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y Digital Globe.

4 Conclusiones

*Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de julio de 2017 y diciembre de 2019 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de mayo y noviembre de 2018 y mayo de 2019, **para el área del Arroyo Bruno, se concluye que para los periodos evaluados no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas en el área de Arroyo Bruno.***

Negrillas y subrayados por fuera del texto

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Grupo Seguimiento y Control

Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976

(INFORME-IMG- 000048 DEL 02/04/2020)

Equipo de Observación Geoespacial
Bogotá, D.C. 2020

2 imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 se usaron imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y Digital Globe.

3 interpretación de las Imágenes

El área del Arroyo Bruno pertenece al título 00-1976, el cual, está bajo la modalidad de contrato en virtud de aporte, para la exploración y explotación de materiales de construcción y carbón, mediante explotación a cielo abierto.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del Arroyo Bruno, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2020 y febrero de 2020, para el área del Arroyo Bruno, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas a cielo abierto.

Negrillas y subrayados por fuera del texto

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Grupo Seguimiento y Control

Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976

(INFORME-IMG- 000298 del 8/09/2020)
Equipo de Observación Geoespacial
Bogotá, D.C. 2020

1 Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente 00-1976 se encuentra ubicado en el departamento de La Guajira, en el municipio de Albania, en total ocupa un área aproximada de 25.413 ha. El área de verificación del presente informe, corresponde a la zona en donde se ubica el Arroyo Bruno, que ocupa un área aproximada de 649 ha, del área total del título 00-1976, distribuido como se muestra en la Figura 1. Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas, en el área del Arroyo Bruno entre julio de 2020 y agosto de 2020.

2 Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 se usaron imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y Digital Globe.

3 Interpretación de las Imágenes

El área del Arroyo Bruno pertenece al título 00-1976, el cual, está bajo la modalidad de contrato en virtud de aporte, para la exploración y explotación de materiales de construcción y carbón, mediante explotación a cielo abierto.

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de julio de 2020 y agosto de 2020, y teniendo en cuenta que las imágenes satelitales Planet tienen un tamaño de pixel de 3 a 5 metros (resolución espacial), característica descrita en la tabla 1, para el área del Arroyo Bruno, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas a cielo abierto, más allá de los 6 puntos de referencia definidos a lo largo del Tajo la Puente (figura 2).

Negrillas y subrayados por fuera del texto

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES EN EL ÁREA DEL ARROYO BRUNO
DENTRO DEL TÍTULO 00-1976

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Grupo Seguimiento y Control

Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976

(INFORME-IMG-000232-04-08-2021)

Equipo de Observación Geoespacial

Bogotá, D.C. 2021

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES EN EL ÁREA DEL ARROYO BRUNO DENTRO DEL TÍTULO 00-1976

1 Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente MT-001 se encuentra ubicado en el departamento de La Guajira, en el municipio de Albania, en total ocupa un área aproximada de 25.413 ha. **El área de verificación del presente informe corresponde a la zona en donde se ubica el Arroyo Bruno, que ocupa un área aproximada de 649 ha, del área total del título 00-1976, distribuido como se muestra en la Figura 1.**

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas, en el área del Arroyo Bruno entre marzo de 2021 y abril de 2021.

2 Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 se usaron imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y Digital Globe.

3 Interpretación de las Imágenes

El área del Arroyo Bruno pertenece al título 00-1976, el cual, está bajo la modalidad de contrato en virtud de aporte, para la exploración y explotación de materiales de construcción y carbón, mediante explotación a cielo abierto.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del Arroyo Bruno, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de marzo de 2021 y abril de 2021, y teniendo en cuenta que las imágenes satelitales Planet tienen un tamaño de pixel de 3 a 5 metros (resolución espacial), característica descrita en la tabla 1, para el área del Arroyo Bruno, **se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas a cielo abierto, más allá de los 6 puntos de referencia definidos a lo largo del Tajo la Puente (figura 2).**

Negrillas y subrayados por fuera del texto

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES EN EL ÁREA DEL ARROYO BRUNO DENTRO DEL TÍTULO 00-1976

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Grupo Seguimiento y Control

Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976

(INFORME-IMG- 000234-04-08-2021)

Equipo de Observación Geoespacial

Bogotá, D.C. 2021

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES EN EL ÁREA DEL ARROYO BRUNO DENTRO DEL TÍTULO 00-1976

1 Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente 00-1976 se encuentra ubicado en el departamento de La Guajira, en el municipio de Albania, en total ocupa un área aproximada de 25.413 ha. **El área de verificación del presente informe, corresponde a la zona en donde se ubica el Arroyo Bruno, que ocupa un área aproximada de 649 ha, del área total del título 00-1976, distribuido como se muestra en la Figura 1.**

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área entre abril de 2021 y mayo de 2021.

2 Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 se usaron imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y Digital Globe.

3 Interpretación de las Imágenes

El área del Arroyo Bruno pertenece al título 00-1976, el cual, está bajo la modalidad de contrato en virtud de aporte, para la exploración y explotación de materiales de construcción y carbón, mediante explotación a cielo abierto.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del Arroyo Bruno, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2021 y mayo de 2021, y teniendo en cuenta que las imágenes satelitales Planet tienen un tamaño de pixel de 3 a 5 metros (resolución espacial), característica descrita en la tabla 1, **para el área del Arroyo Bruno, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas a cielo abierto, más allá de los 6 puntos de referencia definidos a lo largo del Tajo la Puente (figura 2).**

Negrillas y subrayados por fuera del texto

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES EN EL ÁREA DEL ARROYO BRUNO
DENTRO DEL TÍTULO 00-1976

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Grupo Seguimiento y Control

Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976

(INFORME-IMG- 000238-04-08-2021)

***Equipo de Observación Geoespacial
Bogotá, D.C. 2021***

INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMÁGENES EN EL ÁREA DEL ARROYO BRUNO
DENTRO DEL TÍTULO 00-1976

1 Generalidades del área

*El título minero identificado con número de expediente MT-001 se encuentra ubicado en el departamento de La guajira, en el municipio de Albania, en total ocupa un área aproximada de 25.413 ha. El área de verificación del presente informe corresponde a **la zona en donde se ubica el Arroyo Bruno, que ocupa un área aproximada de 649 ha, del área total del título 00-1976, distribuido como se muestra en la Figura 1.***

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas, en el área del Arroyo Bruno entre junio de 2021 y julio de 2021.

2 Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno dentro del título 00-1976 se usaron imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y DigitalGlobe.

3 Interpretación de las Imágenes

El área del Arroyo Bruno pertenece al título 00-1976, el cual, está bajo la modalidad de contrato en virtud de aporte, para la exploración y explotación de materiales de construcción y carbón, mediante explotación a cielo abierto.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del Arroyo Bruno, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de junio de 2021 y julio de 2021, y teniendo en cuenta que las imágenes satelitales Planet tienen un tamaño de pixel de 3 a 5 metros (resolución espacial), característica descrita en la tabla 1, **para el área del Arroyo Bruno, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas a cielo abierto, más allá de los 6 puntos de referencia definidos a lo largo del Tajo la Puente (figura 2).**

Negrillas y subrayados por fuera del texto

CONSIDERACIONES SOBRE LOS ANEXOS DOCUMENTALES

- La totalidad de los anexos documentales y los respectivos mapas e imágenes a su interior se centran en un área rectangular que cubre la zona de la desviación de arroyo Bruno, así como la zona del tramo artificial o desviado del arroyo Bruno.
- El énfasis de los informes de interpretación de imágenes remitidos por la ANM se centra en la detección de actividades mineras en el área del Arroyo Bruno y no al interior del Tajo la Puente en relación con el cauce natural del arroyo Bruno.
- En ninguno de los informes remitidos por la ANM se observa al área correspondiente al Tajo Minero la Puente – Tajo la Puente, de tal forma se observa que el área del tajo es un referente de lo ordenado en la sentencia y el auto emanado por la Corte Constitucional.
- En ninguno de los informes se observa una imagen de referencia o línea base de comparación entre la fecha de notificación de la sentencia y las actividades de seguimiento y control adelantadas por la ANM con posterioridad a la notificación de la sentencia.
- En ninguno de los informes se observa que el objeto de estos corresponda a las dos situaciones definidas por la Corte Constitucional y que debieron ser cumplidas según los términos de la sentencia SU698 de 20107, a saber: a) la

suspensión de las actividades de desviación del Arroyo Bruno y b) la suspensión de las actividades mineras al interior del Tajo la Puente que avancen hacia el área del cauce natural del Arroyo Bruno.

- La ANM no dio respuesta soportada documentalmente a la totalidad de condiciones observadas por la CGR en su oficio de comunicación de observaciones.

De acuerdo con el análisis de la respuesta dada por la ANM como autoridad minera nacional competente e integrante de la MTI, este ente de control, considera que no se desvirtuó lo observado, razón por la cual, se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y otras instancias, el cual, se hará traslado a la Agencia Nacional de Minería.

3.10. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 10

OBJETIVO ESPECÍFICO 10
Evaluar la efectividad del Plan de Mejoramiento presentado en el SIRECI de la CGR, en relación con la Sentencia Arroyo Bruno SU 698/17.

En desarrollo de este objetivo específico, se evaluó la efectividad del Plan de Mejoramiento presentado por las entidades en virtud de Auditoría de Cumplimiento a los aspectos ambientales de la Sentencia SU 698 de 2017.

Como resultado de la auditoría se detectó la siguiente situación de incumplimiento que fue validada como hallazgo de auditoría:

Hallazgo No. 7. (D7) Plan de Mejoramiento

Se realizó seguimiento al plan de mejoramiento presentado para la auditoría de cumplimiento al MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA sobre los aspectos ambientales de la sentencia SU698/17, en relación con el proyecto de desvío del cauce del Arroyo Bruno. Donde se identificó, que las actividades planteadas no subsanan, ni corrigen las causas que dieron origen a los hallazgos, y que se siguen presentando las debilidades en el abordaje de las ordenes de la sentencia SU 698 de 2017.

Criterio

- Ley 87 de 1993⁶³,

⁶³ Por la cual se establecen normas para el ejercicio de control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Objetivos del sistema de Control Interno.

(...)

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

(...)

h) Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

- Decreto 1083 de 2015

Artículo 2.2.21.4.9 Informes. Los jefes de control interno o quienes hagan sus veces deberán presentar los informes que se relacionan a continuación:

i. De seguimiento al plan de mejoramiento, de las contralorías.

- Decreto 3570 de 2011.

Artículo 1. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

- Ley 99 de 1993

Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- Decreto 3573 de 2011

Artículo 2. Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

- Ley 734 de 2002⁶⁴

Artículo 34. Reglamenta los deberes de todo servidor público, dentro de los cuales se resaltan:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

- Resolución Reglamentaria Orgánica 0042 de 2020

“Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)”

Condición

Se realizó seguimiento al Plan de mejoramiento presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y La Corporación Autónoma de La Guajira – Corpoguajira, para la auditoría de cumplimiento sobre los aspectos ambientales de la sentencia SU698/17 en relación con el proyecto de desvío del cauce del Arroyo Bruno de la vigencia 2020.

⁶⁴ Las presuntas conductas disciplinarias que se presentan, tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario”.

Como producto de la auditoría mencionada anteriormente se obtiene que, para el primer objetivo específico que consistía en, “Verificar el cumplimiento de la Orden Quinta de la Sentencia, relacionada con la realización de un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental. Así mismo verificar el cumplimiento de las actividades contempladas en el cronograma”. Surge el hallazgo H1D1 relacionado en la siguiente tabla para el cual el MADS y la ANLA plantearon la respectiva acción de mejoramiento.

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
H1D1	Plan de Trabajo: El hecho de no contar con un plan de trabajo limita la visión y el avance que deben tener los integrantes de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para cumplir las órdenes de la sentencia SU698/17. Además, no permite conocer las variables que se pueden presentar en los tiempos de ejecución, como los temas que se deben abordar en los informes que trata la sentencia.	Falta de planeación y coordinación entre las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, para determinar las actividades que le corresponde a cada una.	ANLA apoyará y participará en la construcción del Plan de trabajo, conforme al cronograma definido por la Mesa interinstitucional (condicionado a la aceptación de los acuerdos por parte de las comunidades y los intervinientes, lo cual puede impactar los tiempos programados), en lo que le corresponde a la resolución las incertidumbres que se determinen, en el ámbito de su competencia.		X
			Minambiente sugerirá a la Mesa Interinstitucional, que como órgano colegiado construya y adopte un plan de trabajo para el seguimiento y cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017.		X

Después de realizar la revisión de los soportes entregados por el MADS y la ANLA se identificó que, el cronograma generado, actualizado y aprobado por la Mesa de Trabajo Interinstitucional -MTI a través del acta 17 del 23 de septiembre de 2020, presenta las siguientes falencias,

- Trece de las catorce actividades no tienen un responsable específico en vista de que establecen que la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI, es la encargada de cumplir con el desarrollo de las trece actividades, por lo tanto, no es claro que entidad de las diecisiete (17) que conforma la MTI es la encargada de dar cumplimiento a cada actividad de acuerdo con sus competencias y su rol en la MTI.

- No se encuentran relacionadas de forma detallada cada una de las incertidumbres ambientales y sociales contenidas en la sentencia, puesto que, las resuelven de forma general como *“las siete (7) incertidumbres de la sentencia SU-698 de 2017”*
- No detallan cuales entidades son las encargadas de responder cada incertidumbre.
- No se ven reflejadas las actividades a cargo de cada subcomité judicial, técnico y de participación.

Partiendo de lo anterior, el cronograma no cumple con lo estipulado en la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, debido a que no es un cronograma detallado y razonable con las actividades, así como tampoco establece los responsables específicos para cada una de sus actividades.

Sumado a lo anterior se evidenció que el tablero de control del cumplimiento presentado por la MTI como acción de mejora del hallazgo H1D1, no establece las responsabilidades que tienen cada entidad que conforma la Mesa de Trabajo Interinstitucional para dar respuesta a las incertidumbres.

Por las razones expuestas anteriormente este ente de control establece que, las acciones de mejora planteadas y ejecutadas para el H1D1 no subsanan la causa y no permiten que se haga un respectivo control y seguimiento a las actividades establecidas en el cronograma para dar cumplimiento a orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.

Siguiendo el informe de la CGR de la Auditoría de Cumplimiento de la vigencia 2020⁶⁵, para el **cuarto objetivo específico** que consistía en *“Evaluar la decisión adoptada por la Mesa Interinstitucional en cuanto a la medida provisional sobre el restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural, conforme a la Orden Octava de la Sentencia”*, surgieron doce (12) hallazgos los cuales se relacionan a continuación, con la respectiva acción de mejora planteada por la ANLA y el MADS.

⁶⁵ auditoría de cumplimiento sobre los aspectos ambientales de la sentencia SU698/17 en relación con el proyecto de desvío del cauce del Arroyo Bruno de la vigencia 2020.

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
H2	Presentación Informe Mesa Interinstitucional: Informe con abundantes debilidades en la presentación, estructuración y desarrollo de un contenido lógico y acorde a lo requerido en la Orden Octava de la Sentencia. Información incompleta, temas no abordados, diferencias entre el contenido y los títulos del informe. Débil desarrollo de los diferentes apartes del informe.	Falta de definición metodológica de trabajo integral y criterios para el desarrollo del informe y el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia. Carencia de instrumento de seguimiento, evaluación interna, corrección y aseguramiento y confiabilidad del informe. Ausencia de controles y marco de referencia previo, definido por las Entidades de la Mesa para el cumplimiento de la Orden Octava	ANLA apoyará en la revisión y ajustes y acatará por decisión del órgano colegiado de la Mesa, los estándares metodológicos internos para la presentación de los informes y documentos técnicos que en adelante se elaboren. Además, propondrá a la Mesa Interinstitucional la aprobación e implementación del proyecto de Plan Metodológico que ha venido trabajando el Comité Jurídico de esta.		X
			Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional que como órgano colegiado: a) Revise y ajuste las reglas de funcionamiento interno de la Mesa. b) Adopte estándares metodológicos en la elaboración y presentación de futuros informes técnicos, en cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017.		X
H3	Fuentes de información y análisis, descripciones y soportes documentales: Se presentan reiteradas debilidades y errores en el tratamiento de la información, no se observa en la estructuración y desarrollo del informe, la definición y dimensionamiento de las ventajas y desventajas comparativas de retornar o no las aguas de forma temporal al cauce natural.	Debilidades en la presentación y tratamiento de la información utilizada en el informe de la Mesa Interinstitucional. El desarrollo del informe se soporta en autor referencias y documentos e información aportada por la empresa Cerrejón, lo observado representa un riesgo de asimetría y posibles riesgos morales con la información (consecución de información actualizada y verificable).	Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional: a) Adoptar estándares metodológicos en la elaboración y presentación de futuros informes técnicos, en cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017. b) Continuar gestionando con expertos el apoyo científico, técnico y académico, a la Mesa para el cumplimiento de la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.		X
			ANLA apoyará en la revisión y ajustes y acatará por decisión del órgano colegiado de la Mesa, los estándares metodológicos internos para la presentación de los informes y documentos técnicos que en adelante se elaboren. Teniendo en cuenta que el insumo técnico con que cuenta la ANLA corresponde a la información que reposa en el expediente LAM1094, producto del seguimiento ambiental.		X
H5	Alcance Orden Octava escenario de desmantelamiento cierre y abandono obras: El informe se desarrolla	Con la selección del escenario de desmantelamiento, cierre y abandono para definir el marco de	ANLA se acogerá a las criterios ambientales y socioeconómicos que determine la Mesa Interinstitucional, de conformidad con lo dispuesto por la Corte, para el análisis, discusión y		X

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
	centrado en el escenario de desmantelamiento, cierre y abandono por el retorno temporal de las aguas al cauce natural, sin que se evalúe simultáneamente dicho escenario frente al escenario de los posibles beneficios ambientales y sociales por el retorno de las aguas al cauce natural.	evaluación y decisión del eventual retorno temporal de las aguas al cauce natural del Arroyo Bruno, se orientó en alto grado desde el punto de vista económico tal decisión, en detrimento de los componentes ambientales y socioeconómicos de las comunidades accionantes.	resolución de las incertidumbres que sean de competencia de la entidad. El Ministerio propondrá a la Mesa Interinstitucional, que cuando se generen los insumos técnicos del estudio que de respuesta a las incertidumbres en cumplimiento de la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, contemple los aspectos ambientales, sociales y económicos a que haya lugar.		X
H6	Participación de las comunidades demandantes: El informe presenta debilidades, vacíos e interpretaciones erróneas en relación con el tratamiento, desarrollo y conclusiones relacionadas al componente de participación de comunidades.	Debilidades en la consecución, inclusión y uso de información social y socio ambiental actualizado y confiable de primera mano da de las comunidades La Horqueta, La Gran Parada y Paradero. Desconocimiento lo ordenado en la Sentencia SU698/17 en cuanto a las ordenes segunda y cuarta.	ANLA participará en los espacios de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y La Horqueta propuestos por la Mesa, bajo la metodología de participación establecida por la Mesa Interinstitucional y acordada el 29 de noviembre de 2019, que permita recaudar la información que éstas aporten, en el marco de la orden cuarta de la Sentencia SU-698 de 2017.		X
			Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional continuar las actividades de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y la Horqueta, bajo la metodología acordada el 29 de noviembre de 2019 y que permita recaudar la información que estas aporten, en el marco de la orden cuarta de la sentencia SU-698 de 2017.		X
H7D2	Análisis costo beneficio y valoración económica: Uso erróneo de la herramienta de ACB y metodologías valoración económica en toma de decisiones (orden octava), no puede ser soportada en estas herramientas, conlleva subvalorar e invisibilicen valores superiores de la naturaleza colindantes a la construcción cultural	Debilidades en la aplicación del método usado, independiente de su idoneidad o no en el caso definido por la sentencia. No se analizaron alternativas para utilizar la herramienta de costo beneficio enfocado a la decisión tal y como está definida en la Orden Octava. No se exploraron otros	ANLA, con los insumos técnicos que den respuesta a las incertidumbres, de ser necesario propondrá a la Mesa Interinstitucional, explorar el uso de metodologías alternativas al ACB, como el análisis multicriterio con énfasis en componentes ambiental y social, responsabilidad de todas las entidades que conforman la mesa por tratarse de un análisis integral en el marco de sus competencias.		X
			El Ministerio propondrá a la Mesa Interinstitucional, que cuando se		X

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
	de las comunidades en torno a los recursos naturales que la sustentan.	escenarios de trabajo multicriterio con mayor énfasis en los componentes ambiental y social.	generen los insumos técnicos del estudio que de respuesta a las incertidumbres en cumplimiento de la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, contemple análisis de costo beneficio y valoración económica, con énfasis en los componentes ambiental y social, a que haya lugar.		
H8D3	Medio Socioeconómico - Consulta Previa: Desarrollo de los análisis y resultados del tema de comunidades desarrollado con debilidades, sesgos y carencia de una adecuada, centrada y robusta información del componente comunidades afecta el equilibrio y validez al informe de la Mesa Interinstitucional.	No se estableció un canal de comunicación directo y eficiente con las comunidades accionantes a efecto de conocer su visión y relación con el cauce natural y el normal flujo de sus aguas. No se estableció una herramienta de consulta con las comunidades accionantes a efecto de conocer los valores ambientales, culturales, económicos y espirituales potencialmente afectados por el desvío.	ANLA participará en los espacios de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y La Horqueta propuestos por la Mesa, bajo la metodología de participación establecida por la Mesa y acordada el 29 de noviembre de 2019, que permitan recaudar la información que éstas aporten para la resolución de las incertidumbres, en el marco de la orden cuarta de la Sentencia SU-698 de 2019		X
			Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional continuar las actividades de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y la Horqueta, bajo la metodología acordada el 29 de noviembre de 2019 y que permita recaudar la información que estas aporten, en el marco de la orden cuarta de la sentencia SU-698 de 2017.		X
H9D4	Medio Socioeconómico - Impactos en el Medio: Resultados y conclusiones del informe sin respaldo y aceptación por parte de las comunidades accionantes, así como el descontento de las mismas y la generación de expectativas en detrimento de la credibilidad de las instituciones que conforman la Mesa Interinstitucional.	Definiciones y valoraciones genéricas, no permiten el desarrollo de análisis, discusiones y resultados equilibrados, objetivos y consecuentes con la realidad de los componentes de la naturaleza y del entorno social. No se observa la participación de las comunidades en la definición y evaluación de los escenarios sociales y ambientales que consideran afectados por la desviación del cauce.	ANLA apoyará en la formulación del documento que será remitido a las comunidades accionantes e intervinientes con relación a preguntas planteadas en espacios de participación del 30-1-2020 y 1-2-2020. Asimismo, acogerá las actividades de participación con las comunidades (Paradero, Gran Parada y La Horqueta), bajo la metodología de participación por la Mesa y acordada el 29-11-2019		X
			Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional, la aprobación y remisión del documento consolidado de respuesta a las comunidades accionantes e intervinientes, sobre el informe soporte de la orden octava, conforme lo acordado en los		X

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
			espacios de participación del 30 de enero y 1 de febrero de 2020, municipio de Albania, La Guajira.		
H10D5	Medio Socioeconómico - Evaluación Económica: La mesa interinstitucional decidió dar mayor relevancia a los aspectos económicos del escenario de desmantelamiento, cierre y abandono total del proyecto, asumiendo así un escenario extremo no definido por la solicitud de la Sentencia, sin que se contrapongan valores similares al escenario de retorno de flujo temporal del agua al cauce natural	No se establecieron canales y escenarios efectivos de participación de las comunidades en los diferentes aspectos de los componentes económicos, sociales ambientales y culturales de las comunidades accionantes.	ANLA participará en los espacios de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y La Horqueta propuestos por la Mesa, bajo la metodología de participación establecida por la Mesa y acordada el 29 de noviembre de 2019, que permitan recaudar la información que éstas aporten para la resolución de las incertidumbres, en el marco de la orden cuarta de la Sentencia SU-698 de 2017.		X
			Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional continuar las actividades de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y la Horqueta, bajo la metodología acordada el 29 de noviembre de 2019 y que permita recaudar la información que estas aporten, en el marco de la orden cuarta de la sentencia SU-698 de 2017.		X
H11	Resultados y conclusiones generales: las conclusiones del Informe son susceptibles de múltiples discusiones. ejemplo: No se observa al interior del informe tratado a fondo aparte específico que demuestre que no se está poniendo en riesgo la disponibilidad del agua para las comunidades, especial para las comunidades accionantes, en tal sentido la conclusión carece de sustento, etc.	Ante la ausencia de escenarios multicriterio incluyendo los componentes del medio natural y social, afecta las conclusiones presentadas, en donde propenda al criterio económico de escenario de no retorno del agua al cauce natural (mantener cauce artificial), interpretando de forma errónea la Orden Octava, incidiendo sobre el retorno del flujo de agua de manera temporal al cauce natural.	ANLA revisará los resultados y conclusiones de los estudios que se deriven de la discusión de las incertidumbres de la Orden Quinta en lo que le compete, de tal forma que queden contemplados los aspectos ambientales, sociales y económicos a que haya lugar.		X
			El Ministerio propondrá a la Mesa Interinstitucional, que cuando se generen los insumos técnicos del estudio que de respuesta a las incertidumbres en cumplimiento de la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, contemple los aspectos ambientales, sociales y económicos a que haya lugar.		X
H12D6	Cumplimiento de la Orden Octava - Decisión: o se da estricto cumplimiento a la Orden Octava- el informe se	El informe se desvía de lo ordenado por la Corte, respecto a la medida provisional, dado que centra y apunta su	ANLA apoyará en la revisión y ajustes y acatará por decisión del órgano colegiado de la Mesa, los estándares metodológicos internos para la presentación de los informes		X

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
	centró en analizar el escenario de pérdida de caudal temporal de agua en el cauce artificial y no en evaluar, comparar e incluir objetivamente las ventajas y desventajas del retorno temporal de las aguas a su cauce natural y los efectos sobre las comunidades accionantes... etc.	trabajo al desmantelamiento del cauce artificial y no analiza con suficiencia y profundidad el escenario de retornar temporalmente el flujo del agua por el cauce natural, de tal manera que se soporte clara y directamente la conclusión del informe independiente de su resultado.	y documentos técnicos que en adelante se elaboren. Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional adoptar estándares metodológicos en la elaboración y presentación de futuros informes técnicos, en cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017.		X
H13	Metodología para evaluación de Impactos Ambientales: El resultado de la matriz es discutible respecto a su validez y soporte idóneo para los demás procesos y análisis, lo que puede representar riesgos de confiabilidad al informe, generando posibles escenarios de discusión y rechazo, contrario a lo requerido por la Sentencia - No se presenta análisis y discusión de los resultados, etc.	El tratamiento de varios componentes no es equilibrado o simétrico, ya que en unos casos se aborda el escenario de continuar el flujo del agua en el cauce artificial junto con el escenario de retorno del flujo del agua al cauce natural, mientras que en otros solo se trata el escenario de mantener el flujo del agua en el cauce artificial, sin que medie razón o explicación alguna.	ANLA apoyará en la revisión y ajustes y acatará por decisión del órgano colegiado de la Mesa, los estándares metodológicos internos para la presentación de los informes y documentos técnicos que en adelante se elaboren.		X
			El Ministerio propondrá a la Mesa Interinstitucional, que cuando se generen los insumos técnicos del estudio que de respuesta a las incertidumbres en cumplimiento de la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, contemple la aplicación de una metodología de evaluación de impactos en los aspectos a que haya lugar.		X

Se identificó que, las acciones de mejoramiento planteadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- no son efectivas para contrarrestar las causas que dieron lugar a los hallazgos de la auditoria de cumplimiento sobre los aspectos ambientales de la sentencia SU698/17 realizada por la CGR en la vigencia 2020 debido a que, no establecen acciones específicas para atacar la causa. Adicionalmente, cada entidad manifiesta que lo propuesto en el plan de mejoramiento debe ser aprobado por la Mesa de trabajo Interinstitucional - MTI por lo tanto, ni el MADS, ni la ANLA se hacen cargo de las acciones de mejoramiento planteadas ya que dependen de la MTI.

Las acciones de mejoramiento planteadas por el MADS y la ANLA hacen referencia a la presentación de futuros informes técnicos, debido a esto se tomó como base el estudio técnico de respuesta a la Orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017 de marzo de 2022, encontrando lo siguiente para cada hallazgo:

- Hallazgo 2. Presentación Informe Mesa Interinstitucional (H2): se encuentran falencias puesto que, no hay una relación de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional y la distribución de los subcomités, no establecen los responsables de dar respuesta a cada incertidumbre, no tiene paginación, presenta debilidades en la numeración, referenciación de las tablas y las figuras como la respectiva asociación directa con el texto del documento.

Adicionalmente, se pudo evidenciar que el estudio técnico no cuenta y no sigue la metodología establecida en la Sentencia SU 698 de 2017 para resolver las incertidumbres.

De igual forma no se identificó como, fue el proceso de participación de las comunidades accionantes y del personal técnico interviniente en la Sentencia para la participación y elaboración del estudio técnico que da respuesta a las incertidumbres.

- Hallazgo 3. Fuente de información y análisis, descripciones y soportes documentales (H3): no se logró establecer la participación de los intervinientes técnicos y de las comunidades accionantes para dar respuesta a las incertidumbres.

Adicionalmente resuelve la incertidumbre III solo para el área de los 3.6 km correspondientes al tramo desviado por lo tanto no se tiene información de los impactos ambientales y sociales que han surgido de la actividad de la explotación minera en el territorio y en el departamento de La Guajira.

- Hallazgo 5. Alcance de la Orden Octava de la Sentencia, escenario de desmantelamiento y abandono de las obras de construcción del cauce artificial (H5): no se logró identificar que contemplen en el desarrollo de las incertidumbres el detrimento de los componentes ambientales y socioeconómicos de las comunidades accionantes tras la desviación del arroyo.

Además, los monitoreos de los piezómetros para el agua subterránea se encuentran localizados en el cauce desviado, por lo tanto, solo se limita a dicha zona y no hay control, tampoco información del estado del cauce natural del arroyo Bruno.

- Hallazgo 6. Participación de las comunidades demandantes (H6): no se logró identificar que, las comunidades accionantes Gran parada y Paradero participaran activamente de la elaboración del estudio técnico que da respuesta a las incertidumbres.
- Hallazgo 7. Rigurosidad del ejercicio de análisis costo beneficio y de valoración económica presentada en el Informe Técnico de respuesta a la Orden Octava de la Sentencia SU-698-2017. (H7D2): en la respuesta a las incertidumbres no se logró identificar que contemplaran el análisis costo beneficio y valoración económica con énfasis en los componentes ambientales y sociales que hubiese lugar.
- Hallazgo 8. Medio Socioeconómico – Consulta Previa (H8D3). No se identificó la participación activa de las comunidades accionantes bajo la metodología acordada el 26 de noviembre de 2019 que tenía la finalidad de recaudar información que las comunidades aportaran, es así que la acción de mejora no es efectiva.
- Hallazgo 9. Medio Socioeconómico – Impactos en el Medio (H9D4). Con las acciones de mejora y tras la revisión del estudio técnico que da respuesta a las incertidumbres, no se pudo evidenciar la participación de las comunidades accionantes en la definición y evaluación de los escenarios sociales y ambientales que se consideran afectados por la desviación del cauce.
- Hallazgo 10. Medio Socioeconómico – Evaluación económica (H10D5). No se identificó que para recaudar información en el marco de la orden cuarta y para dar respuesta a las incertidumbres se establecieran canales y escenarios efectivos de participación para las comunidades accionantes.
- Hallazgo 11. Resultados y conclusiones generales (H11). Tras la revisión del estudio técnico que da respuesta a las incertidumbres, se identificó que la

conclusión no tiene información acerca de los resultados de cada incertidumbre y de los impactos sociales y ambientales tras la desviación del cauce natural, solo se limitan a exponer la evolución del cauce desviado y relacionan actividades como la de proyectos productivos que no son parte de las respuestas a las incertidumbres.

- Hallazgo 12. Cumplimiento de la Orden Octava – Decisión (H12D6). El estudio técnico de las incertidumbres no soporta de manera clara y directa en las conclusiones los principales resultados de cada una de las incertidumbres.

Adicionalmente no analiza con profundidad todas las incertidumbres planteadas en la Sentencia SU 698 de 2017 por lo tanto, no hay información que permita establecer el impacto social y ambiental de la desviación del cauce natural del arroyo Bruno para decidir si es viable o no el restablecimiento del arroyo Bruno a su cauce natural.

- Hallazgo 13. Metodología para evaluación de Impactos Ambientales (H13). Se logró identificar que no establecen los efectos acumulativos y residuales que generan las intervenciones a cuerpos hídricos producto de la actividad minera. Tampoco se pudo establecer que hayan realizado la evaluación de los impactos ambientales y sociales tras la desviación del arroyo Bruno.

Siguiendo el informe de la CGR de la Auditoría de Cumplimiento de la vigencia 2020⁶⁶, para el quinto objetivo específico que consistía en “*Conceptuar sobre la efectividad del plan de mejoramiento de Corpogujira con respecto al Hallazgo No. 16, relacionado con las medidas de compensación ambiental del proyecto Tajo La Puente - Desviación del Arroyo Bruno, determinado en la auditoría de cumplimiento "Medidas de Compensación resultado de Licencias Ambientales a 30 de junio de 2017" Corpogujira estableció la siguiente acción de mejoramiento:*

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
H14	Establecimiento de un plan de compensación ambiental impuesto ante el	Situación que se presenta por debilidades de control	Realizar ajustes a los actos administrativos por los cuales se otorgaron		X

⁶⁶ Auditoría de cumplimiento sobre los aspectos ambientales de la sentencia SU698/17 en relación con el proyecto de desvío del cauce del Arroyo Bruno de la vigencia 2020.

Código hallazgo	Descripción hallazgo	Causa	Acción de mejoramiento	Efectividad de la acción	
				SI	NO
	desvío del Arroyo Bruno que probablemente no cumpla con las necesidades de protección al ecosistema intervenido	en la elaboración de los actos administrativos que expide la entidad en el ejercicio de la autoridad ambiental.	permisos ambientales a la empresa Cerrejón en el marco del proyecto de Desvío del Arroyo Bruno.		

En el plan de mejoramiento Corpoguajira establece cuatro (4) actividades para dar cumplimiento a la acción de mejora las cuales son, i) recopilar y organizar información técnica asociada al uso y aprovechamiento de RRNN en el marco del proyecto Arroyo Bruno, relacionada con los permisos ambientales, ii) realizar un análisis de las compensaciones impuestas en los actos administrativos (Acuerdo 009/15, Resoluciones 1645, 2250, 2251, 2252, y 2254 del 2015) y de la información recopilada y organizada, iii) Generar un documento técnico con información técnica, donde se recomienden ajustes a los Actos Administrativos, iv) generar actos administrativos donde se realicen ajustes a las compensaciones ambientales impuestas por Corpoguajira a la empresa Cerrejón por el proyecto Arroyo Bruno.

Mediante la revisión documental de los soportes enviados por Corpoguajira a través del radicado 2022101036000385521 se identificó que, los informes de las actividades i, ii y iii no tienen fecha por lo tanto no se puede verificar el cumplimiento de las actividades en el tiempo establecido en el plan de mejoramiento.

Además, a través del documento técnico⁶⁷ de recomendaciones relaciona que, se debe *solicitar a la empresa Cerrejón ajustar el Plan de Compensación en lo referente al Cuanto Compensar en términos de área, de conformidad con lo ordenado en el ítem dos del artículo cuarto de la resolución 1844 de 2015*. Por lo anterior, se permite notar que se debe ajustar las áreas a compensar las cuales de acuerdo con la revisión documental no se logró identificar que Corpoguajira haya generado actos administrativos para ajustar dichas áreas a compensar por parte de Cerrejón.

⁶⁷ Corpoguajira - Documento técnico – Actividad 3 hallazgo 16 de la Contraloría General de la República.

Causa

- Debilidades en la planeación y falta de coordinación de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, para establecer y asignar actividades específicas para dar respuesta a las incertidumbres planteadas en la Sentencia SU 698 de 2017.
- Deficiencias y falencias en el contenido y presentación del estudio técnico que da respuesta a las incertidumbres de acuerdo con la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.
- El MADS y la ANLA con las acciones planteadas en el plan de mejoramiento no subsanan la causa que da origen a los hallazgos.
- Debilidades en la labor misional de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira, al no subsanar las causas que dan origen a los hallazgos, relacionados con las compensaciones.

Efecto

- No se puede llevar un adecuado seguimiento y control de las actividades que se deben realizar para dar cumplimiento a la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.
- No se abordan en su totalidad las incertidumbres establecidas en la sentencia SU 698 de 2017, limitando el contenido de la información correspondiente a los impactos ocasionados en el cauce natural del arroyo Bruno.
- Debilidades y falencias en el contenido, presentación y análisis de la información presentada para el estudio técnico que da respuesta a la incertidumbre.
- Al no ajustar los actos administrativos del plan de compensación no se garantiza que los impactos generados por la explotación minera en marco de la desviación del Arroyo Bruno se subsanen.

Respuesta de la Entidad

Corpoguajira

Con relación al plan de compensación ambiental Corpoguajira indica que,

“Respecto a la determinación que los informes de las actividades i, ii y iii no tienen fecha por lo tanto no se puede verificar el cumplimiento de las actividades en el tiempo establecido en el plan de mejoramiento, es preciso referir que si bien es cierto los documentos aportados no tienen radicación interna, los mismos fueron adjuntados como constancia de cumplimiento en el sistema de información de la Contraloría.

Para el efecto, se anexan los archivos respectivos: relación de formularios y documentos remitidos, con acuse de aceptación de rendición frente al Plan de mejoramiento.

Para el cumplimiento de esta actividad, la Corporación expidió el Auto No. 563 de 06 de septiembre de 2022 (notificado a través de oficio 202209123440034412), por medio del cual realiza un requerimiento por seguimiento ambiental para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos vigentes para Aprovechamiento Forestal, Levantamientos temporal de Veda y el avance de los procesos de restauración activa y pasiva enmarcados en las compensaciones ambientales, autorizados por esta entidad a la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

*En dicho acto administrativo se solicitó: “En ese orden, **ante un posible escenario de solicitud de renovación del PICA**, deberá la empresa Cerrejón atender que revisado todo lo relacionado con la Resolución 1844 de 2015, la cual modificó la Resolución 1645 de 2015 y la Resolución 01550 de 05 de julio de 2016 (incluyendo las resoluciones de modificación y aclaración), se observa que no es clara la metodología para determinar el cuanto compensar en términos de área, de conformidad con lo estipulado en el ítem dos del artículo cuarto de la Resolución 1844 de 2015, el cual señala: “La propuesta debe hacerse tomando los lineamientos del Manual para la asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Las metodologías empleadas (Modelo Fiesta y Waterworld), fueron desarrolladas para este caso más para determinar el Donde Compensar a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el párrafo primero del Acuerdo 017 de 2015 en lo referente a “El Plan de Compensación deberá establecer las mejores medidas a aplicar para proteger la

cobertura boscosa existente y el mejoramiento de la que ha sido sujeta a explotación, buscando incrementar el caudal de agua del arroyo Bruno, contribuyendo con la regulación hídrica a partir de la protección, conservación y restauración de áreas de bosques, en la zona media y alta de la cuenca del arroyo Bruno". Por lo anterior, se requiere exponer la metodología para determinar el cuanto compensar en términos de área, de conformidad con lo estipulado en el ítem dos del artículo cuarto de la Resolución 1844 de 2015".

En cumplimiento de este requerimiento, Cerrejón hizo entrega de la comunicación radicada 202209273440059681 de 27/9/2022, la cual se encuentra en valoración por parte del Grupo de seguimiento ambiental.

ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, indica que,

Sea lo primero resaltar que, como miembro de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se acogió integralmente al plan de mejora aprobado por el ente colegiado.

FRENTE AL HALLAZGO No H.1

"(...) En este sentido, es menester poner de presente que la acción de mejora propuesta al Hallazgo H1D1 consiste en: "...ANLA apoyará y participará en la construcción del Plan de trabajo, conforme al cronograma definido por la Mesa interinstitucional (condicionado a la aceptación de los acuerdos por parte de las comunidades y los intervinientes, lo cual puede impactar los tiempos programados), en lo que le corresponde a la resolución las incertidumbres que se determinen, en el ámbito de su competencia.", el cual fue aprobado por la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI en reunión del 27 de octubre de 2020 (Acta No. 18), reunión en la que participó esta Autoridad Nacional, dando cumplimiento a la acción de mejora propuesta, la cual fue efectiva ya que a través del Tablero de Control establecido, la Mesa de Trabajo Interinstitucional realizó seguimiento a las acciones implementadas para dar cumplimiento a las órdenes cuarta y quinta de la Sentencia que a su vez fueron remitidas a la H. Corte Constitucional en los posteriores informes de cumplimiento.

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizó evaluación de efectividad el 23 de agosto de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, teniendo en cuenta que a través

del Acta 22 Se realizó la revisión y aprobación de estándares metodológicos para la elaboración y presentación de informes y documentos técnicos.

En ese sentido esta Autoridad Nacional ha dado cumplimiento a las acciones propuestas conforme a las evidencias reportadas en el plan de acción a través de la plataforma SIRECI

FRENTE AL HALLAZGO No H.2.

(...)

Así pues, se considera que la acción fue efectiva, ya que la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI como instancia de decisión, coordinación y articulación de lo establecido en el Cronograma Actualizado de la Sentencia, implementó lo establecido en su Reglamento de Funcionamiento que establece: conformación, operación y obligaciones tanto para la MTI como para los tres subcomités (Técnico, Jurídico y Participación), y además indica las entidades responsables respecto de las 7 incertidumbres planteadas en la Orden Quinta de la Sentencia. El reglamento fue remitido a la H. Corte Constitucional el 16 de diciembre de 2021 con el informe No. 4 de cumplimiento.

Es importante señalar que, la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI, actualizó el cronograma detallando las actividades que se realizaron en el marco del cumplimiento de la Sentencia SU -698 de 2017, teniendo como principio que la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI actúa como un órgano colegiado, tal y como se ha señalado en la respuesta a diferentes requerimientos realizados por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente. Por lo anteriormente descrito, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha dado cumplimiento al plan de mejora acogido a través de su participación en los espacios convocados por la Mesa de Trabajo Interinstitucional – MTI y en los subcomités técnico, jurídico y de participación (...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.3

(...)

La ANLA apoyó y participó en la construcción del Plan de trabajo, conforme al cronograma definido por la Mesa interinstitucional, en este sentido se evidencia las acciones desplegadas por esta Entidad para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan de acción.

- Metodología para la elaboración del estudio técnico*
- Reglamento de la Mesa Interinstitucional*
- Adopción del Tablero de Control.*

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.5

(...)

Mediante el Acta No.18 del 27 de octubre de 2020 la Mesa de Trabajo Interinstitucional aprobó y adoptó la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Minería para la elaboración del estudio técnico y alcance técnico para cada una de las siete (7) incertidumbres de la sentencia SU-698 de 2017, reunión en la que participó esta Autoridad Nacional, dando cumplimiento a la acción de mejora propuesta, la cual fue efectiva ya que a través de la metodología adoptada por la MTI se realizó seguimiento a las acciones implementadas para dar cumplimiento a las órdenes cuarta y quinta de la Sentencia que a su vez fueron remitidas a la H. Corte Constitucional en los posteriores informes de cumplimiento, en los cuales se contemplaron los criterios ambientales y socioeconómicos para el análisis, discusión y resolución de las incertidumbres. Como evidencia se remite el Acta No.18 del 27 de octubre de 2020.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.6

(...)

Es pertinente indicar que esta Autoridad Nacional ha participado Mesa de Trabajo Interinstitucional, en la cual se ha decidido convocar a las comunidades accionantes en cumplimiento de la metodología aprobada 29 de noviembre de 2019 por la MTI.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.7

(...)

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizó evaluación de efectividad el 11 de noviembre de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, teniendo en cuenta que a través de las Actas Acta 18, 19 y 20 se aceptó la propuesta de enfoque técnico para la conceptualización y alcance de las respuestas para cada una de las siete (7) incertidumbres de la Sentencia SU698 de 2017. Así mismo, la ANLA presentó los Resultados del seguimiento a la licencia: intervenciones pasadas y actuales en la zona del arroyo Bruno.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.8

(...)

Es pertinente indicar que esta Autoridad Nacional ha participado Mesa de Trabajo Interinstitucional, en la cual se ha decidido convocar a las comunidades accionantes en cumplimiento de la metodología aprobada 29 de noviembre de 2019 por la MTI.

(...)

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizó evaluación de efectividad el 11 de noviembre de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, teniendo en cuenta que a través de la Acta 17 se definió la competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas y la DANCP; por otra parte, mediante el Acta 22 se llevó a cabo la Revisión y Aprobación Estándares Metodológicos y revisión y aprobación de comunicación a las comunidades en aras de continuar con los espacios de participación. Adicionalmente se citó a las comunidades para el 2 de junio de 2021.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.9

(...)

La ANLA apoyó en la formulación del documento que fue remitido a las comunidades accionantes e interviniente, como se evidencia en el acta No. 18 de 27 de octubre de 2020 mediante la cual se aprobó el documento de respuesta a inquietudes planteadas por las comunidades en las reuniones del 31 de enero y 1 de febrero de 2022.

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizó evaluación de efectividad el 17 de septiembre de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, teniendo en cuenta que a través del Acta 19, la MTI aprobó la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Minería para la elaboración del estudio técnico y Avances enfoque de conceptualización y alcance técnico para cada una de las siete (7) incertidumbres de la sentencia SU-698 de 2017

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.10

(...)

ANLA participó en los espacios con las comunidades en aras de establecer canales y escenarios efectivos de participación de estas en los componente económico, social, ambiental y cultural.

(...)

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizó evaluación de efectividad el 17 de septiembre de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, teniendo en cuenta que a través del Acta 19, la MTI aprobó la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Minería para la elaboración del estudio técnico y Avances enfoque de conceptualización y alcance técnico para cada una de las siete (7) incertidumbres de la sentencia SU-698 de 2017.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.11

(...)

La ANLA ha dado cumplimiento a través de la participación en el subcomité técnico de la MTI y en las reuniones de la mesa en las cuales se discutió y aprobó el estudio técnico que da respuesta a las siete (7) incertidumbres planteadas por la Corte Constitucional.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.12

(...)

La ANLA apoyó en la revisión de los estándares metodológicos interno para la presentación de los informes y documentos técnicos que serán presentados, tal y como se evidencia en el Acta No.18 del 27 de octubre de 2020 y en Acta No.19 del 18 de diciembre de 2020, en las cuales se aprobaron estos documentos.

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizó evaluación de efectividad el 17 de septiembre de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, toda vez que mediante el acta 19 se aprobó la metodología de elaboración del estudio técnico.

(...)

FRENTE AL HALLAZGO No H.13

(...)

La ANLA apoyó en la revisión de los estándares metodológicos interno para la presentación de los informes y documentos técnicos que serán presentados, tal y como se evidencia en el Acta No.18 del 27 de octubre de 2020 y en Acta No.19 del 18 de diciembre de 2020, en las cuales se aprobaron estos documentos.

Así mismo la Oficina de Control Interno de la ANLA realizo evaluación de efectividad el 17 de septiembre de 2021 y emitió el cierre del hallazgo, teniendo en cuenta que evidencio que en acta No 19 la MTI aprobó la metodología de elaboración del estudio técnico.

(...)"

MADS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS en su respuesta manifiesta que,

Es preciso aclarar que la acción de mejora al Hallazgo H1D1 cita lo siguiente: "...Convocatorias a reunión por Minambiente a la Mesa Interinstitucional, para poner a consideración la adopción de un tablero de control para el seguimiento y cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017.", el cual fue aprobado por Mesa de Trabajo Interinstitucional-MTI el 27 de octubre de 2020 (Acta No. 18), en tal sentido este Ministerio cumplió la acción de mejora la cual fue efectiva ya que a través del Tablero establecido la MTI realizó seguimiento y cumplimiento de las órdenes cuarta y quinta de la Sentencia que a su vez fueron remitidas a la H. Corte Constitucional.

Es importante señalar que la Mesa de Trabajo Interinstitucional-MTI actualizó el Cronograma detallando las actividades que se realizaron en el marco del cumplimiento de la Sentencia SU -698 de 2017, teniendo como principio que la MTI actúa como un órgano colegiado, tal y como se ha señalado en la respuesta a diferentes requerimientos realizados por la Contraloría Delegada Para el Medio Ambiente.

(...)

Hallazgo 2.

(...)

Como ya se mencionó la respuesta a las siete (7) incertidumbres de que trata la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017 contenidas en el Estudio Técnico son responsabilidad de la MTI (como órgano colegiado), para lo cual esta Mesa como instancia de decisión, coordinación y articulación de las actividades del Cronograma detallado actualizado de la Sentencia, implementó lo establecido en su Reglamento de Funcionamiento que establece: conformación, operación y obligaciones tanto para la MTI como para los tres subcomités (Técnico, Jurídico y Participación), y además indica las entidades responsables respecto de las 7 incertidumbres planteadas en la orden Quinta de la Sentencia.

Por otro lado, el Estudio Técnico se elaboró aplicando los estándares metodológicos de conformidad con la acción de mejora al Hallazgo H2 que cita lo siguiente: “Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional...b) Adopte estándares metodológicos en la elaboración y presentación de futuros informes técnicos, en cumplimiento de la Sentencia SU 698 de 2017”, los cuales fue aprobados por la Mesa de Trabajo Interinstitucional-MTI el 18 de mayo de 2021 (Acta No. 22), en tal sentido este Ministerio cumplió con la acción de mejora, siendo efectiva como se indica anteriormente en la elaboración del Estudio Técnico

(...)

Es preciso aclarar que la acción de mejora al Hallazgo H3, es la siguiente: “Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional...b) Continuar gestionando con expertos el apoyo científico, técnico y académico, a la Mesa para el cumplimiento de la orden Quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.”, en tal sentido la Mesa de Trabajo Interinstitucional-MTI del 11 de junio de 2021 (Acta No.23) verificó y gestionó las reuniones de los subcomités y mesas de trabajo que realizaron el análisis de carácter científico, técnico y académico a través de los expertos de las entidades que hacen parte de la MTI, en el marco del avance del estudio técnico desde el mes de diciembre de 2020 hasta junio de 2021.

En cuanto a la afirmación: “...no se logró establecer la participación de los intervinientes técnicos y de las comunidades accionantes para dar respuesta a las incertidumbres.”

Como se ha señalado anteriormente las comunidades La Gran Parada y Paradero así como los intervinientes no aceptaron asistir a las convocatorias con el fin de avanzar en el aporte y revisión de información para ser considerada en el Estudio Técnico, situación que si se realizó con la comunidad de La Horqueta, ya que con esta comunidad se avanzó en mesas de trabajo donde se recibieron aportes para cada incertidumbre, los cuales fueron atendidos mediante una matriz (presentada a la Comunidad el 10 de marzo de 2022) y que fue remitida en el marco de la presente Auditoría a la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, de igual manera estos aportes fueron revisados e incorporados según su pertinencia al Estudio Técnico que fue remitido a la H. Corte Constitucional.

(...)

Hallazgo 5 (...)

Ahora bien, en relación con el Estudio Técnico en cumplimiento de la Orden Quinta cabe indicar que en el marco de los espacios de participación que se desarrollaron con la comunidad de La Horqueta esa comunidad wayuu realizó aportes desde la cosmovisión wayuu y en la respuesta a la incertidumbre IV se analizaron los servicios ecosistémicos del arroyo Bruno donde se incluyen los componentes ambientales y socioeconómicos asociados a dichos servicios y si los mismos se continuaban prestando después de la desviación del arroyo Bruno. Finalmente vale precisar que los servicios ecosistémicos se analizaron en toda la cuenca del arroyo Bruno.

En cuanto a los temas de recurso hídrico y la red piezométrica, las explicaciones pueden

encontrarse en el Estudio Técnico en los capítulos relacionados con las incertidumbres V y IV, por cuanto se requería estudiar el comportamiento de la desviación del citado arroyo.

Es necesario tener en cuenta que para el tramo del cauce natural el instrumento ambiental no dispuso ninguna obligación de monitoreo, puesto que desde su autorización se entendía que el mismo sería intervenido por el avance del tajo La Puente, y por ello en las autorizaciones ambientales se impusieron las medidas de compensación correspondientes.

(...)

Hallazgo 6. (...)

Es preciso aclarar que la acción de mejora al Hallazgo H6 indica lo siguiente: "...Minambiente propondrá a la Mesa Interinstitucional continuar las actividades de participación con las comunidades de Paradero, Gran Parada y la Horqueta, bajo la metodología acordada el 29 de noviembre de 2019 y que permita recaudar la información que estas aporten, en el marco de la orden cuarta de la sentencia SU-698 de 2017.", en tal sentido Minambiente propuso a la MTI, continuar propiciando el desarrollo de los espacios de participación de acuerdo a la orden Cuarta de la Sentencia en mención, esto, a través de las convocatorias a la MTI, en donde se propusieron los diferentes métodos de acercamiento con las comunidades, resultado de estas reuniones se han obtenido lo siguiente:

- Con las comunidades de La Horqueta, Gran Parada y Paradero se tuvieron acercamientos en territorio en: junio y julio de 2019, recorrido de campo por el arroyo Bruno. En agosto y septiembre de 2019, se adelantaron reuniones con el colectivo de abogados José Alvear Restrepo, buscando acuerdos sobre el desarrollo de la metodología de participación con las comunidades. El 29 de noviembre de 2019, se acordó con las comunidades la Metodología de Participación. El 31 de enero y 1 de febrero de 2020, se presentó el contenido del informe técnico soporte de la decisión provisional que ordenó la orden Octava de la Sentencia SU 698 de 2017.

(...)

Por lo expuesto, este Ministerio cumplió con la acción de Mejora y fue efectivo en el marco de las gestiones y solicitudes realizadas para la participación de las comunidades demandantes.

Como se ha señalado anteriormente las comunidades La Gran Parada y Paradero así como los intervinientes no aceptaron asistir a las convocatorias con el fin de avanzar en el aporte y revisión de información para ser considerada en el Estudio Técnico, situación que si se realizó con la comunidad de La Horqueta, ya que con esta comunidad se avanzó en mesas de trabajo donde se recibieron aportes para cada incertidumbre, los cuales fueron atendidos mediante una matriz (presentada a la Comunidad el 10 de marzo de 2022) y que fue remitida en el marco de la presente Auditoría a la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, de igual manera estos aportes fueron revisados e incorporados según su pertinencia al Estudio Técnico que fue remitido a la H. Corte

Constitucional.

(...)

Hallazgo 7. (...)

En primer lugar, se llevó a cabo la valoración ecológica - biofísica de los servicios ecosistémicos es parte de la capacidad intrínseca de un ecosistema para proporcionar diferentes tipos de servicios ecosistémicos, esta valoración para el caso de arroyo Bruno fue llevada a cabo mediante el reconocimiento, la cuantificación y la integración de un conjunto de variables biofísicas que los soportan para una sostenibilidad incluyente forma independiente de la valoración por grupos de interés, siguiendo el concepto de valor ecológico (ver su desarrollo en la incertidumbre 7). Los SE son altamente dependientes de su ubicación geográfica, por esto el análisis espacial y su interpretación es fundamental como parte de este ejercicio de valoración (Boyd, 2011).

Al mismo tiempo, este estudio consideró la valoración social o sociocultural de los servicios ecosistémicos refleja la importancia de los servicios ecosistémicos para las personas, como individuos o como grupos, reflejada en el bienestar humano que está conectado a los ecosistemas, a nivel material e inmaterial pero esa importancia no es expresada en términos monetarios (Díaz, Demissew, Carabias, et al., 2015; MEA, 2005). La importancia relativa o "valor" de un tipo de SE para la sociedad (valor social) depende del nivel de conciencia o percepción de la sociedad sobre la capacidad relativa de ese SE para satisfacer sus necesidades. En el SSE, existe una red de elementos simbólicos y materiales que giran en torno a la percepción y el uso de los ecosistemas por parte de los diversos actores relacionados y que se traduce, en un lenguaje de valoración anclado a la importancia, los significados, los usos y las percepciones de los SE (Chiesura & De Groot, 2003). Además, esta valoración refleja de manera cualitativa la relación entre los sistemas sociales y ecológicos, desde la interacción con los diferentes conocimientos que se tienen en un sistema social acerca del entorno ambiental con el que se relaciona, cómo este ha sido afectado por cambios en el entorno, recabando así información sobre la "memoria socio-ecológica" (Folke, Hahn, Olsson, & Norberg, 2005; Nykvist & von Heland, 2014; Olsson et al., 2006; Urquiza Gómez & Cadenas, 2015).

Finalmente, y teniendo en cuenta los resultados del análisis de estas incertidumbres se ha constatado la permanencia en la prestación de los servicios ecosistémicos sin la afectación de estos dado que las obras de desviación se desarrollaron en la cuenca baja del arroyo Bruno. No se consideró necesario ni pertinente adelantar un análisis costo beneficio ya que este tipo de análisis está direccionado como una herramienta para la toma de decisiones y desde el punto de vista de licenciamiento ambiental hacer un balance entre los impactos negativos y positivos (costos y beneficios) de una determinada acción, por lo que es suficiente el enfoque valoración de los servicios ecosistémicos desde una perspectiva ecológica y social y no realizar análisis costo beneficio.

(...)

Hallazgo 8.

(...)

Como se ha señalado anteriormente las comunidades La Gran Parada y Paradero así como los intervinientes no aceptaron asistir a las convocatorias con el fin de avanzar en el aporte y revisión de información para ser considerada en el Estudio Técnico, situación que si se realizó con la comunidad de La Horqueta, ya que con esta comunidad se avanzó en mesas de trabajo donde se recibieron aportes para cada incertidumbre, los cuales fueron atendidos mediante una matriz (presentada a la Comunidad el 10 de marzo de 2022) y que fue remitida en el marco de la presente Auditoría a la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, de igual manera estos aportes fueron revisados e incorporados según su pertinencia al Estudio Técnico que fue remitido a la H. Corte Constitucional.

(...)

Hallazgo 9.

(...)

Como se ha señalado anteriormente las comunidades La Gran Parada y Paradero así como los intervinientes no aceptaron asistir a las convocatorias con el fin de avanzar en el aporte y revisión de información para ser considerada en el Estudio Técnico, situación que si se realizó con la comunidad de La Horqueta, ya que con esta comunidad se avanzó en mesas de trabajo donde se recibieron aportes para cada incertidumbre, los cuales fueron atendidos mediante una matriz (presentada a la Comunidad el 10 de marzo de 2022) y que fue remitida en el marco de la presente Auditoría a la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, de igual manera estos aportes fueron revisados e incorporados según su pertinencia al Estudio Técnico que fue remitido a la H. Corte Constitucional.

(...)

Hallazgo 10.

(...)

Con las comunidades de La Horqueta, Gran Parada y Paradero se tuvieron acercamientos en territorio en: junio y julio de 2019, recorrido de campo por el arroyo Bruno. En agosto y septiembre de 2019, se adelantaron reuniones con el colectivo de abogados José Alvear Restrepo, buscando acuerdos sobre el desarrollo de la metodología de participación con las comunidades. El 29 de noviembre de 2019, se acordó con las comunidades la Metodología de Participación. El 31 de enero y 1 de febrero de 2020, se presentó el contenido del informe soporte de la decisión provisional que ordenó la orden Octava de la Sentencia SU 698 de 2017.

(...)

Como se ha señalado anteriormente las comunidades La Gran Parada y Paradero así como los intervinientes no aceptaron asistir a las convocatorias con el fin de avanzar en el aporte y revisión de información para ser considerada en el Estudio Técnico, situación que si se realizó con la comunidad de La Horqueta, ya que con esta comunidad se avanzó en mesas de trabajo donde se recibieron aportes para cada incertidumbre, los cuales fueron atendidos mediante una matriz (presentada a la Comunidad el 10 de

marzo de 2022) y que fue remitida en el marco de la presente Auditoría a la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, de igual manera estos aportes fueron revisados e incorporados según su pertinencia al Estudio Técnico que fue remitido a la H. Corte Constitucional.

(...)

Hallazgo 11.

(...)

Como se puede observar dentro del Estudio Técnico al finalizar el capítulo de respuesta a cada incertidumbre se presentan las conclusiones correspondientes, así como la atención a las observaciones y aportes de la Comunidad La Horqueta.

El Estudio Técnico contiene la Conclusión General y Recomendaciones generales, "...Teniendo en cuenta el marco jurídico establecido en la sentencia SU-698 de 2017 y las diferentes intervenciones de las comunidades en los espacios de participación desarrollados..."

(...)

Hallazgo 12.

(...)

Como se puede observar dentro del Estudio Técnico al finalizar el capítulo de respuesta a cada incertidumbre se presentan las conclusiones correspondientes, así como la atención a las observaciones y aportes de la Comunidad La Horqueta.

Ahora bien, en relación con el Estudio Técnico en cumplimiento de la Orden Quinta cabe indicar que en el marco de los espacios de participación que se desarrollaron con la comunidad de La Horqueta esa comunidad wayuu realizó aportes desde la cosmovisión wayuu y en la respuesta a la incertidumbre IV se analizaron los servicios ecosistémicos del arroyo Bruno donde se incluyen los componentes ambientales y socioeconómicos asociados a dichos servicios y si los mismos se continuaban prestando después de la desviación del arroyo Bruno.

Análisis de respuesta

Corpoguajira admite que los soportes del plan de mejoramiento no tienen fecha y adjuntan el acuse de aceptación de rendición del plan de mejoramiento emitido por la Contraloría General de la República a través, del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e informes -SIRECI, sin embargo, este acuse de aceptación no permite establecer que fecha reportaron los soportes suministrados durante la ejecución de la auditoría.

Adicionalmente, se identificó que, la actividad iv⁶⁸ del plan de mejoramiento la dan por cumplida en el reporte de junio del año 2022, no obstante, el acto administrativo⁶⁹ emitido por la Corporación es del 6 de septiembre de 2022 es así que no coincide la fecha del soporte con lo reportado en el SIRECI.

La Corporación Regional Autónoma de la Guajira – Corpoguajira, indica que en Auto 563 del 6 de septiembre de 2022 que existe un posible escenario de renovación del Plan de compensación PICA pero no hay certeza de que dicho instrumento ambiental sea actualizado o renovado.

Adicionalmente, se identificó que en el Auto anteriormente citado disponen que *“para el seguimiento a las siembras establecidas en compensación en cumplimiento a la Resolución 2748/2010, modificada por la 0307/2011 Botadero La Estrella (NAM), Plan de Compensación aprobado mediante la resolución 095/2017, modificada por la 998/2017, presentar ante CORPOGUAJIRA, un informe técnico que contenga el proceso de mantenimiento establecidos a las siembras por compensación vigencia 2018, 2019, 2020, al igual que los resultados de las parcelas de seguimiento, con el fin de certificar el cumplimiento parcial de la citada compensación y tenerlos como base en los seguimientos a los procesos de restauración y/o reforestación establecidos por compensación”*.

A partir de lo anterior no se puede establecer que Corpoguajira haya realizado el requerimiento relacionado en el documento de recomendaciones donde indican que se debe ajustar el Plan de Compensaciones en relación a cuanto se debe compensar.

Con relación a la respuesta emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, -ANLA, se debe tener en cuenta que, las acciones tomadas e implementadas por la entidad no subsanan los hallazgos, además no son efectivas, debido a que, el estudio técnico de las incertidumbres y el desarrollo del mismo presenta las mismas debilidades y falencias que el informe de la orden octava. Adicionalmente, se concluye que:

⁶⁸ iv) generar actos administrativos donde se realicen ajustes a las compensaciones ambientales impuestas por Corpoguajira a la empresa Cerrejón por el proyecto Arroyo Bruno.

⁶⁹ Auto 563 del 6 de septiembre de 2022 por medio del cual realiza un requerimiento por seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.

- Hallazgo 1, no se logró identificar que el cronograma con lo establecido en la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017 debido a que, no relaciona las entidades responsables de ejecutar cada actividad.
- Hallazgo 2, indican que implementaron un reglamento interno, sin embargo, esto no subsana la causa del hallazgo puesto que, para la elaboración del estudio técnico no se identificó que hayan seguido y relacionado una metodología.
- Hallazgo 3, relacionan que la ANLA apoyó y participó en la construcción del plan de trabajo, pero esta acción no fue efectiva debido a que, se lograron identificar debilidades y falencias en el estudio de la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.
- Hallazgo 5, a pesar de que la ANLA indica que incluyeron criterios ambientales y socioeconómicos en la revisión del estudio técnico que da respuesta a la orden quinta no contemplan de manera integral estos componentes para dar respuesta a cada incertidumbre.
- Hallazgo 6, manifiestan que convocaron a todas las comunidades accionantes, pero como se indica en este informe, en los espacios de participación no asistieron todas las comunidades accionantes, ni los intervinientes técnicos.
- Hallazgo 7, las actividades realizadas no subsanan la causa del hallazgo y no hacen referencia a los costos ambientales producto de la desviación del arroyo Bruno.
- Hallazgo 8, manifiestan que, llevaron a cabo la revisión y aprobación de estándares Metodológicos, revisión de comunicación a las comunidades. Pero como se indicó en el hallazgo 1, no se contó con la participación de todas las comunidades accionantes y de los intervinientes técnicos para la toma de decisiones y respuesta a las incertidumbres.
- Hallazgo 9, no se logró identificar que las comunidades accionantes participaran y fueran tenidas en cuenta para la elaboración del estudio técnico de la orden quinta.
- Hallazgo 10, no se logró identificar que tuviesen canales efectivos de participación con las comunidades puesto que las comunidades accionantes no

participaron para la toma de decisiones y la elaboración del estudio técnico que da respuesta a la orden quinta.

- Hallazgo 11, la actividad planteada por la entidad no subsana, ni corrige la causa del hallazgo.
- Hallazgo 12, las actividades planteadas no subsanan las causas del hallazgo, además el estudio técnico no analiza de forma integral las incertidumbres de la Sentencia SU 698 de 2017
- Hallazgo 13, las actividades planteadas no subsanan las causas del hallazgo, además el estudio técnico no analiza de forma integral las incertidumbres de la Sentencia SU 698 de 2017

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para el hallazgo 1 indica que dio cumplimiento a las actividades, sin embargo, para el caso del cronograma no se logra identificar que cada actividad tenga responsables específicos y que cumpla con lo solicitado en la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017.

A continuación, se presenta el análisis de los demás hallazgos producto del seguimiento.

- Hallazgo 2, las actividades planteadas no fueron efectivas debido a que, no se logró identificar que para la elaboración del estudio técnico hayan seguido una metodología donde contemplaran como resolver cada incertidumbre de manera integral y que para el desarrollo del estudio se involucraran todas las comunidades accionantes.
- Hallazgo 3, no se identificó la participación activa de todas las comunidades accionantes y de los intervinientes técnicos para el desarrollo del estudio técnico de las incertidumbres.
- Hallazgo 5, las actividades planteadas no abordan completamente los componentes ambientales y socioeconómicos puesto que, no abordaron todas las incertidumbres planteadas por la corte en la Sentencia SU 698 de 2017. Ahora bien, si bien cuentan con instrumentos para el monitoreo del recurso hídrico en el cauce desviado dejan a un lado lo que está sucediendo en el tramo del cauce natural del arroyo Bruno.

- Hallazgo 6, a través de las actividades ejecutadas no lograron la participación activa de todas las comunidades accionantes puesto que, para la elaboración del estudio técnico de la orden quinta solo participa la comunidad la Horqueta.
- Hallazgo 7, consideran que no es necesario evaluar un análisis costo beneficio, pero se debe tener en cuenta que la desviación del arroyo bruno causa una serie de impactos y alteraciones ambientales y económicas, por lo tanto, no se tiene certeza del costo - beneficio del arroyo Bruno.
- Hallazgo 8, no se logró identificar que las actividades desarrolladas subsanen el hallazgo, adicionalmente no se logró identificar herramientas de consulta previa de manera oportuna.
- Hallazgo 9, se constata que no hubo participación activa de todas las comunidades accionantes y de los intervinientes técnicos.
- Hallazgo 10, para la elaboración del estudio que da respuesta a la orden quinta no se logra identificar la participación de todas las comunidades accionantes en especial Gran Parada y Paradero.
- Hallazgo 11, las conclusiones del estudio que da respuesta a la orden quinta no lograron identificar que hagan referencia de manera específica a las incertidumbres sociales y ambientales de la sentencia SU 698 de 2017.
- Hallazgo 12, la actividad realizada no subsana la causa del hallazgo y adicionalmente no se puede establecer que hayan contemplado de forma total e integral las incertidumbres de la Sentencia SU 698 de 2017.

Tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales plantearon actividades correctivas para desarrollar y elaborar informes futuros, lo que no se evidenció con el estudio enviado como respuesta a la orden quinta de la Sentencia SU 698 de 2017, dado que, sigue presentando debilidades relacionadas con la paginación, referencia de tablas y figuras, autores, y no abordaje de todas las incertidumbres de manera integral.

De acuerdo con la respuesta de la entidad y el análisis realizado se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

3.11. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 11

OBJETIVO ESPECÍFICO 11
Evaluar y conceptuar sobre la identificación, cuantificación e internalización de los costos ambientales asociados al cumplimiento de las órdenes de las Sentencias SU-698/17 y 614/19.

En desarrollo de este objetivo, se aplicó el principio de valoración de costos ambientales, adoptado mediante la Resolución Ejecutiva 098 de 2021. *“Por la cual se adopta la versión 2.0. del “Procedimiento Especializado de Auditoría a la Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales”, seleccionando como Instrumento, Procedimiento y/o Actividad – IPA, el informe enviado como cumplimiento de la orden quinta de la sentencia SU 698/2017, y el Plan de Mejoramiento establecido por las entidades, en virtud de la auditoría de cumplimiento a los aspectos ambientales de la sentencia SU 698/2017 realizada en 2020, teniendo resultados asociados a los siguientes hallazgos:*

Hallazgo No. 1. (D₁) Cumplimiento orden cuarta Sentencia SU698-2017; *“Espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite”.*

Hallazgo No. 2. (D₂) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; *“Incertidumbre I: Características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río ranchería.”*

Hallazgo No. 3. (D₃) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; *Incertidumbre II: Impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río ranchería.*

Hallazgo No. 4. (D₄) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; *Incertidumbre III: Las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.*

Hallazgo No. 7. (D₇) Plan de Mejoramiento

Lo anteriores hallazgos, se asocian a las debilidades relacionadas con la evaluación de los impactos ambientales en relación con los derechos al agua, a la seguridad alimentaria y a

la salud de las comunidades afectadas. La inadecuada identificación y estimación de tales impactos se expresa en amplios vacíos en la información técnica disponible, como resultado de la subestimación de un conjunto de variables relevantes para la determinación del impacto ambiental del desvío, definidas con base en la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, bajo tres clases: 1) variables sobre condiciones de contexto o del entorno, 2) variables sobre los servicios ecosistémicos, y 3) variables sobre las condiciones del desvío y las alteraciones que produce.

Finalmente, el informe de la orden quinta no resuelve de manera integral las incertidumbres establecidas por la corte en la Sentencia SU 698/2017, tampoco se formulan acciones correctivas y efectivas en el plan de mejoramiento, situación que se convierte en un riesgo reiterado de afectación a los siguientes Servicios Ecosistémicos, entre los que encontramos:

- Regulación hídrica
- Regulación Climática
- Provisión de agua
- Regulación de funciones ecológicas
- Desarrollo intelectual, cultural, artístico
- Provisión de alimentos

ANEXO

Anexo No. 1. Matriz de Hallazgos.

No.	NUMERO Y NOMBRE DEL HALLAZGO	INCIDENCIA							CUANTÍA DAÑO FISCAL	CUANTÍA BENEFICIO	
		A	F	D	P	IP	OI	BA			PAS
1	Hallazgo No. 1. (D ₁) Cumplimiento orden cuarta Sentencia SU698-2017; "Espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el"	1		1							
2	Hallazgo No. 2. (D ₂) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; "Incertidumbre I: Características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río ranchería."	2		2							
3	Hallazgo No. 3. (D ₃) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; "Incertidumbre II: Impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río ranchería."	3		3							
4	Hallazgo No. 4. (D ₄) Cumplimiento orden quinta Sentencia SU698-2017; "Incertidumbre III: Las intervenciones que históricamente ha efectuado cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y"	4		4							
5	Hallazgo No. 5. (D ₅). Sistema independiente para la medición de la calidad del agua, orden sexta Sentencia T 614 de 2019.	5		5							
6	Hallazgo No. 6. (D ₆ , OI ₁) Suspensión de los actos materiales asociados al avance del "Tajo Minero La Puente" hacia el área del Cauce Natural del arroyo Bruno.	6		6			1				
7	Hallazgo No. 7. (D ₇). Plan de Mejoramiento	7		7							
TOTALES		7		7			1				

A: Administrativa, D: Disciplinaria, F: Fiscal, P: Penal, OI: Otras instancias, IP: Indagación preliminar. PAS: Proceso Administrativo Sancionatorio
Elaboró: Equipo auditor.